



**FACULTAD DE DERECHO**

**UNIDAD DE POSGRADO**

**VALORACIÓN DE LA EFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL  
DAÑO PSICOLÓGICO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO  
EN LOS JUZGADOS PENALES DE LIMA NORTE 2016 -2018**

**PRESENTADA POR  
CARLA SOLEDAD OLIVAS ESPINOZA**

**ASESORA  
ROSA ELIZABETH CARRERA PALAO**

**TESIS**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN  
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ  
2021**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**UNIDAD DE POSGRADO**

**“VALORACIÓN DE LA EFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL DAÑO  
PSICOLÓGICO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN LOS  
JUZGADOS PENALES DE LIMA NORTE 2016 -2018”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRA EN DERECHO EN CIENCIAS PENALES**

**PRESENTADO POR:**

**CARLA SOLEDAD OLIVAS ESPINOZA**

**ASESORA**

**MG. ROSA ELIZABETH CARRERA PALAO**

**LIMA, PERÚ**

**2021**

## **DEDICATORIA**

Agradezco a Dios por haberme otorgado una familia maravillosa, quienes han creído en mí siempre.

A mi amada madre Esperanza, quien siempre ha trabajado duro y sin importar el cansancio siempre me ha brindado una formación de bases de gran importancia, estableciendo reglas que al final me han motivado constantemente para alcanzar mis anhelos.

A mi amado esposo César Javier e hijo César Orlando, quienes me han motivado a concluir con este gran proyecto, que al principio podría parecer una tarea titánica e interminable.

A mis amados hermanos Johan, Mayra y Maria Fernanda por siempre confiar en mí y creer en mi capacidad.

A los docentes que formaron parte de mi gran camino de aprendizaje, ya que con su exigencia y ejemplo me motivaron a seguir creciendo profesionalmente.

A todos ellos dedico esta tesis.

# ÍNDICE

## Índice de contenido

DEDICATORIA .....	ii
<b>ÍNDICE</b> .....	iii
<b>Índice de contenido</b> .....	iii
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	v
<b>ÍNDICE DE FIGURAS</b> .....	vi
<b>RESUMEN</b> .....	vii
<b>ABSTRACT</b> .....	viii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	ix
<b>CAPÍTULO I</b> .....	1
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	1
<b>1.1. Antecedentes de la investigación</b> .....	1
<b>1.1.1. Antecedentes nacionales</b> .....	1
<b>1.1.2. Antecedentes internacionales</b> .....	4
<b>1.2. Bases teóricas</b> .....	6
<b>1.2.1. La Violencia</b> .....	6
<b>1.2.2. La violencia psicológica</b> .....	7
<b>1.2.3. El entorno legal de la violencia</b> .....	13
<b>1.2.4. Enfoques psicológicos en el tratamiento de la violencia en la familia</b> .....	14
<b>1.2.5. El daño a la salud</b> .....	16
<b>1.2.6. El daño psíquico y el daño psicológico</b> .....	17
<b>1.2.7. El delito de Lesiones</b> .....	28
<b>1.2.8. La apreciación probatoria</b> .....	32
<b>1.3. Definición de términos básicos</b> .....	46
<b>CAPÍTULO II</b> .....	48
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	48
<b>2.1. Diseño metodológico</b> .....	49
<b>2.2. Procedimiento de muestreo</b> .....	49

2.3. Cronograma de actividades.....	50
2.4. Aspectos éticos .....	52
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>53</b>
<b>RESULTADOS .....</b>	<b>53</b>
<b>3.1. De las leyes, textos académicos (doctrina) y jurisprudencia referida al ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho comparado, periodo 2016-2018.....</b>	<b>53</b>
3.1.1. De las leyes vigentes sobre el ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho comparado 2016-2018 .....	53
3.1.2. De los textos académicos (doctrina) referida al ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho comparado 2016-2018 .....	63
3.1.3. De la jurisprudencia referida al ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho comparado, periodo 2016 -2018.....	66
<b>3.2. De las leyes, textos académicos (doctrina) y jurisprudencia referida al ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano, periodo 2016-2018. ....</b>	<b>76</b>
3.2.1. De las leyes sobre el ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano .....	76
3.2.2. De los textos académicos (doctrina) sobre el ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano .....	80
3.2.3. De la jurisprudencia referida al ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano .....	88
<b>3.3. De las encuestas practicadas a los jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima Norte .....</b>	<b>92</b>
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>97</b>
<b>DISCUSIÓN.....</b>	<b>97</b>
<b>4.1. Del análisis, comparación e interpretación de los resultados de la investigación con respecto a las bases teóricas, criterios de la autora y de otros autores .....</b>	<b>97</b>
4.1.1. De los resultados en el objetivo específico 1 de la investigación .....	97
4.1.2. De los resultados en el objetivo específico 2 de la investigación .....	111
4.1.3. De los resultados en el objetivo específico nro. 3 de la investigación.....	127
4.1.4. Del cumplimiento del objetivo general de la investigación .....	130
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>135</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>136</b>
<b>FUENTES DE LA INFORMACIÓN .....</b>	<b>137</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Cronograma sobre tareas a realizar	51
Tabla 2. Resultados sobre el primer ítem de la encuesta	93
Tabla 3. Resultados sobre el segundo ítem de la encuesta	95
Tabla 4. Resultados sobre el tercer ítem de la encuesta	96

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Variables que analizan el daño psíquico	41
---	----



## RESUMEN

El proyecto de tesis que lleva por título: “Valoración de la eficacia de la aplicación del daño psicológico en el Código Penal Peruano en los Juzgados Penales de Lima Norte 2016 - 2018” tuvo como objetivo general determinar los beneficios y desventajas de mantener la regulación del ilícito penal de Lesiones psicológicas en el ordenamiento penal sustantivo peruano. La investigación aplicó el enfoque cualitativo, asumiendo el método inductivo y utilizando como técnica la investigación interpretativa de los datos. Los conceptos y categorías de la investigación provinieron de los significados, descripciones y definiciones de la legislación, doctrina y jurisprudencia peruana y extranjera como objetos de estudio. Los resultados y su análisis llevaron a la conclusión que al haberse constatado que existen mayores desventajas que beneficios en la regulación vigente del ilícito penal de Lesiones Psicológicas en el ordenamiento penal sustantivo peruano no resulta conveniente que se le siga manteniendo como figura delictiva en el ordenamiento legal citado. Recomendó que se apliquen mecanismos extrapenales para corregir las situaciones de daño psicológico en el contexto de la violencia familiar contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar como la Psicología que abarca una serie de programas y terapias para afrontar la problemática de la violencia psicológica en el ámbito familiar.

*Palabras claves:* Valoración de eficacia/ aplicación del daño psicológico/ Código Penal Peruano

## ABSTRACT

The thesis project entitled: "Assessment of the effectiveness of the application of psychological injury in the Peruvian Criminal Code in the Criminal Courts of North Lima 2016 - 2018" had the general objective of determining the benefits and disadvantages of maintaining the regulation of the crime of Psychological Injury in the Peruvian Criminal Code. The research applied the qualitative approach, assuming the inductive method and using as a technique the interpretative research of the data. The concepts and categories of the research came from the meanings, descriptions and definitions of Peruvian and comparative legislation, doctrine and jurisprudence as objects of the research. The results and their analysis led to the conclusion that since it was found that there are more disadvantages than benefits in the current regulation of the crime of Psychological Injuries in the Peruvian Penal Code, it is not convenient to keep it as a criminal offense in the mentioned legal system. It recommended the application of extrapenal mechanisms to correct situations of psychological damage in the context of family violence against women and other members of the family group, such as psychology, which has a series of programs and therapies to address the problem of psychological violence in the family environment.

**Key words:** *Efficacy assessment/ application of psychological harm/ Peruvian Penal Code.*

PAPER NAME

**tesis carla.docx**

AUTHOR

**2DA CARLA SOLEDAD OLIVAS ESPINOZ  
A**

WORD COUNT

**37564 Words**

CHARACTER COUNT

**205011 Characters**

PAGE COUNT

**162 Pages**

FILE SIZE

**394.9KB**

SUBMISSION DATE

**Sep 2, 2022 12:27 PM GMT-5**

REPORT DATE

**Sep 2, 2022 12:41 PM GMT-5**

### ● 14% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

- 14% Internet database
- 3% Publications database
- Crossref database
- Crossref Posted Content database
- 6% Submitted Works database

### ● Excluded from Similarity Report

- Bibliographic material
- Quoted material
- Cited material
- Small Matches (Less than 8 words)
- Manually excluded sources



Fernando Varela Bohórquez  
Coordinador Académico de las Maestrías en Derecho  
Posgrado USMP

## INTRODUCCIÓN

En noviembre del 2015 se promulga la Ley Nro. 30364, ley que previene, sanciona y erradica la violencia contra las féminas y los miembros del grupo familiar. Esta ley incorpora el artículo 124- B al Código Penal peruano, con el siguiente tenor:

### Artículo 124°-B.- Determinación de la lesión psicológica

El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018, p.115)

El nivel de la lesión psicológica resulta determinado por un perito psicólogo, quien hace la valoración respectiva y decide el nivel aplicable, luego de la consulta del instrumento técnico oficial antes indicado. Se cuestiona esta figura de la lesión psicológica, algunos opinan que se trata de una medida apresurada ante la gran escalada de violencia existente sobre la fémina y demás miembros del clan familiar. Esta situación conllevó la necesidad de que se verifique la aplicación de esta figura desde su creación; en concreto, se buscó constatar que, en el estadio del juicio oral, la lesión psicológica determinada por el perito psicólogo sustente la existencia del daño psíquico en la persona afectada.

Por otro lado, si con la expedición de estos informes psicológicos se destaca la aplicación de la Psicología como ciencia humana en apoyo de la justicia, cabe considerar su carácter de ciencia no exacta, donde se puede producir la expedición

de informes diferentes para casos similares, precisamente por la naturaleza compleja y cambiante que caracteriza a la conducta humana.

Sobre el particular, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (como se le citó en Villa, 2017) señala que: “esto obedece a la constatación de que el daño psíquico resulta variable entre las personas, que no responden de la misma forma a determinadas agresiones” (p.12).

Y es que influyen varios factores para que las personas tengan una respuesta diferente, tales como la etapa de desarrollo en la que se produce el daño, el soporte familiar, amical, social, la posición ética, religiosa o ideológica, el género, el status socioeconómico, el contexto sociopolítico, entre otros. Inclusive estos factores pueden no registrar el hecho como un daño psicológico. (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016, p.40)

Asimismo, el apartado 124-B del ordenamiento penal sustantivo indica que la evaluación que realice el perito psicólogo debe guardar concordancia con el informe técnico oficial especializado que oriente el quehacer del mencionado perito; al hacer mención genérica de este instrumento no da mayores detalles de su procedencia, se menciona la palabra oficial como proveniente del Estado, pero no da muchas luces sobre la institución que debe expedir el informe, generándose algunas dudas al respecto.

La Ley (2015) hace una entrevista a Carlos Caro quien señala al respecto:

Esta situación inclusive puede generar problemas de constitucionalidad puesto que el sentido de la norma penal estará dado por un instrumento de carácter administrativo, sin el control al que se somete normalmente un proceso legislativo. La expresión resulta ser muy genérica, vaga y difusa. No presta el respaldo debido para el cumplimiento del principio

de legalidad que en el ámbito penal constituye una regla básica y primordial. (párr. 5)

Posteriormente, en el mes de Setiembre del año 2018 se promulga el Decreto Legislativo nro. 1386 que establece cambios en la Ley Nro. 30364, en concreto su artículo 10 inciso “c”, donde se agrega que los documentos que califican el daño psíquico de la víctima se realizan en conformidad con algún criterio especializado técnico que permita establecer la tipología y nivel del daño; así como los informes que evalúan la afectación psicológica. Por tanto, ahora puede haber otras instituciones que valoran el daño psíquico, y se plantea la cuestión si ello resulta conveniente a la luz de las características antes referidas de la conducta humana. Pueden coexistir diversos informes periciales sobre un mismo asunto y esa situación no favorece la naturaleza científica de la pericia psicológica.

Toda la situación anteriormente descrita planteó la necesidad de reflexionar sobre la conveniencia de mantener la lesión psicológica como delito en nuestro ordenamiento penal y establecer la posibilidad de prever otro mecanismo extrapenal que permita corregir las situaciones de daño psicológico que no cabe duda se presentan contra la fémina y otros miembros del clan familiar.

La mencionada reflexión tuvo presente las leyes, doctrina y jurisprudencia peruana y extranjera, así como el estudio de la aplicación del ilícito penal de Lesiones Psicológicas en el Distrito Judicial de Lima-Norte.

El problema principal de la tesis fue como sigue: ¿Cuáles son los beneficios y desventajas de mantener la regulación del ilícito penal de Lesiones Psicológicas en

el ordenamiento penal sustantivo peruano?, siendo su objetivo general la determinación de los beneficios y desventajas que ello implica.

La relevancia de la investigación radica en cuestionar que se aplique la figura de la lesión psicológica como ilícito penal en el Código Penal peruano, teniendo en cuenta el discutible “carácter científico” de la pericia psicológica aplicada sobre la base de la conducta humana, que no tiene respuestas uniformes en los individuos ante la ocurrencia de fenómenos idénticos. De ser el caso, que no resulte conveniente la tipificación legal de la lesión psicológica, se evaluará la posibilidad de aplicar determinada medida correctiva en la vía extrapenal para hacerle frente a los casos de maltrato o violencia psicológica que sufren las féminas y demás miembros del grupo familiar.

En cambio, la evaluación de la eficacia del peritaje psicológico por medio de la opinión de los jueces penales peruanos brindará información sobre su contribución para esclarecer y sustentar el daño psíquico a la persona y si es que aquel resulta relevante para la imposición de determinada pena al imputado.

El beneficio de la presente investigación recayó principalmente en las personas agresoras que pueden requerir de la aplicación, no de una medida de índole penal, sino de un tratamiento terapéutico especializado como medida alternativa y menos gravosa que la privación de su derecho a la libertad. Esto efectivamente puede ayudarles a solucionar su problema de salud mental.

Respecto de las limitaciones que se hayan podido tener en la elaboración de la tesis, cabe manifestar que se presentaron dificultades para la realización de la encuesta en las sedes de los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; las dificultades estuvieron referidas al acceso para poder realizar la

encuesta a los jueces, titulares de los juzgados que, por las razones conocidas de la Pandemia del Coronavirus que afecta al país, no hubo fácil acceso para que sean encuestados, solo se logró encuestar a dos jueces y el resto fueron 13 asistentes jurisdiccionales en los 15 juzgados especializados en lo penal a los que la investigadora pudo tener acceso.

La tesis tuvo un enfoque cualitativo, habiendo asumido el método inductivo a partir de la recolección de los datos provenientes del análisis de las leyes, doctrina y jurisprudencia peruana y extranjera referida al ilícito penal de lesiones psicológicas en el periodo 2016-2018. (Población de la tesis)

Se utilizó la técnica de la investigación interpretativa; la misma que dio origen a la elaboración de conceptos y categorías tomando como punto de partida los datos recolectados. Esto quiere decir que se llevó a cabo la interpretación de la información y los datos recolectados en base a los significados, descripciones y definiciones de la legislación, jurisprudencia y doctrina en su calidad de objeto de la investigación.

Para la obtención de la muestra de la investigación se seleccionaron, de modo exhaustivo, opiniones favorables y contrarias referidas al tema de investigación en la exposición de motivos del Código Penal peruano de 1991, Decreto Legislativo Nro. 1323 y demás leyes que consideran al daño psíquico como lesión grave. Asimismo, la selección exhaustiva de argumentos se llevó a cabo sobre la doctrina peruana reciente sobre el tema antes citado y las leyes, doctrina y jurisprudencia extranjera referida al objeto de la investigación.

Por último, la selección exhaustiva fue aplicada para el personal de los juzgados penales de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima Norte a fin de recaban su



opinión ilustrada sobre la eficacia de la aplicación del delito de lesiones psicológicas dentro de los procesos penales llevados ante su respectivo juzgado en el periodo 2016-2018.

La tesis tuvo la siguiente estructura: Las páginas preliminares, que incluyó la carátula, dedicatoria, agradecimiento, índices, resumen-abstract y la introducción. El capítulo I referido al marco teórico de la tesis, el capítulo II sobre la metodología de la investigación, el capítulo III referido a los resultados del cumplimiento de los objetivos de la investigación, el capítulo IV referido a la discusión para finalizar con las conclusiones, recomendaciones, las fuentes de información y los anexos pertinentes.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO TEÓRICO**

### **1.1. Antecedentes de la investigación**

#### **1.1.1. Antecedentes nacionales**

Cárdenas y Isuiza (2019) sustentaron la tesis titulada: “Ley Nro. 30364 y su eficaz aplicación en los juzgados de familia de la provincia de coronel Portillo 2019”, en la Universidad Privada de Pucallpa, en Ucayali.

Se trató de una indagación de tipo básica, con diseño jurídica descriptiva, correlacional y explicativa, no experimental. La muestra fue no probabilística, utilizándose como técnicas la observación y encuesta con sus respectivos instrumentos. Concluyeron en la falta de aplicación eficaz de la norma, sus sanciones son insuficientes, los agresores reinciden y se incrementa la violencia en la familia bajo diversos tipos.

Calderón (2018) sustentó la tesis titulada: “Efecto de la incorporación del artículo 122-b al Código Penal en las denuncias por violencia familiar psicológica en las Fiscalías Provinciales Penales de Rioja, año 2016-2017”, en la Universidad Cesar Vallejo, Perú. La investigación aplicó como diseño, el descriptivo correlacional causal, no experimental, de índole transversal y utilizó el análisis documental como medio para recolectar la información. Concluye en la incidencia de la agregación del artículo 122-b al Código Penal en las denuncias por violencia familiar psicológica en las sedes penales del Ministerio Público de Rioja; situación que explica en un 36.92% el crecimiento en el número de casos.

Chávez (2018) elaboró la tesis titulada: “Síndrome de alienación parental en el derecho penal peruano como factor positivo contra la violencia psicológica. Lima 2017”, en la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, en Lima. La investigación asumió el tipo descriptivo-explicativa, su diseño no experimental descriptivo correlacional. Aplicó las técnicas de la observación, encuesta y entrevistas a una muestra conformada por 37 operadores del Derecho en la judicatura de familia y 63 operadores de la judicatura penal de Lima, así como el análisis de casuística relevante. Concluyó que el Síndrome de Alienación Parental afecta seriamente a la integridad psicológica del niño y al otro progenitor perjudicado, pese a ello la normatividad penal no contempla una sanción punitiva contra aquella conducta. Recomienda que se agregue la conducta de alienación parental al Derecho Penal peruano.

Mamani (2018) elaboró la tesis titulada: “La valoración del daño psíquico en los delitos de violencia familiar por maltrato psicológico en la primera Fiscalía penal de San Román- Juliaca 2016-2017”, en la Universidad nacional del Altiplano, en Puno. La investigación fue de tipo jurídico-social, con diseño mixto (cuantitativo-cualitativo). Aplico el método analítico-sintético para la revisión de 200 carpetas fiscales sobre el ilícito penal de Lesiones Psicológicas en el periodo 2016-2017. Se utilizaron como técnicas el análisis de contenido y la observación documental. Concluyo que los 200 casos denunciados por lesiones psicológicas en el periodo 2016-2017 se archivaron al no establecerse textualmente la existencia de daño psicológico en el protocolo de pericia psicológica correspondiente. Esto ocurrió porque los psicólogos de la División médico legal de San Román-Juliaca no determinaron en ningún caso el nivel de daño psicológico al no contar con

instrumento válido y no haberse implementado y capacitado profesionales acreditados para emitir el referido diagnóstico.

Acevedo (2017) elaboró la tesis titulada: “Análisis del delito de lesiones leves por daño psíquico moderado en relación con el delito de injuria”, en la Universidad nacional de Piura, en Piura. La investigación fue de tipo documental correlacional, su diseño descriptivo-explicativo. Aplicó el método analítico-inferencial. Las técnicas utilizadas fueron el fichaje y la recolección y análisis de los datos. Concluyó que el legislador no ha utilizado una técnica legislativa correcta debido a que solo las humillaciones, insultos, ofensas que sean frecuentes y ocasionen daño permanente como depresión, inseguridad, trastornos de ansiedad, etc. pueden configurar una modalidad de lesión y las experticias respectivas podrán determinar que hubo afectación psíquica.

Villa (2017) elaboró la tesis titulada: “Deficiencias en la determinación del daño psicológico en el delito de lesiones psicológicas por violencia familiar de acuerdo a la Ley 30364, en el distrito fiscal de Huancavelica-año 2016”, en la Universidad Nacional de Huancavelica, en Huancavelica. La investigación fue descriptiva, con aplicación del método lógico y enfoque cuantitativo. Aplicó como técnicas la encuesta y la observación a una muestra conformada por Fiscales provinciales, adjuntos y peritos psicólogos adscritos a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica. Concluyó por la imposibilidad de señalar que hubo el ilícito penal de lesiones psicológicas en razón de que los expertos psicólogos no cuentan con los conocimientos necesarios para indicar el nivel de daño psicológico en Huancavelica. Asimismo, ningún caso en investigación llegó a generar una

acusación por el ilícito penal de lesiones psicológicas debido al archivo general de los casos en ese extremo.

### **1.1.2. Antecedentes internacionales**

Uriarte (2018) sustentó la tesis de licenciatura que llevó como título: "Violación de derecho a la defensa por los criterios de valoración de la prueba en casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar resueltos en la Unidad judicial penal del Cantón Guaranda, durante el periodo enero a junio del 2018", en la Universidad Estatal de Bolívar. La metodología fue descriptiva y exploratoria. Revisó expedientes de violencia psicológica contra la mujer, ya resueltos, del periodo enero a junio del 2018. También se revisaron y analizaron los informes periciales psicológicos. Todo esto comprobó la existencia de valoración errónea en la prueba

Mazacon (2016) sustentó la tesis titulada: "La violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar severamente normado en el Código Orgánico Integral Penal como delito con aplicación al juicio nro. 12333-2014-3725 de la Unidad Judicial multicompetente del cantón Vinces. Instrucción Fiscal Nro. 120801814100080-2014. Fiscalía Nro. 1 Vinces, transgrede el principio de celeridad", en la Universidad Regional Autónoma de los Andes. La investigación fue básica, aplicó el método histórico-lógico, analítico - sintético e Inductivo-deductivo. Aplicó como técnicas la observación y el análisis de un caso. Concluye por incorporar un cambio normativo al apartado 157 del Código Orgánico Integral Penal que, tal como se encuentra redactado, no soluciona de modo inmediato el problema

que sufren las víctimas y debe reformarse aquel para que haya mayor celeridad para la respectiva solución del problema.

Muñoz y Echeburúa (2016) elaboraron el artículo titulado: “Diferentes modalidades de violencia en la relación de pareja: implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español”, publicado en el Anuario de Psicología Jurídica 20116-España. El artículo se refiere a la violencia en la pareja, que presenta dos tipos básicos: la violencia coactiva y la violencia situacional. En base a esta distinción, se hace la propuesta de alternativas para brindar una opinión diferenciada dentro del ámbito de estudio de la Psicología Forense española. Se concluye en la necesidad de una adecuada intervención del perito psicólogo para que la medida judicial respectiva se ajuste a lo que requiera la familia específica y se evite la desmesurada aplicación del ordenamiento penal en asuntos que conciernen al Derecho familiar.

Ortiz (2015) realizó la tesis titulada: “La valoración pericial en los delitos de violencia psicológica dentro de la investigación pre- procesal y procesal penal”, en la Universidad regional autónoma de los Andes, en Ambato-Ecuador. La investigación fue de tipo cualitativa-cuantitativa y descriptiva. Aplicó como método el inductivo-deductivo, el analítico-sintético y el histórico-lógico complementados con el estudio de la casuística respectiva. Concluyó en que se necesita la participación de profesionales capacitados que tengan equilibrio emocional, alta calidad humana y respeto por las normas y compromisos ético-profesionales. Deben actuar con responsabilidad social de modo que no se deje sin sanción a quienes participaron y tuvieron parte activa en la realización de la infracción penal de violencia psicológica.

## **1.2. Bases teóricas**

### **1.2.1. La Violencia**

Para la Organización Panamericana de la Salud (como se le citó en López y Apolinaire, 2005), la violencia es:

Toda acción u omisión de origen externo que viola el derecho al pleno desarrollo y bienestar del individuo o comunidad impiden el ejercicio de su autonomía, atenta contra su autoestima y puede producir lesiones o daño físico, psíquico y hasta la muerte. (p. 45)

Pozo y Arbelo (como se les citó en Bolanos, 2015) acogen la definición de violencia según la Organización Mundial de la Salud como:

El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesión, muerte, daño psicológico, trastornos del desarrollo o privaciones. (Diapositiva 1)

En el devenir historico se han dado diversas interpretaciones sobre los procesos que son determinantes de la violencia, así desde la interpretación clásica que le da mayor prevalencia a los procesos estrictamente biológicos hasta recientes interpretaciones que toman en cuenta el importante rol que juegan los procesos psicológicos y sociales en su presentación (López y Apolinaire, 2005).

Barrientos (como se le citó en López y Apolinaire, 2005) pone hincapié en dos enfoques teóricos sobre la violencia; El primer enfoque, que toma como punto de partida posturas biologicistas, considera que la violencia es algo innato en la persona, automático, que resulta inevitable y a la que cabe resignarse. Esta teoría

se sustenta en los enfoques psicologicistas, específicamente los freudianos, que parten de la idea de las inclinaciones y pulsiones instintivas, el principio del placer, los impulsos del ello. El segundo enfoque postula el origen de la violencia en el ser humano; por lo tanto, proviene de la sociedad y su diseño corresponde a la estructura social y a la civilización que de ella procede.

Por otro lado, en el abordaje de la violencia se ha dado mayor prioridad al enfoque analítico que al sintético, la gran mayoría de investigaciones de este tema se han referido a la influencia de un factor sobre el problema y no a la totalidad de factores que mediante su accionar integral llega a determinarlo. Así se considera conveniente un sistema de clara orientación sintética e interdisciplinaria.

Puesto que son un conjunto de factores los que pueden llegar a determinar que aparezcan y se mantengan situaciones de maltrato a la fémina en la relación de pareja; así, por ejemplo, algunos autores consideran como uno de esos factores, la presentación de una serie de situaciones desiguales en la realidad que se le presentan a la mujer. La situación de desigualdad real en la que se puede hallar la mujer. En fin, se debe resaltar que la violencia constituye un fenómeno complejo, multidimensional sujeto a la influencia de varios factores, léase biológicos, psicológicos, económicos, culturales y sociales (López y Apolinaire, 2005).

### **1.2.2. La violencia psicológica**

Newman (como se le citó en López y Apolinaire, 2005) señala que resulta necesario establecer las situaciones particulares que amenazan convertir a la fémina en víctima, aparte de las circunstancias de índole social y, en ese sentido, aquí resulta útil la intervención de la psicología para llevar a cabo ese esclarecimiento. La



personalidad constituye la instancia psicológica en la que se va a integrar y articular el efecto de la colectividad en el aspecto subjetivo del individuo.

Según Rodríguez (2015), las agresiones psicológicas intencionales y reiteradas sobre la víctima provocan “un daño emocional (en el orden psíquico) que, entre otros efectos, perturba su autoestima” (p. 149)

De ese modo, se resalta la importancia del aspecto psicológico para el estudio de la violencia de género y es que el examen de categorías psicológicas como la autovaloración, la autoestima, la voluntad, la frustración y los recursos personológicos tienen una presencia diferente en las mujeres que son objeto de violencia.

Gulota (como se le citó en López y Apolinaire, 2005) establece los tipos de personalidad que son proclives a tener la calidad de víctima de una situación de violencia. Esto obedece a que existen diferencias en las víctimas en lo que respecta a las consecuencias y dificultades que pueda acarrear que sea victimizada. Todo dependerá de los medios, destrezas, estructuras cognitivas del individuo que precedan a la ocurrencia del delito. Asimismo, cabe considerar la intensidad objetiva y subjetiva que esta situación implica para la persona además que cuentan también las medidas de ayuda que el entorno más cercano pueda prestarle a la víctima.

Gayford, Barry y Beck (como se les citó en López y Apolinaire, 2005) mencionan los factores psicológicos que impulsan las conductas violentas: “la imagen devaluada de sí mismo, la tendencia al fracaso, la percepción de rechazo, la propensión a la culpa, la impulsividad, imitación de comportamiento agresivo y la pobreza o falta de patrones morales” (p. 49). La conducta de los sujetos se determina por la interdependencia e interrelación de todos estos factores.

La violencia psicológica se vincula a acciones u omisiones que se encuentran dirigidas a degradar o controlar acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer mediante la intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o cualquier conducta que ocasione perjuicio en la salud psicológica, autodeterminación o desarrollo personal. Se tiene un propósito específico el cual es el castigo, intimidación y control de la identidad comportamiento. Su naturaleza intangible hace difícil su definición y denuncia (Lopez y Apolinaire, 2005, p.53)

Para Mazacon (2016):

La violencia psicológica ocasiona daño emocional, disminuye la autoestima, perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o degrada y controla las acciones, comportamientos, creencias y decisiones por medio de la amenaza, hostigamiento, restricción, humillación, descredito, manipulación, exigencia de obediencia o sumisión, celos excesivos, ridiculización, limitación del derecho de circulación y otras modalidades que ocasione desmedro a la salud psicológica y autodeterminación (p.13).

Según Sánchez (2018), la violencia psicológica se manifiesta de la siguiente manera:

Abuso verbal: rebajar, insultar, ridiculizar, humillar, manipular, poner en tela de juicio su cordura. Abuso económico: control instrumental asimétrico (premios y castigos) y/o abusivo de las finanzas; justificación exhaustiva de gastos, ingresos. Impedirle el control de las decisiones

laborales, etc. Intimidación: control abusivo de la vida de las víctimas a través de miradas, gestos o gritos. Descontrol emocional brusco y desconcertante, irritabilidad por cuestiones mínimas, manteniendo en las víctimas un estado de alerta constante. Amenazas: de herir o herirse, suicidarse, llevarse a los hijos, hacerles daño a ellos/as y a animales domésticos, amenazar con irse o echarles de casa. Desprecio o abuso emocional: tratar al otro como inferior, tomar decisiones importantes sin consultarle, se la denigra como persona, mujer y madre. Aislamiento: control abusivo de la vida de la víctima mediante vigilancia de sus actos y movimientos, escucha de conversaciones y medios tecnológicos, impedimentos en el cultivo de amistades propias y restricción de las relaciones familiares (Párr.10).

Follingstad (como se le citó en Cárdenas e Isuiza, 2019) señala que el maltrato emocional o psicológico abarca los siguientes seis tipos principales:

i) ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos; ii) aislamiento tanto social como económico; iii) celos y posesividad; iv) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro conyugue como hacia los hijos, otros familiares o amigos; v) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; vi) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto. (p.22)

La violencia psicológica es sutil y de difícil apreciación. Se presentan intimidaciones o amenazas, la mujer es expuesta a humillaciones graves que

socavan su autoestima, se le impone el aislamiento social, se somete a restricciones económicas graves, a situaciones de acoso y muchas más que la desvalorizan como persona (Chanjan, 2016).

Una situación reiterada de violencia sobre la persona le produce trastornos cuyo elemento común es un momento de nerviosismo o angustia permanente, producto de situaciones de máximo estrés que hacen peligrar la vida y/o fusión en el aspecto físico o psíquico. La persona no encuentra salida y han sido desbordados los mecanismos habituales de afrontamiento, esto ocasiona un comportamiento inicial de evitación y retraimiento debiendo aceptar la violencia inusitada como algo inevitable. La persona se halla aturdida con poca comprensión y baja capacidad de reacción, esto genera comportamientos impulsivos y la búsqueda de soluciones por métodos violentos, que implica un nuevo ciclo conductual de gran impacto afectivo. Por esta razón, es que resultan frecuentes los trastornos de estrés postraumáticos, depresiones, cuadros psicóticos, etc. (Bolanos, 2015, Diapositiva 15)

Para Guevara, 2017, se entiende la violencia psicológica como: “Aquellas acciones u omisiones dirigidas a un miembro de la familia que afectan su salud mental y emocional, y ocasionan un daño en su autoestima y en sus capacidades como ser humano” (p. 23).

Chapalbay (2017) señala como causas comunes de la violencia psicológica las siguientes: “Desigualdad de género: Cultura patriarcal o matriarcal, pobreza, la dependencia económica y emocional, el matrimonio precoz, incompatibilidad de caracteres y alcoholismo-drogadicción” (pp. 31-32).

Tolentino (como se le citó en Villa, 2017) señala que la motivación en la violencia psicológica que se desarrolla en el ámbito doméstico no consiste en la intención de causar daño a la víctima, sino que se quiere ejercer poder y control sobre ella

Hirigoyen (como se le citó en Muñoz y Echeburúa, 2016) señala que la violencia psicológica es el tipo que acarrea las más graves consecuencias para la víctima, dada su habitualidad y complejidad para ser detectada a través de las diversas formas en que se manifiesta y de manera simultánea.

#### **1.2.2.1. La aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos de violencia psicológica**

Implica la prohibición del exceso, también significa un límite a la libertad que tiene el Estado para crear figuras punitivas, cuyo ejercicio debe ser proporcional y sujeto al marco constitucional de respeto a los derechos constitucionales y libertades individuales por un orden justo donde se respete la dignidad y solidaridad humana. Por el principio de proporcionalidad corresponde que el Estado evite criminalizar conductas cuando existan otros medios menos nocivos que el ordenamiento punitivo penal para la protección de los bienes jurídicos que se desea tutelar, con esto se cumple también con el principio de mínima intervención penal.

Este principio cuida que determinada disposición cumpla con el ordenamiento legal respectivo y que su aplicación no afecte en grado sumo o lo sea en grado mínimo, aquellos intereses jurídicos de otros individuos o grupos. Así se mantiene el equilibrio entre los principios en conflicto.

Son tres los conceptos que permiten la aplicación del principio de proporcionalidad:

- Que los medios elegidos sean adecuados para lograr el fin perseguido

- La necesidad de los medios elegidos para lograr el fin propuesto de modo que no haya otro medio que pueda llevar a este fin y exista un sacrificio mínimo de los principios constitucionales aplicables por la utilización de los medios.
- La proporcionalidad entre los medios y fin, de modo que el principio satisfecho por el logro del fin no afecte principios constitucionales más relevantes (Escobar, 2017).

La aplicación del principio de proporcionalidad cuida que el Estado no intervenga de manera desproporcionada en la libertad que le corresponde a los individuos para los casos de la imposición de pena por el ilícito penal de violencia psicológica en el ámbito de la violencia intrafamiliar. El principio de proporcionalidad permite la limitación de los derechos en tanto que sea absolutamente necesario para la protección de los intereses públicos, razón de ser de la mencionada limitación al ámbito de libre autodeterminación del individuo (Guevara, 2017).

Pero en los delitos de violencia psicológica no existe respeto del principio de proporcionalidad penal, se sanciona con la misma pena hechos que son desiguales. Según los principios clásicos del Derecho Penal, en estos casos suele sancionarse la conducta que sea más grave, así en este nuevo tipo penal el esfuerzo interpretativo debe ser en sentido restrictivo para no imponer la misma sanción a hechos que son notoriamente desiguales (Escobar, 2017).

### **1.2.3. El entorno legal de la violencia**

En noviembre del 2015 se expide la norma legal que previene, sanciona y erradica la violencia contra las féminas y los integrantes del grupo familiar-Ley N.º 30364, en

cuyo artículo octavo se determina las clases de violencia contra las féminas y los integrantes del grupo familiar, conformadas por:

violencia física, que es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud; se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. b) violencia psicológica como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. (Murguía, 2018, pp. 6-7)

#### **1.2.4. Enfoques psicológicos en el tratamiento de la violencia en la familia**

Son cinco los enfoques existentes que se describen seguidamente:

**1.2.4.1. El enfoque conductual.** Dirige su atención a la conducta del individuo con la finalidad de eliminar aquella que sea inadaptada para reemplazarla por conductas adaptadas. Todo esto se hace mediante la aplicación de procedimientos y técnicas de evaluación y verificación procedentes de la psicología experimental.

**1.2.4.2. El enfoque cognitivo.** Este enfoque estudia las cogniciones (ideas, imágenes, expectativas, pensamientos y creencias) y se encuentra orientado a la resolución de problemas actuales. En concreto, se dirige a identificar pensamientos automáticos que crean distorsiones cognitivas sobre uno mismo y el mundo. Se maneja la hipótesis de que la manera como se perciben los eventos tiene influencia sobre el aspecto emocional y conductual de los individuos. Asume como principal

estrategia el método Socrático para la reestructuración de cogniciones distorsionadas y así generar pensamientos adaptativos.

**1.2.4.3. El enfoque psicodinámico.** Este enfoque dirige su atención al conflicto psíquico, con el objetivo de hacer consciente lo que está en el inconsciente. Para ello se vale de técnicas tales como las de transferencia y contratransferencia, la asociación libre e interpretación de los sueños, el análisis y reconocimiento de las resistencias, interpretación e *insight*<sup>1</sup>.

**1.2.4.4. El enfoque sistémico.** Este enfoque dirige su atención a la interacción personal y considera al ambiente psicosocial como el germen de la enfermedad. Así se orienta a modificar los patrones disfuncionales de interacción generando hipótesis sobre el problema planteado. Las principales técnicas que utiliza son las de la Alianza alternante, la intervención paradójica y contra paradójica, preguntas reflexivas, uso de analogías, la provocación de interacciones familiares, el interrogatorio circular.

**1.2.4.5. El modelo ecológico con enfoque de género.** Se trata de un modelo de carácter integrador y multidimensional que toma en cuenta la diversidad y amplitud de elementos de impacto en las situaciones humanas, así como que se vale de una serie de recursos flexibles que permiten operar en las diferentes dimensiones que presentan los problemas.

Así resulta perfectamente aplicable al problema de la violencia contra las féminas donde hemos asumido que es multicausal, en vista que obedece a factores sociales, psicológicos, legales, culturales y biológicos. De esta manera, este enfoque toma

---

<sup>1</sup> Término psicológico proveniente del inglés que, en su traducción significa “visión interna” y que por un enfoque genérico significa percepción o entendimiento.



en cuenta el carácter multicausal del problema de la violencia, que permite su entendimiento de manera integral.

El enfoque del problema que hace el modelo ecológico tiene presente los diferentes contextos en que se desarrolla el individuo (el ámbito individual, familiar, relacional, de la comunidad y de la sociedad); asimismo colabora en identificar los diferentes niveles de expresión de la violencia, sus factores influyentes además de proporcionar el marco para sustentar la interacción entre estos factores.

### **1.2.5. El daño a la salud**

El artículo 121 del Código Penal peruano dice lo siguiente:

El que causa a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...). Y el daño a la salud abarca el daño a la integridad corporal, a la salud física o mental. (Sack, 2013, p. 1)

Ante este tipo de daño, se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú el derecho de toda persona a la protección de su salud, así como para aquella persona que se encuentra incapacitada de valerse individualmente, por un déficit físico o mental, también tiene derecho a que se le respete por su condición de persona y que las leyes le brinden protección, atención, readaptación y seguridad (El Peruano, 2017).

Para el Tribunal Constitucional peruano, el derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, asegurando que se respete de la persona su forma de ser, personalidad, carácter, temperamento y lucidez para

poder aprehender y opinar sobre el mundo interior y exterior del ser humano (El Peruano, 2017, p.7887)

Proteger la salud implica también el derecho de obtener y mantener una situación de integridad en el aspecto físico y psíquico, correspondiéndole a todo individuo recibir medidas sanitarias y sociales que incorporen la alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, de acuerdo al nivel que lo permitan los recursos del Estado y el carácter solidario de la comunidad (El Peruano, 2017).

La Organización mundial de la Salud (OMS) considera a la salud como el estado de total bienestar físico, mental y social. La salud mental constituye un estado de bienestar en el que el individuo es consciente de sus capacidades para poder afrontar las tensiones usuales de la vida diaria, realizar un trabajo fructífero y productivo, así como hacer una contribución a la comunidad (El Peruano, 2017).

El maltrato psicológico como modalidad de la violencia familiar afecta la salud de la persona al perturbar su integridad psicológica, colocándola en una situación incompatible con su condición de persona, se vulnera el derecho personal a la plenitud individual, el cual abarca el tema anímico. La perturbación en la estabilidad emocional del individuo lleva a que este no sea productivo, tampoco se podrá relacionar adecuadamente con su entorno individual, principalmente los seres queridos, ni podrá tener una participación activa como ciudadano (Villa, 2017).

#### **1.2.6. El daño psíquico y el daño psicológico**

El daño psíquico es aquel daño que se produce a la salud mental.

La Ley Nro. 30364 establece que es:

la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo. (Murguía, 2018, p.7)

Para Echeburúa (como se le citó en Sack, 2013), “no se debe asimilar el daño psíquico al daño moral y el daño psicológico requiere que se produzca un daño agudo con graves secuelas emocionales” (pp. 1-2).

Cabe hacer la diferencia entre el daño psicológico y el daño moral. El daño psicológico es susceptible de ser medido por medio del instrumento de evaluación respectivo y el daño moral es subjetivo e implica una percepción más de índole personal (Sack, 2013, p.4).

Para Fernández Sessarego (como se le citó en Acevedo, 2017) el daño moral es el dolor, sufrimiento que se le causa al individuo y que incide en su plano íntimo y subjetivo. El daño moral puede conllevar un daño psíquico.

Ferreiro Baamonde (como se le citó en Sack, 2013) considera al daño psicológico como aquel cuyas consecuencias producen un impacto psicológico en la víctima que ha recibido los efectos de la acción delictiva. Se trata de perturbaciones cuya gravedad proviene de delitos violentos como los de violación sexual, secuestros, robos y que alteran la salud y estabilidad de la víctima (p. 3)

Para Quishpe (2016), según la opinión de la ciencia médica, se define a la psiquis como el

conjunto de procesos cognoscitivos, afectivos y volitivos que determinan rasgos como la inteligencia, el temperamento y carácter de la persona; aspectos que bien podrían verse afectados por un hecho delictuoso, provocando de esta manera el daño psicológico en el individuo (p.18).

Respecto de la distinción entre lo psíquico y lo psicológico, Marta Perela (como se le citó en El Peruano, 2017) hace alusión al concepto de violencia psíquica establecido en el inciso segundo del artículo 173 del ordenamiento penal español donde:

se refiere a la alteración de la mente que requiere atención médica, por lo tanto, se trata de una enfermedad. Añade que los términos psicológico y psíquico son sucesivos, porque según la víctima, el maltrato puede quedar en un daño psicológico o moral o provocar una enfermedad mental (p. 7888).

Según Echeburúa (como se le citó en El Peruano, 2017) el daño psicológico abarca dos aspectos: el primero, son las lesiones psíquicas acentuadas que produce el ilícito penal agresivo que, con el tiempo, hace necesaria la ayuda social o terapia psicológica adecuada y el segundo, las secuelas emotivas que permanecen en el individuo, de manera arraigada, por el evento sufrido y que afectan de modo negativo su vida diaria. En ambos casos, el daño psíquico constituye el efecto grave del evento adverso que supera la aptitud del individuo para hacerle frente y acomodarse a la situación planteada.

Para Echeburúa (como se le citó en Barboza y Padilla, 2019), el daño psicológico transcurre por una serie de etapas, de carácter sucesivo:

En la primera etapa se presenta la conmoción, afectación de la conciencia, reacciones personales retardadas. Por la segunda etapa, la conciencia se profundiza y aparecen secuelas emotivas agudas como el tormento, la colera, ira, minusvalía, culpa, miedo, que se alterna con momentos de mucha pena. En la tercera etapa se presenta la tendencia de volver a experimentar el suceso, de modo espontáneo o vinculado a un estímulo externo, ya sea timbre, dolor, ruido, etc.). El daño psicológico va a estar siempre asociado al evento traumático sufrido.

Para Soria (como se le citó en El Peruano, 2017), los delitos ocasionan en las víctimas una serie de perturbaciones psicológicas, sociales y fisiológicas, que resultan usuales respecto de su agudeza. La intensidad de las modificaciones depende de varios factores, entre ellos el grado de la actividad anímica previa, de cómo sucedió el delito, la reacción que haya tenido el entorno social etc.

Los cambios que se producen pueden durar entre pocos días hasta tres meses y pueden ser clasificados en los siguientes 4 grupos:

- Cognitivos (negación de lo sucedido, cambio en los sistemas de creencias: - cambio en la “creencia de invulnerabilidad”, en la “creencia de control”, en la de “creencia de mundo justo”-; la comparación social; los procesos de atribución; el futuro negativo).
- Afectivos (sentimientos negativos; pérdida de la autoestima; deseo de autodestrucción).
- Comportamentales (ruptura de la vida cotidiana, modificación de los hábitos sociales; pérdida de la capacidad para tomar decisiones).
- Psicofisiológicos (alteración de las funciones autónomas con temblores, sudores, vómitos, pérdida de apetito, insomnio, pesadillas, con el riesgo de desarrollar estrés postraumático) (El Peruano, 2017, p. 7888).

Para Risso (como se le citó en El Peruano, 2017)

el daño psíquico como enfermedad mental daña de manera permanente una o varias de las siguientes funciones: 1) La capacidad para el desempeño de tareas habituales 2) la capacidad de acceso al trabajo 3) la capacidad de ganar dinero 4) la capacidad de establecer relaciones (p.7890).

Asimismo, señala Risso (como se le citó en Barboza y Padilla, 2019) que no se considera como daño psíquico lo siguiente:

“Síntomas aislados que no son enfermedad; enfermedades que no surgieron ni se agravaron en razón del evento; aquellas enfermedades que no se encuentran vinculadas con el evento; aquello que no incapacita o que no está jurídicamente consolidado” (p.42).

Respecto de la noción jurídica del daño psicológico “se plantea una relación de causalidad/concausalidad entre el evento dañoso y su consecuencia psíquica patológica, que hace necesario convocar al perito para dilucidar su existencia” (Puhl, Izcurdia, Oteyza y Grecia, 2017, p. 253).

El daño psíquico resulta susceptible de adoptar dos formas en la terminología jurídica: la lesión psíquica que alude a una alteración clínica significativa que produce afectación en mayor o menor grado de la adaptación de la persona a los distintos ámbitos de su vida y la secuela psíquica que hace referencia a que se estabilicen y consoliden los desajustes psicológicos en el individuo (Puhl, et.al., 2017).

En la Constitución Política peruana se regula el daño psíquico de la siguiente manera:

En el artículo 2, inciso 1: Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...). Asimismo, el Artículo 2º, inc. 24, literal h, establece que: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (Mamani, 2018, p.56).

En el artículo 7 de la Constitución Política se declara que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por si misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad (Mamani, 2018, p.57)

También, ante el daño psíquico, se tiene el artículo 11 de la Ley Nro. 26842, Ley General de Salud que señala lo siguiente “Toda persona tiene derecho a la recuperación, rehabilitación y promoción de su salud mental. (...) La atención de la salud mental es responsabilidad primaria de la familia y del Estado” (El Peruano, 2017, p. 7887); por ello, resulta imperativo para el Estado que se proteja y ampare la salud de los individuos.

Asimismo, en el Código Penal peruano se brinda protección a la salud psíquica en los artículos 189 y 319 (robo agravado y genocidio respectivamente) cuando se alude a lesiones y lesiones graves a la plenitud mental de la víctima o miembros del grupo, en el artículo 321 con la referencia a causar sufrimientos mentales graves con la tortura. No obstante, “la protección intensa de la salud psíquica se halla en los artículos 121, 121-B, 122 y 122-B del Código Penal” (El Peruano, 2017).

En la Guía de valoración del daño psíquico en individuos adultos, sujetos a violencia intencional, el daño psíquico es:

La afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016, p.34).

El perjuicio en alguna de las funciones mentales o capacidad individual es posible que se presente de la siguiente forma: como un cuadro psicopatológico con codificación internacional (CIE-10) o la disminución de la operatividad plena del individuo a través de un síndrome difuso.

Esto deriva en una situación nueva para el sujeto o como el incremento de una discapacidad preexistente. Se produce una merma o disminuye la operatividad biopsicosocial. Existe un vínculo causal con un hecho violento traumático. Puede tener carácter reversible o temporal. Es factible de alterar la realización personal del individuo (Barboza y Padilla, 2019)

#### **1.2.6.1. Diversos enfoques sobre el daño psíquico**

Las víctimas ante el daño psíquico recibido tienen una respuesta diferente respecto a su reacción frente al hecho violento como a la capacidad para sobreponerse y recuperarse.

Seguidamente, se presentan una serie de enfoques que abarcan la amplia gama de factores que se toman en cuenta para la valoración del daño sufrido.

##### **1.2.6.1.1. El enfoque de derechos humanos**



El maltrato psicológico a la persona implica la vulneración de sus derechos humanos, concretamente el derecho a la integridad que abarca los aspectos de la salud, lo psíquico y lo moral.

#### **1.2.6.1.2. El enfoque de desarrollo**

Alude a que la afectación del evento traumático sobre la persona depende de su grado de maduración, de su concepción sobre la realidad, de sus pautas de relación y comportamiento, de su desarrollo, seguridad y personalidad.

#### **1.2.6.1.3. El enfoque psicosocial**

Este enfoque pone de relieve el contexto comunitario, dispendioso y gubernativo en el que se encuentra el individuo. Es posible que un evento social y político en la comunidad influya en la generación de la experiencia traumática que vive el individuo dentro de su entorno.

#### **1.2.6.1.4. El enfoque de género**

El mismo que pone hincapié en la situación de vulnerabilidad y subordinación en la que se encuentra la mujer en diferentes sociedades donde las diferencias de sexo atribuyen determinadas características y atributos a los varones y féminas, que sitúan a la mujer dentro de circunstancias con mayor vulnerabilidad.

#### **1.2.6.1.5. El enfoque intercultural de la experiencia traumática**

Se hace la evaluación del hecho violento y su repercusión en la persona tomando en cuenta la comprensión de su cosmovisión, el entorno sociocultural en el que se desenvuelve, la hegemonía de un grupo sobre otro minoritario, etc. (Mamani, 2018).

#### **1.2.6.2. La Lesión psíquica**

Alude a la afectación clínica intensa en el individuo, a raíz de la ocurrencia de un evento adverso y agresivo sobre su persona, que se considera como delito;

situación que le genera una incapacidad significativa para el desempeño de sus labores habituales en el plano personal, laboral, familiar o social. La mencionada afectación se mide mediante los instrumentos de evaluación adecuados (Reyna, 2018).

Por otro lado, la aplicación del delito de lesiones psicológicas presenta las siguientes dificultades:

La falta de consenso entre los especialistas respecto del periodo que debe transcurrir desde que se produce el hecho violento hasta la valoración psicológica final, hay quienes opinan que ocurra el transcurso de dos años desde la situación de violencia para poder señalar si hubo daño psíquico, no obstante, la legislación peruana ha optado por la teoría que indica que la apreciación requiere de una etapa de seis meses para que se pueda fijar el nivel de daño psíquico. La otra dificultad estriba en que no se cubre la evaluación a menores de 18 años porque la Guía de Valoración de daño psíquico se aplica a mayores de edad, que han sufrido el evento adverso. (Barboza y Padilla, 2019)

**1.2.6.3. Variabilidad del daño psíquico según las personas.** Los hechos violentos no generan el mismo daño psíquico a los individuos, incluso cabe la posibilidad de que el hecho violento no lo genere por la capacidad que tenga el individuo de asimilar el daño, es decir que los individuos procesan de modo singular su reacción ante un hecho violento, así como que resulta diferente la capacidad que puedan tener los individuos de poder sobreponerse al hecho en sí (Villa, 2017).

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (como se le citó en Barboza y Padilla, 2019) indica que:

la respuesta del individuo ante el hecho violento depende de los siguientes factores: la fase de ocurrencia en la que se experimenta el evento adverso, se pueda crear una narrativa que integre lo vivido, destrezas y recursos socioeducativos, el sostén familiar, amical y social, la postura ética, religiosa o ideológica, genero, estatus económico, contexto sociopolítico, cultura, etc. Todos estos factores influyen para reforzar, aminorar o que no se registre el evento traumático como daño psicológico (p.43)

Peña Cabrera (como se le citó en Villa, 2017) establece los requisitos esenciales para elevar el comportamiento humano a la categoría de ilícito penal, estos son: la vulneración y/o la disposición de vulnerar determinado bien jurídico que merezca protección penal conforme a la regla de “ofensividad” establecida en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal. Señala que corresponde a los legisladores castigar determinados hechos como delitos, que sean considerados como insoportables por el conjunto de la colectividad en base a criterios unívocos de reproche social. Asimismo, se cuestiona si es que la política criminal del Estado está cumpliendo con las reglas de última ratio, fragmentariedad y mínima intervención del Derecho Penal, los mismos que legitiman la intervención del ordenamiento punitivo cuando los demás mecanismos de control en la sociedad fracasan.

Resulta interesante señalar que para la jurisprudencia española se deben cumplir los siguientes requisitos para la construcción del delito de lesiones psíquicas:

Tener la certeza del resultado típico que corresponda al delito de esta clase y que haya la seguridad sobre la relación de causalidad entre la

acción y el resultado producido; asimismo, será relevante el tratamiento médico que haya sido establecido, excluyendo los supuestos de mera prevención u observación. Debe tratarse de una intervención médica activa que sea procedente desde el punto de vista objetivo (El Peruano, 2017, p.7888).

Por todo lo anterior, cabe cuestionar si es que la casuística de violencia familiar, como las referidas a las lesiones psicológicas son conductas intolerables para la sociedad frente al hecho de que la gran mayoría de ellos son archivados puesto que el cónyuge del agresor resulta perdonándolo.

Finalmente, se considera que el Derecho Penal, por su naturaleza de derecho fragmentario y de última ratio, no resulta vital para suprimir las agresiones contra las féminas y demás miembros de la familia. La organización y estructura del personal de los juzgados penales no les permite atender el gran número de situaciones de violencia psicológica (agresiones verbales) que se presentan en la sociedad peruana (Villa, 2017).

Por otro lado, Hurtado (como se le citó en Villa, 2017) señala que los legisladores como medida desesperada para enfrentar las agresiones contra las féminas, sancionan el comportamiento según sus efectos (trastornos anímicos padecidos) y no al comportamiento desplegado, teniendo en cuenta que el Derecho Penal regula conductas. Y es que corresponde a la conducta que expresa una voluntad ser objeto de valoración penal y su carácter de acción implica tener una determinada valoración social.

### **1.2.7. El delito de Lesiones**

Consiste en un tipo de violencia que se manifiesta en lesiones físicas o psicológicas que se infieren a la víctima y que se hallan tipificadas como delito de lesiones en el ordenamiento jurídico penal, concretamente en la sección delitos contra la vida, el cuerpo y la salud del Código Penal, bajo la modalidad de lesiones leves y graves (Murguía, 2018, p.p. 12-13).

Las lesiones graves son aquellas que se hallan previstas por el artículo 121 del Código Penal de la siguiente manera:

#### **Artículo 121.- Lesiones graves**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio

doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad

no menor de quince ni mayor de veinte años (Lp Pasión por el derecho, 2020, s/p).

Respecto de la tipicidad objetiva de la lesión psicológica grave, la conducta que se atribuye al sujeto activo puede ser de comisión u omisión y en estas situaciones, se debe ocasionar un peligroso trastorno en la vitalidad psíquica o un peligroso daño psicológico según el examen pericial respectivo, de modo que la calificación jurídica del ilícito penal estará sujeta a la apreciación fiscal y judicial de lo que resulte del instrumento pericial psicológico respectivo. En la tipicidad subjetiva, se exige que haya dolo, vale decir la voluntad y ánimo de ocasionar un daño grave o muy grave a la salud mental o psicológica del agraviado (Reyna, 2018).

Las lesiones insignificantes se encuentran previstas en el artículo 122 del Código Penal:

1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años (...) (Lp Pasión por el derecho, 2020, s/p).

Asimismo, en el artículo 441 del Código Penal se regulan las faltas contra los individuos de la siguiente manera:

**Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa**

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a

sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella. Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa (Lp Pasión por el derecho, 2020, s/p).

Debe entenderse que el bien jurídico tutelado en el delito de Lesiones es la salud que se define por la Organización Mundial de la Salud como la situación de confort corporal, anímico y comunitario. La lesión inmaterial se vincula con la afectación psíquica del individuo, en donde se requiera la exteriorización de la situación de menoscabo en el individuo. El daño psíquico se acredita con la Guía de Valoración del Daño Psíquico en víctimas adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras formas de violencia, del año 2011 (Murguía, 2018, p. 14).

La mencionada guía fue elaborada por un comité de especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público y su última versión es del año 2016.

Se hace alusión a esta guía (aunque no de carácter obligatorio) en el artículo 124-B del Código Penal que indica los diversos niveles de daño psíquico, en correspondencia con las lesiones graves, lesiones leves y faltas:

**Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual**



Este artículo determina el nivel del daño psíquico por el examen del perito o cualquier otro mecanismo apto, según el siguiente paralelismo:

A. Falta de lesiones leves: grado mínimo de daño psíquico.

B. Lesiones leves: grado moderado de daño psíquico.

C. Lesiones graves: grado peligroso o muy peligroso de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual resulta susceptible de determinar por medio del examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo parecido al que emiten las entidades públicas o privadas especialistas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico (Lp Pasión por el derecho, 2020, s/p).

Resulta importante señalar a la luz del artículo 124 B del Código Penal que resulta inconsistente el cuantificador temporal que indica el inciso 3 del artículo 121 del mismo texto legal, en donde se determina que el daño a la salud mental debe requerir de 20 o más días de auxilio o reposo, conforme a recomendación médica para ser considerada lesión peligrosa, cuando ahora es por el examen pericial que se determinará el nivel del daño psíquico para considerar su gravedad. Asimismo, el mencionado cuantificador temporal resulta inconsistente en el mismo inciso 3 que se agregó al final el grado peligroso o muy peligroso de ofensa anímica. Se considera que este inciso debe ser modificado y tener otra redacción.

#### **1.2.8. La apreciación probatoria**

En el ámbito penal, la apreciación de la prueba se encuentra dirigida a determinar su relevancia para formar convicción en el juez respecto de la ocurrencia del delito y la prueba pericial que se valora constituye un insumo más, que el juez podrá tener en cuenta para su sentencia (Reyna, 2018).

No existe uniformidad en la dogmática respecto de la definición de la valoración probatoria; así para Hernández (como se le citó en Reyna, 2018) constituye una actividad compleja que efectúa el juez dentro del proceso penal; para Colomer (como se le citó en Reyna, 2018) se trata de una operación mental para saber la utilidad probatoria del material aportado al proceso. Para Ferrer (como se le citó en Reyna, 2018) el objeto de la valoración será establecer el grado de corroboración que aporta cada elemento probatorio a la hipótesis de la investigación.

Finalmente, se considera a la valoración probatoria como aquella actividad intelectual dirigida a determinar la eficacia de los elementos de prueba y definir su utilidad para la formación de convicción del juez respecto de las posturas existentes sobre los hechos que dieron lugar al proceso penal (Reyna, 2018, p.22).

El Tribunal Constitucional peruano ha señalado respecto de la valoración probatoria que implica una doble exigencia; la primera, que no se omita la apreciación probatoria de lo aportado por los intervinientes en el proceso por consideración a sus derechos fundamentales y lo que se encuentra señalado en la normativa pertinente; la segunda se refiere a que la valoración sea motivada con criterios objetivos y razonables (Reyna, 2018).

En la doctrina, Talavera indica que la doble exigencia implica que se tomen en cuenta las pruebas admitidas y practicadas para justificar la decisión en el proceso, además que la valoración tenga carácter racional (Reyna, 2018).

El Código Procesal Penal vigente señala en su artículo 393.2 que la apreciación de la prueba se orienta por las normas de la sana crítica, sujetándose principalmente

a sus componentes esenciales tales como los criterios de la lógica, la experiencia y el saber científico.

#### **1.2.8.1. El Informe pericial psicológico**

Cabe precisar los alcances del dictamen pericial dentro del informe pericial, así Mauleón (como se le citó en Padilla, 2018) lo define como aquella “opinión objetiva e imparcial que expide un técnico o especialista, que se encuentra dotado de particulares conocimientos científicos, artísticos o prácticos sobre la existencia de un hecho y su naturaleza” (p.47).

Por otro lado, corresponde efectuar esta labor pericial a un perito especialista, en este caso, se trata del especialista en Psicología Forense. El psicólogo forense efectúa valoraciones psico-legales, vale decir que lleva a cabo la vinculación entre los aspectos del funcionamiento psicológico con las cuestiones jurídicas del proceso. Se trata de una actividad técnica que culmina con el informe psicológico forense, que pasa a constituir un medio probatorio más que se adjunta al proceso judicial (Muñoz, 2013).

Ante un hecho de violencia psicológica, el objetivo del informe será apreciar la disposición anímica y lesiones psíquicas de la presunta víctima que ha pasado por una situación de violencia.

La elaboración del dictamen pericial requiere que se lleven a cabo sesiones clínicas, comprobación del psicodiagnóstico válido y fiable, se analice el expediente forense referido específicamente a la violencia inferida. Todo esto permitirá llegar a la conclusión sobre la base del análisis de todo el material anterior desde un enfoque científico. (Rodríguez, 2015)

Son diversos campos en los que resulta aplicable la evaluación psicológica forense. En el ámbito penal, los jueces, fiscales y abogados solicitan informes periciales sobre las posibles alteraciones mentales de los sujetos agresores (la casuística se refiere a violencia contra la pareja, agresiones sexuales, etc.), para predecir el riesgo de violencia futura en las personas que han cometido un delito violento, la credibilidad del testimonio de las víctimas de abuso sexual infantil o respecto del daño psicológico en los agraviados por delitos violentos. (Rodríguez, 2015, p. 27)

La trascendencia del informe pericial psicológico radica en la influencia que tiene sobre el futuro de los sujetos evaluados, en tanto que se determina su imputabilidad para tener responsabilidad penal o la existencia de eximentes o atenuantes en la conducta desplegada. (Rodríguez, 2015)

Para Echeburúa y Subijana (como se les citó en Bonell, 2018) el psicólogo forense elabora los dictámenes periciales para facilitarles a los jueces las decisiones respecto de los hechos que se debaten en el procedimiento. Es decir, que el perito le proporciona al juez datos científicos, técnicos y precisos para que este pueda sustentar la sentencia con argumentos sólidos. El dictamen pericial debe tener un método, utilizar instrumentos y contar con fuente de información rigurosa; estos elementos deben tener amplia aceptación en la comunidad científica. Todo esto garantiza que sus conclusiones proceden de una inferencia razonable y sobre la base de los datos recolectados.

Asensi (como se le citó en Bonell, 2018) señala que:

un protocolo adecuado para la elaboración de un peritaje sobre daño emocional debe tomar en cuenta los siguientes tres aspectos de valoración: que el maltrato y la violencia psicológica hayan ocurrido, se valore las consecuencias psicológicas del maltrato (lesión psíquica o secuelas) y que exista un nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico (p.36).

#### **1.2.8.2. La valorización del delito de lesiones a través del Informe pericial**

Esta valorización presupone que se determine si existe una incapacidad médico legal a través de la pericia médico legal respectiva que señalará la existencia del daño físico o psíquico y su clasificación en lesiones leves, graves o faltas de ser el caso (Murguía, 2018).

Para la valorización se toma en consideración las situaciones particulares del individuo evaluado que pueden influir en el desarrollo clínico de la lesión (años de vida, la condición previa de salud, los eventos que ocasionaron la lesión, la existencia de manejo médico y de qué tipo, etc.). Así, la evaluación de la afectación de la salud de la persona tendrá carácter integral (Murguía, 2018).

La valorización de las lesiones físicas y psicológicas se establecen por criterios diferentes; así tratándose de las lesiones físicas se aplica la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales y en la situación de las lesiones psicológicas se aplica la Guía de Valoración del Daño Psíquico en víctimas adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras formas de violencia intencional. En la tesis se considera la segunda guía.

La prueba psicológica se orienta a la determinación del daño psíquico o psicológico que el acaecer violento ocasiona a quien señala ser su agraviado. El resultado que

se obtiene no resulta preciso para la determinación del nivel del daño producido, se requiere que haya una metodología uniforme en los protocolos de apreciación del daño psíquico (Siguas, 2018).

Estos procedimientos deben tomar en cuenta lo siguiente:

a) Información resultante de las entrevistas con el examinado, b) información de la carpeta fiscal y de los exámenes complementarios, de ser pertinente, c) calificación de los indicadores de daño psíquico en las áreas de funcionamiento psicosocial, d) análisis del caso. Además, se toma en cuenta los niveles de intensidad del daño en las áreas de funcionamiento psicosocial del examinado, esto es: i) que no haya indicadores de daño psíquico o ninguna deficiencia en las áreas de funcionamiento, ii) nivel leve de daño psíquico, iii) nivel moderado de daño psíquico, iv) nivel grave de daño psíquico, v) nivel muy grave de daño psíquico. Todo lo anterior revela que no hay un procedimiento estandarizado científicamente para la medición del daño psicológico (Siguas, 2018, pp. 77-78)

La apreciación del daño psíquico supone determinar con exactitud el carácter e importancia del daño inferido. Corresponde que esta apreciación sea efectuada por médicos especialistas, en concreto por un Psiquiatra Forense en tanto que su actuación pericial se orientará a la calificación del estado patológico y su relación con un determinado hecho (Reyna, 2018).

Por tanto, se entiende que la apreciación jurídica en el ilícito penal de lesiones psicológicas depende de lo que se determine por vía pericial a través de la evaluación psicológica que practique el especialista del Instituto de Medicina Legal

del Ministerio Público. En un primer momento, la norma penal en el artículo 124-B estableció que el grado de lesión psicológica era establecido por la apreciación practicada conforme al instrumento técnico oficial especializado que orienta el quehacer del perito psicológico; no obstante, luego se expide el Decreto Legislativo Nro. 1323, de fecha seis de enero del 2017, donde su artículo 1 modifica el término de lesión psicológica por daño psicológico, señalando ahora que este se podrá establecer mediante evaluación psicológica o cualquier otro mecanismo pertinente, permaneciendo la condición de equivalencia del daño psíquico a las faltas, lesiones leves y lesiones graves.

La modificación ha producido inconvenientes a los operadores fiscales en lo que respecta a los parámetros para calificar el tipo de lesión, ya sea grave o leve, resultando inviable que se subsuma los casos donde se llevaron a cabo actos violentos con resultado de lesiones psicológicas, debiéndose archivar la investigación. El problema radicaba en la indeterminación para diferenciar entre el daño psíquico y la afectación psicológica, que se buscó subsanar en el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal, donde se indica que la valoración de la afectación psicológica se realiza con la Guía del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Sin embargo, los casos de violencia psicológica se han seguido archivando en sede fiscal. En el Acuerdo Plenario Nro. 002-2016/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia distingue entre el daño psíquico y la afectación psicológica indicando que su apreciación pericial es la vía factible para su determinación, lo que influye de modo directo en lo que decida el Ministerio Público sobre los casos de violencia psicológica (Reyna, 2018).

Por otro lado, Muñoz (2013) señala que

La evaluación psicológica forense del daño psíquico constituye una actividad compleja por los distintos factores que pueden incidir en la respuesta de una persona ante una situación de victimización criminal (no hay un perfil único de víctima), la dificultad de objetivar el estado mental (habitualmente se cuenta únicamente con la experiencia subjetiva de la persona evaluada) y la facilidad de poder fingir trastornos mentales. Es por eso, que resulta difícil determinar la presencia o ausencia de un hecho delictivo atendiendo al estado psíquico de la supuesta víctima. (p.68)

Asimismo, se hace necesario elaborar instrumentos de medida que se vinculen al contexto forense dentro de la exploración pericial del daño psíquico. Esto permitirá que se pueda relacionar el mencionado daño con las condiciones particulares de la situación de victimización criminal correspondiente, sea agresión sexual de adulto, abuso sexual de menor de edad, agresión de la pareja, etc.; de ese modo, el juicio técnico que proporcione el perito estará vinculado a la evidencia en el proceso (Muñoz, 2013).

### **1.2.8.3. Instrumentos periciales utilizados para la determinación de la lesión y daño psicológico**

#### **1.2.8.3.1. Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional**

Se elaboró según dos Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nro. 1196-2016-MP-FN y Nro. 3564-2016-MP-FN con la finalidad de dar uniformidad metodológica a los



procedimientos para apreciar el daño psíquico en los adultos que son víctimas de violencia intencional.

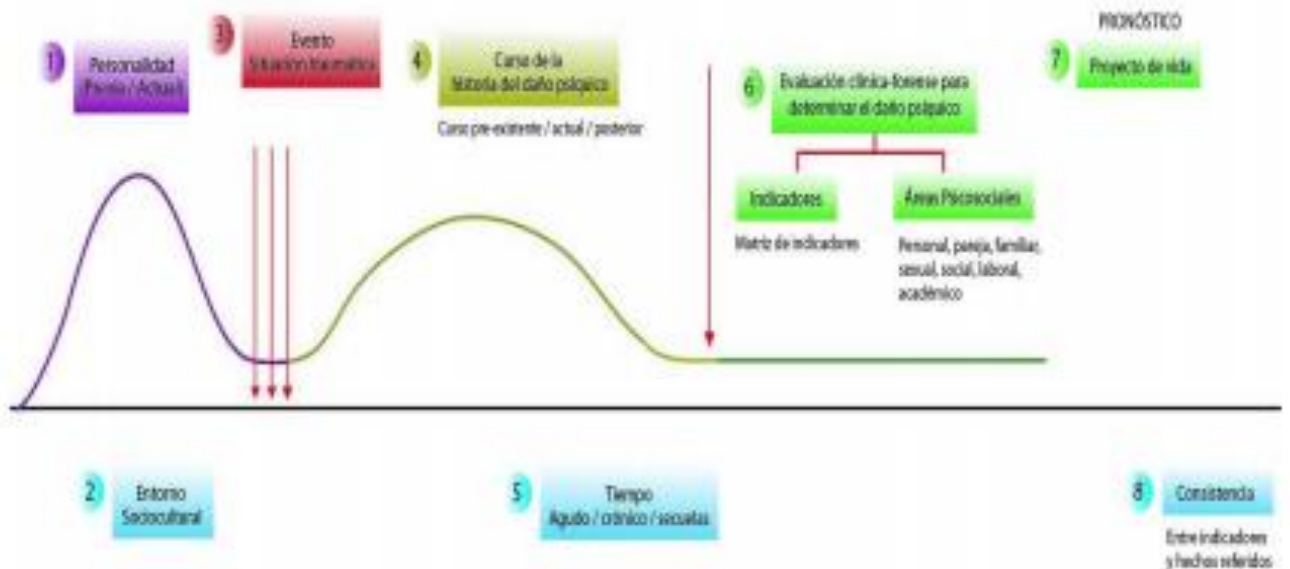
Se trata del instrumento técnico oficial especializado para orientar el quehacer pericial de psiquiatras, psicólogos y psicólogas del Instituto de Medicina Legal. Su procedimiento descansa sobre tres elementos: a) un marco legal, nacional y supranacional; b) el marco teórico, que abarca definiciones básicas como salud mental, violencia y daño psíquico; c) una metodología básica para que se aplique el instrumento de valoración del daño psíquico en los adultos víctimas de violencia intencional (Reyna, 2018)

En la siguiente figura se muestran las variables que se analizan en la determinación del daño psíquico por la guía (ver fig.1). Para que el perito determine la existencia de un daño permanente, deben transcurrir como mínimo, seis meses con posterioridad al evento traumático; así se coincide con lo fijado por el DSM V como criterio para la consolidación en la víctima del síndrome de estrés postraumático de modo permanente (Reyna, 2018).

## **Figura 1**

*Variables que analizan el daño psíquico*

## DAÑO PSÍQUICO: VARIABLES PARA EL ANÁLISIS DEL CASO



46/11

*Fuente:* Henry Reyna: Valoración del examen pericial en delito de lesiones psicológicas en violencia familiar Fiscalías Penales Lima Norte 2018, p. 52

*Elaboración:* Ministerio Público – Fiscalía de la Nación

Ureta (como se le citó en Acevedo, 2017) señala que la guía toma en cuenta las siguientes variables para la apreciación del daño psíquico en los adultos:

Organización de la personalidad; para determinar el nivel de fragilidad del agraviado, porque no existe una respuesta uniforme de las personas en cuanto al grado de daño psíquico que pueda producirle el hecho lesivo. Entorno sociocultural; que alude al estado sociocultural y económico del agraviado al tiempo que sufre el daño psíquico.

Descripción del suceso; que toma en cuenta factores tales como el carácter violento del evento, relación de dominio sobre la víctima, los objetos que fueron empleados, etc. El curso de la historia del daño psíquico; se toma en cuenta la etapa de la vida en que ocurre el hecho lesivo, la evolución de los síntomas vinculados al trauma, el contraste entre los cursos actual, posterior y preexistente. El factor tiempo; referida al surgimiento de los síntomas vinculados al hecho violento y si es que se trata de un cuadro agudo, crónico, que tiene secuelas, etc. Evaluación clínica forense; que considera los indicadores presentes en la matriz de la guía con la correspondiente calificación y análisis. También se toma en cuenta las áreas del funcionamiento psicosocial como el personal, la pareja, familia, sexual, social, laboral, académica del sujeto examinado. El carácter reversible o irreversible del proyecto de vida. Finalmente, que exista consistencia en la relación causal que se establece entre los indicadores hallados de daño psíquico y el relato de violencia efectuado por el sujeto examinado. (pp. 25-26)

Para determinar la sanción que corresponde en el ilícito penal de lesiones psicológicas se toman en cuenta estos criterios o indicadores: modificación de la función/capacidad, presencia/persistencia del indicador e interferencia en las funciones.

En el daño psíquico leve se presenta un pequeño déficit en la función o capacidad, se advierte que hay molestias temporales y no se afectó la capacidad de autonomía del agraviado. En el nivel moderado de daño psíquico, se revela un esfuerzo de la persona en lo que respecta a su

alteración, existe una presencia persistente en la víctima y ocasiona interferencia en sus actividades cotidianas, por lo que requiere de ayuda para salir adelante. En el nivel grave de daño psíquico, se halla severamente afectada la capacidad o función, se advierte peligro para la integridad física o mental, hay una presencia persistente y no hay control de los síntomas por la víctima, que requiere de fármacos como soporte externo. Finalmente, para el nivel muy grave de daño psíquico se presenta una casi total deficiencia de la función o capacidad, existe un alto riesgo para la integridad física o mental de la víctima y de los demás, tampoco la víctima puede seguir con sus actividades cotidianas sin el apoyo externo de terceros o por un entorno de supervisión a tiempo parcial o completo. (Acevedo, 2017, p.26)

#### **1.2.8.3.2. Guía de Evaluación psicológica en caso de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia**

Resulta aplicable ante la necesaria vinculación de la atribución jurídica en el ilícito penal de lesiones psicológicas con su evaluación por el peritaje respectivo en aplicación del artículo 124-B del Código Penal; por eso, el nivel de la lesión psicológica se establecerá por medio de la valoración del caso conforme al instrumento técnico oficial especializado como elemento rector de la actividad del perito psicológico. De esta manera, se establecerá la equivalencia del nivel leve de daño psíquico con la Falta de lesiones leves, el nivel moderado de daño psíquico con las lesiones leves y el nivel grave o muy grave de daño psíquico con las lesiones graves (Reyna, 2018).

Para atender y evaluar a los agraviados, el experto psicólogo tomará en cuenta estos enfoques y principios, según la guía; entre los enfoques a aplicar se tienen los siguientes:

**Enfoque de género.** - Este enfoque reconoce que las distinciones de género son una de las causas principales de la agresión contra las féminas y por tanto, se orienta a la elaboración de tácticas de actuación para procurar que se llegue a la paridad entre varones y féminas.

**Enfoque de integralidad.** - Con este enfoque se reconoce que son diversas razones y elementos existentes en diferentes espacios (personal, familiar, comunitario y estructural) cuya confluencia explica la violencia contra las mujeres. Por eso, las intervenciones se deben efectuar en las diferentes situaciones en que se desenvuelven los individuos y bajo la aplicación de varias especialidades.

**Enfoque de interculturalidad.** - Establece una comunicación indispensable con las diferentes culturas que conforman la sociedad peruana para rescatar en su integridad las manifestaciones que se sustentan en la consideración del otro o los demás. No se aceptan prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia e obstaculicen la igualdad de derechos.

**Enfoque de derechos humanos.** - Asume como finalidad primordial que se viabilicen los derechos humanos, señalando los derechos y sus titulares, así como a los obligados y los deberes que asumen. Se trata de que los titulares reivindiquen sus derechos y que los obligados cumplan con las obligaciones que les corresponde.

**Enfoque de interseccionalidad.** – Asume que en las agresiones contra las féminas influyen los siguientes factores: etnia, color, religión, opinión política, origen, bienes,

estado civil, orientación sexual, la situación de inmigrantes o refugiados, la edad. Incluye las medidas que se toman en favor de agrupación de féminas o miembros de algunos grupos en situación de vulnerabilidad.

**Enfoque generacional.** - Señala la identificación de vinculaciones de poder por las diferentes fases de la existencia y sus conexiones para la mejora de la vida cotidiana o el desarrollo común (Reyna, 2018).

Entre los principios aplicables se tienen los siguientes:

**Principio de igualdad y no discriminación.** - Para garantizar la paridad entre féminas y varones. Que no se admita cualquier clase de marginación.

**Principio del interés superior del niño.** - Se refiere a que en toda medida que concierna a los niños, niñas y adolescentes que corresponda dictar a las instituciones, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, corresponde tener como principio fundamental el interés superior del niño.

**Principio de la debida diligencia del Estado.** - Que corresponde al Estado la aplicación de políticas que prevengan, sancionen y erradiquen toda forma de violencia. Se deben sancionar a los funcionarios gubernamentales que no cumplan con esta regla.

**Principio de sencillez y oralidad.** - Supone desarrollar el proceso con el menor rigor formal posible, que propicie un ambiente favorable para la presunta víctima y posibilitar su colaboración en la debida sanción al agresor para restituirle los derechos que le fueron afectados.

**Principio de razonabilidad y proporcionalidad.** -

Se refiere a que el fiscal o el juez del proceso le corresponden llevar a cabo la ponderación sobre la proporcionalidad entre la eventual afectación que se cause y

las medidas de protección y de rehabilitación que deban ser adoptadas. En la realización de esta labor, tendrá que aplicar un juicio de razonabilidad conforme a las características del caso en particular y dictando resoluciones que protejan eficazmente la vida, salud y dignidad de los agraviados (Reyna, 2018).

### **1.3. Definición de términos básicos**

#### **1.3.1. Daño moral**

Es la situación de menoscabo o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o padecimientos físicos, pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que son consecuencia del hecho dañino (Enciclopedia Jurídica, 2014).

#### **1.3.2. Desarrollo personal**

Pese ser un concepto ambiguo e impreciso, puede ser definido como el conjunto de estrategias personales aplicables para la consecución de un mayor bienestar individual.

#### **1.3.3. Incapacidad médico legal**

Es el criterio clínico señalado por el profesional médico, con fines jurídicos, por medio de la evaluación sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el periodo que se necesita para el proceso de recuperación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada (Murguía, 2018).

#### **1.3.4. Lesión psicológica**

Es aquella afectación psicológica y psíquica, que se demuestra con el Informe Psicológico o Protocolo de Pericia Psicológica, documentos que tienen el carácter de medio probatorio (Mamani, 2018).

#### **1.3.5. Maltrato psicológico**

Se considera como tal al que ocasiona daño emocional, alteración psicológica o merma de la autoestima del niño, niña o adolescente vulnerado. (Rodríguez, 2015).

#### **1.3.6. Peritaje psicológico**

En el ámbito forense, se considera como aquel que pone el énfasis de estudio en la subjetividad humana (Puhl, et. al., 2017).

#### **1.3.7. Peritaje psiquiátrico**

Es aquel que toma en cuenta el estudio de la inscripción orgánica del individuo (Puhl, et. al., 2017).

#### **1.3.8. Salud mental**

Según la Organización Mundial de la Salud, es el estado de bienestar del individuo que le hace tomar consciencia de sus aptitudes personales, de poder superar las preocupaciones del vivir cotidiano, el trabajo con productividad y hacer un aporte a su comunidad (Mamani, 20187).

#### **1.3.9. Valoración**

Colomer (como lo citó Reyna, 2018) la define como aquella operación mental cuya finalidad es saber el convencimiento que se deduce del contenido de cada elemento probatorio.



**CAPÍTULO II**  
**METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

## **2.1. Diseño metodológico**

Dentro del enfoque cualitativo, se asumirá el método inductivo, pues el trabajo se iniciará con la recolección de datos; los mismos que se encuentran referidos al análisis de leyes, doctrina y jurisprudencia peruana y extranjera sobre el ilícito penal de lesiones psicológicas dentro de periodo 2016-2018.

Asimismo, se utilizará la técnica de la “investigación interpretativa, que supone la elaboración de conceptos, categorías, a partir de las pautas de los datos” (Quecedo y Castaño, 2003, p. 7). Estos conceptos y categorías provendrán de los significados, descripciones y definiciones del objeto de análisis en la investigación (leyes, doctrina y jurisprudencia peruana y extranjera con las características antes indicadas) dentro de un contexto determinado. En suma, se llevará a cabo la interpretación de la información y los datos a partir de la explicación de los significados, descripciones y definiciones de la materia de análisis en la tesis.

Finalmente, para el análisis de la información cualitativa se seguirá el siguiente procedimiento, conforme al modelo descrito por Miles y Huberman (como se les citó en Quecedo y Castaño, 2003):

- 1.- Reducción de los datos. - comprende la separación, identificación, clasificación y agrupamiento de los elementos.
- 2.- Disposición de datos. - Comprende la transformación y disposición
- 3.- La obtención y verificación de conclusiones. (p.28)

## **2.2. Procedimiento de muestreo**

Se buscó que los elementos de la muestra proporcionen la mayor cantidad de información posible que ayude a responder las cuestiones planteadas en la tesis.

En esa línea, la muestra de la tesis fue elegida así:

**2.2.1.** Recopilación total de las explicaciones favorables y las que sean opuestas en la exposición de motivos del Código Penal peruano de 1991, de su modificatoria (Decreto legislativo no 1323) y demás leyes pertinentes sobre la consideración del daño psíquico como una lesión grave.

**2.2.2.** Recopilación total de las explicaciones favorables y las que sean opuestas sobre la consideración del daño psíquico como una lesión grave por parte de la doctrina peruana reciente.

**2.2.3.** Recopilación total de Legislación, doctrina y jurisprudencia actualizada procedente de naciones que introducen el delito de lesiones psicológicas y el fundamento de su inclusión.

**2.2.4.** Recopilación total de órganos jurisdiccionales penales pertenecientes a la Corte Superior del distrito judicial de Lima norte a fin de recaban la opinión ilustrada de sus titulares sobre la eficacia de la aplicación del delito de lesiones psicológicas dentro de los procesos penales llevados ante el respectivo juzgado en el periodo 2016-2018.

### **2.3. Cronograma de actividades**

Tabla 1. Cronograma sobre tareas a realizar

<b>OBJETIVOS</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA DE TERMINO</b>
------------------	--------------------	------------------------	-------------------------

<p><b>Objetivo específico 3</b></p> <p>Determinar la eficacia de la aplicación del delito de Lesiones psicológicas en los procesos penales por el delito de Lesiones en el distrito judicial de Lima Norte, periodo 2016-2018.</p>	<p>Verificar cantidad de juzgados especializados en derecho penal de la Corte superior del distrito judicial de Lima Norte</p>	05/11/2020	09/11/2020
	<p>Realizar una encuesta a los titulares de los juzgados especializados en derecho penal de la Corte superior del distrito judicial de Lima Norte</p>	12/11/2020	16/11/2020
<p><b>Objetivo específico 2</b></p> <p>Determinar el tratamiento legislativo, doctrinario y jurisprudencial que recibe el delito de Lesiones psicológicas en el ámbito del derecho peruano.</p>	<p>Búsqueda y selección de leyes, textos académicos (doctrina) y jurisprudencia referida al ilícito penal de Lesiones Psicológicas en el ámbito del derecho peruano, periodo 2016-2018.</p>	19/11/2020	23/11/2020
	<p>Lectura, análisis y síntesis de leyes, textos académicos (doctrina) y jurisprudencia referida al ilícito penal de Lesiones Psicológicas en el ámbito del derecho peruano, periodo 2016-2018.</p>	26/11/2020	30/11/2020
<p><b>objetivo específico 1</b></p> <p>Determinar el tratamiento legislativo, doctrinario y jurisprudencial que recibe el delito de Lesiones psicológicas en el ámbito del derecho comparado.</p>	<p>Búsqueda y selección de Leyes, textos académicos (doctrina) y jurisprudencia referida al delito de Lesiones psicológicas en el ámbito del derecho comparado, periodo 2016-2018.</p>	02/12/2020	06/12/2020
	<p>Lectura, análisis y síntesis de Leyes, textos académicos (doctrina) y jurisprudencia referida al delito de Lesiones psicológicas en el ámbito del derecho comparado, periodo 2016-2018.</p>	09/12/2020	13/12/2020
	<p>Determinar los beneficios resultantes del cumplimiento de los objetivos específicos 3, 2 y 1 para mantener la regulación del ilícito</p>	26/12/2020	28/12/2020

<p><b>Objetivo general</b> Determinar los beneficios y desventajas de mantener la regulación del ilícito penal de Lesiones Psicológicas en el Código Penal peruano.</p>	<p>penal de Lesiones Psicológicas en el Código Penal peruano.</p> <p>Determinar las desventajas que resultan del cumplimiento de los objetivos específicos 3, 2 y 1 para mantener la regulación del ilícito penal de Lesiones Psicológicas en el Código Penal peruano.</p>	02/01/2021	12/01/2021
	<p>Llevar a cabo la compulsión de los beneficios y desventajas establecidos para obtener las conclusiones de la investigación</p>	17/01/2021	23/01/2021

Fuente: Elaboración propia

#### 2.4. Aspectos éticos

Se declara bajo juramento que la investigadora citó las fuentes de información utilizadas y que la tesis presentada le pertenece, fue realizada por su persona. De igual modo, la investigadora declara que respetó los derechos de autor y todos los aspectos éticos indispensables para efectuar la tesis.

## **CAPÍTULO III**

### **RESULTADOS**

#### **3.1. De las leyes, textos académicos (doctrina) y jurisprudencia referida al ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho comparado, periodo 2016-2018**

##### **3.1.1. De las leyes vigentes sobre el ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho comparado 2016-2018**

###### **Colombia**

En Colombia, en virtud de la Ley No. 938 de diciembre del 2004 corresponde que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses defina las reglas técnicas a ser cumplidas por las diferentes entidades e individuos que desarrollan servicios periciales vinculados con la Medicina Legal y las Ciencias Forenses; asimismo, ejercerá la comprobación sobre su crecimiento y ejecución. En ese sentido, fue emitida y aprobada la versión No. 01 del Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, donde se describen los trámites que deben seguirse en el proceso respectivo de requerimiento.

Ahora bien, el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) regula en el capítulo III, las lesiones personales y en cuyo artículo 115 se describe como una de sus secuelas médico-legales, la siguiente:

Artículo 115. Perturbación psíquica. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos

(32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro puntos sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2010, p.35).

En el reglamento técnico colombiano se define a la perturbación psíquica primaria como el menoscabo o la desmejora en la salud mental de la víctima ofendida sin que le haya sido inferido daño físico alguno. Aquí se consideran como agentes vulnerantes mecanismos psicológicos tales como amenazas, coacción, entre otras situaciones que hacen vivir al individuo experiencias frustrantes que superan su capacidad de adaptación frente a ese estímulo y le produce alteración psíquica que no le permite llevar a cabo su desenvolvimiento personal y social. Se aplica a los casos de tortura, secuestro, delitos sexuales (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2010).

Existen casos de perturbación psíquica secundaria a un daño en el sistema nervioso central. Se trata de alteraciones en la salud psíquica secundaria a una lesión que compromete la estructura del sistema nervioso central y donde se puede producir la correlación directa entre el daño estructural y la sintomatología neuro-psicológica. Son los casos de pacientes con trastorno mental o del comportamiento secundario a una enfermedad médica conforme a la clasificación DSM IV. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2010, p.36)

Otros casos constituyen perturbaciones psíquicas secundarias a lesiones corporales que no afectan el sistema nervioso central. Aquí se debe demostrar el menoscabo en el cuerpo o salud física, la existencia de señales y manifestaciones de vulneración en la salud mental, que desbordan la disposición de adaptación del individuo, que haya relación cíclica y vínculo causal entre el daño corporal y las señales y manifestaciones de vulneración en la salud mental. Ahora bien, el trastorno psíquico puede ser continuo y transitorio. Es continuo cuando su duración supera un semestre. Resulta transitoria cuando su duración oscila de los cuatro a seis meses o el transcurso del tiempo o un tratamiento adecuado permite la recuperación de la persona en su equilibrio psíquico y el desenvolvimiento integral que tenía antes de la lesión. Los casos anteriormente descritos por su complejidad requieren ser valorados por el especialista en psiquiatría o psicología forense. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2010)

Otro documento aplicable en Colombia resulta ser el Protocolo de evaluación básica en Psiquiatría y Psicología Forenses. Este Protocolo contiene la información necesaria para que el perito lleve a cabo la exploración psiquiátrica o psicológica dentro del ámbito de una evaluación solicitada por el Poder Judicial.

Se trata de un documento que se aplica conjuntamente con varias guías para la realización de las siguientes pericias: Pericia psiquiátrica forense sobre capacidad de comprensión y autodeterminación,(...) estado de salud mental de la persona privada de libertad, estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave que resulta incompatible con la vida en reclusión formal; (,,,)estado mental en vías de reparación integral; perturbación psíquica; violencia intrafamiliar(,,,) Pericias psiquiátricas y



psicológicas forenses por medio de la técnica de autoría psicológica.  
(Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2009, pp. 9 y 10)

Las metas perseguidas con la ejecución del Protocolo son:

Conseguir información sobre el estado mental y las circunstancias anteriores, del transcurso y con posterioridad a los hechos que se investigan, que permita aclarar el comportamiento del sujeto en los hechos y orientar a los encargados de la investigación (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2009).

### **España**

En el artículo 153 del Código Penal español se regula así el delito de Lesiones Leves por violencia familiar:

El que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, o amenazará a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga

lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza (Bautista, 2019, pp. 14-15).

El delito de violencia habitual se regula en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal español de la siguiente manera:

2. El que de modo habitual ejerce violencia física o psíquica sobre aquel que es o ha sido su cónyuge o sobre persona que se halle ligado a él o lo estuvo por vínculo de afectividad, aunque no medie convivencia esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o estén sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los

delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. 3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores. (Bautista, 2019, pp. 15-16)

## **México**

En este país se regula el delito de violencia familiar, concretamente en el artículo 343 del Código Penal con el siguiente tenor:

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante adoptado, que

habite en la misma casa de la víctima. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio. (Bautista, 2019, p.p. 17-18).

### **Brasil**

En este país se regula por medio de la violencia familiar a través del Decreto Legislativo 107, el mismo que otorgó fuerza de ley a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará y se vincula con la mujer que haya sido víctima de violencia física, sexual o psicológica dentro de un ambiente de violencia familiar o en el sector público o privado (Bautista 2019).

### **Chile**

Aquí se regulan las denominadas lesiones en violencia intrafamiliar o maltrato habitual ampliado a su ejecución y los tipos de maltrato psíquico que antes no estaban regulados como tal. Todo esto se sustenta en las relaciones entre el agresor y la agraviada y en determinadas características que configuran una situación de mayor vulnerabilidad de la víctima (Bautista 2019).

### **Bolivia**

El artículo 272 del Código Penal señala una pena privativa de libertad entre dos a cuatro años en caso se produjera agresión física, psicológica o sexual, siempre que no establezca otro ilícito penal. (Bautista, 2019)

## **Ecuador**

Se regula la llamada violencia psicológica de la siguiente manera en el Código Orgánico Integral Penal:

En enero del 2018 entra en vigencia la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que en su disposición reformatoria sexta hace una modificación en el tenor del artículo 157, quedando con el siguiente texto:

Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio. (Uriarte, 2018, p.22)

## **Nicaragua**

Se tiene la Ley No 779 “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 Código Penal, que se aprobó el 20 de enero del 2014.

En la parte pertinente, se indica lo siguiente:

f) Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal. (Poder Judicial de Nicaragua, 2014, párr.46)

Art. 11. Violencia psicológica. Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex - cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex - conviviente en unión de hecho estable, novio, ex -novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera: a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será

sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;

b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión; c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión. (Poder Judicial de Nicaragua, 2014, párr. 62-65)

### **Venezuela**

Se halla vigente la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que, en su artículo 39 regula el delito de Violencia Psicológica, de la siguiente manera:

Artículo 39. Violencia psicológica. Quien, mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con pena de seis a dieciocho meses. (Tribunal Supremo de Justicia, 2007, p.47)

### **3.1.2. De los textos académicos (doctrina) referida al ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho comparado 2016-2018**

Se considera que el daño psicológico es uno de los peores tipos de violencia, en tanto que interrumpe la evolución vital del individuo y tiene una duración que resulta en ocasiones incalculable. Por este motivo, en el Ecuador la violencia psicológica paso a convertirse en delito y ha sido incorporado con esa calidad al Código Orgánico Integral Penal del mencionado país. Se trata de un tipo penal que cautela el equilibrio y salud psicológica como derecho humano vigente y de capacidad de goce plena (Quishpe, 2016).

La inclusión de la violencia psicológica intrafamiliar en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador como delito obedece a las siguientes motivaciones jurídicas: en primer lugar por resultar insuficiente que solo se castigue el maltrato físico, cuya recuperación resulta ser más rápida del daño que se infringe en la psiquis de un individuo; luego, por tratarse de un problema de salud pública que lo hace de interés estatal, conforme se fundamenta en la Ley Orgánica de Salud del mencionado país (Quishpe, 2016).

También resulta importante la manera como se evalúa la violencia, que debe ser graduada para que se aplique sobre el responsable del ilícito penal una sanción penal equiparable al daño ocasionado, teniendo en cuenta que existe variación en los individuos evaluados dependiendo de factores tales como el contexto, los atentados, su reiteración y el estado emotivo de la persona. Se aplican tres escalas en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano: daño leve, daño moderado y daño severo (Quishpe 2016).



La gradación se establece en función de la afectación del daño ocasionado a la víctima por el agresor teniendo en cuenta el tiempo de duración de la afectación y la necesidad o no de que intervenga un médico especializado (Torres, 2018).

Que se haya incorporado el ilícito penal de violencia psicológica contra la fémina y miembros del grupo familiar ha revalorado el rol de los peritos psicólogos cuya apreciación del daño psicológico es elemento clave para la investigación penal desde el momento que no hay herramientas científicas especializadas para la apreciación del daño psicológico que señalen los grados establecidos en el Código Orgánico Integral Penal en la praxis de la ciencia psicológica. Los administradores de justicia no se encuentran capacitados para decidir sobre el tema con sustento científico, lo que trae consigo sentencias que no se ajustan a la realidad de los hechos y provocan la indefensión del afectado (Quishpe, 2016).

Posteriormente, se expide la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres donde se modifica el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal y se reemplaza la gradación por una gradualidad valorativa respecto a determinar si la afectación provoca o no un trastorno mental (Torres, 2018).

Si se tratará de una afectación sin trastorno mental, la pena aplicable oscila entre 6 meses a un año y si es una afectación con trastorno mental, la sanción va desde 1 año hasta 3 años (Torres, 2018).

El profesional perito en Psicología presenta un conflicto al momento de evaluar al paciente que ha sido agraviado del ilícito penal de violencia psicológica y señalar la gradación del daño que le ha sido inferido. Y es que la clasificación que hace la norma no presenta una similitud exacta en el saber psicológico, por eso es que

acude a la apreciación de trastornos específicos para apoyar a la justicia (Quishpe, 2016).

Existe un fuerte desacuerdo entre los psicólogos y los operadores jurídicos sobre la graduación del daño psicológico, esto hace que no sean muchos los casos de violencia psicológica que hayan sido resueltos con eficacia en el Ecuador. Se necesita mayor evolución de la doctrina, jurisprudencia y demás fuentes del derecho para reforzar y hacer más viable la aplicación del delito de violencia psicológica (Quishpe, 2016).

Uriarte (2018) señala que otro cambio notorio que se ha producido con el nuevo texto del artículo 157 es la supresión del verbo vigilancia para agregar los verbos “Persecución, insulto o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica” (p. 22).

Esto significa que se han agregado nuevas conductas al tipo penal de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, incluyendo la acción de insulto, que resulta criticable su inclusión como verbo rector del delito, puesto que en el núcleo familiar, aquella resulta inevitable, cuando se produce una discusión de pareja; por eso, no debería formar parte de la conducta típica, antijurídica y culpable y peor aún con el texto de “cualquier otra conducta que cause afectación psicológica”, al no ser determinadas esas conductas en el artículo, resulta posible que se presenten situaciones de abusos del derecho (Uriarte, 2018).

Respecto del daño psicológico, por la modificación del artículo 157 ya no se impone sanción por los niveles del daño, ahora solo resulta suficiente que se produzca la afectación psicológica por alguno de los actos tipificados en el artículo. Ahora cuando el perito psicólogo hace la valoración psicológica de la supuesta víctima y

determina que existe afectación psicológica, se le sanciona con pena privativa de libertad de seis meses a un año, sin tener en cuenta si el daño fue leve, moderado o grave (Uriarte, 2018).

Otra observación consiste en que el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador inaplica el principio constitucional de celeridad para la parte procesal de los delitos de violencia intrafamiliar. Se establece que las lesiones físicas que sobrepasen los 3 días y las lesiones psicológicas se registrarán por el procedimiento ordinario. Este último procedimiento resulta ser muy extenso para sancionar las lesiones psicológicas que requieren de procedimientos especiales y expeditos para su juzgamiento; esto repercute en las víctimas que han sufrido de violencia psicológica leve y moderada, quienes desisten de las denuncias o de seguir con el proceso de juzgamiento de los delitos que se sustanciaran mediante procedimiento ordinario. (Torres, 2018).

### **3.1.3. De la jurisprudencia referida al ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho comparado, periodo 2016 -2018**

**Decisión No. APOI -S -2016- 002967 de Juzgado Primero de Primera instancia en relación al juicio con competencia del ilícito penal de violencia contra la fémina (Caracas), 20 -06 -2017.**

(...) VALORACIÓN CONJUNTA Y CONCATENADA DE PRUEBAS  
Desde el inicio y conforme a los acontecimientos por los que se acusó al ciudadano Ricardo Álvarez Uzcátegui, los mismos que obran en documento que da inicio al juicio, el Ministerio Público trató de acreditar durante la realización del debate, el argumento proferido por el agraviado, cuyo texto en el auto de apertura a juicio dice: “Mi pareja en forma constante me agredía a través de violencia psicológica, se

refería a mí de manera descalificante, peyorativa, hacia comparaciones relacionadas con mi edad y la posibilidad que tenía de estar con una mujer de menor edad que la mía, me sometía a tratos humillantes en mi condición de mujer, toda vez que reiteradamente me alzaba la voz, me recordaba que era el que tenía el dinero, que me mantenía y que por eso yo tenía que callarme todo lo que hacía y decía hacia mí...cambio la frecuencia eso fue el 18 de marzo de 2016 a la 01:00 horas de la tarde y no pude entrar más, siendo que también le ordeno al personal de limpieza que no me permitiera el acceso a la misma, es todo ”.

Al respecto de la prueba de los acontecimientos, luego de su revisión de manera individual y por separado de cada una de las pruebas presentadas, las que por sí mismas no generaron certeza de culpabilidad contra el acusado, lo que fue motivado en el examen particular de cada una y luego se procedió a la valoración conjunta y concatenada, tomando en cuenta la inexistencia de una regla estricta o metodológica, sino que las pruebas deben tener una relación armónica para la logicidad de la motivación. Que cuando se compara lo dicho por la víctima con lo expuesto por la ciudadana Sarai Pérez, ésta indico que la víctima presentaba ansiedad generalizada y en el informe pericial la experta GENERALIZO la ansiedad que presentaba la entrevistada y posteriormente solo indica su procedencia de un relato de violencia de género narrado por la víctima, por lo tanto, la experta no fue contundente en señalar de modo preciso y detallado el diagnostico científico preciso que demuestre que sea consecuencia directa de la conducta ejercida por el acusado, y por tanto de la narrativa el trastorno de ansiedad generalizada pudiera provenir de la conducta individual de la paciente al afirmar en su exposición que la víctima se sentía cuestionada, de modo no necesario y exclusivo por la conducta

del acusado, sino conforme a su vida social y lucha interna consigo misma, no habiendo precisión en sus conclusiones sobre el efecto directo de lo que le generaba el trastorno de ansiedad, por tanto no hubo un diagnóstico concreto, que es necesario para la calificación y consumación del delito de violencia psicológica. Todo esto hizo que se desestimara la declaración de la ciudadana Belkys Hernández, cuyo informe social fue desestimado por no ser un aporte de certeza científica.

En cuanto a lo declarado por la señorita Ruth Hernández, Licenciada en Psicología fue valorada su declaración testimonial, que estuvo regida por el informe suscrito por la misma y presentó criterios y requisitos señalados por el Código Orgánico Procesal, para elaborar el dictamen pericial, descartando que el ciudadano Ricardo Álvarez presente indicadores de ser una persona violenta o agresiva, lo que el juzgado valoró y teniendo en cuenta su valoración con otras pruebas de carácter técnico científico, se considera la inexistencia de elementos de culpabilidad del acusado que acrediten la comisión del hecho punible. Así, después de revisar las pruebas existentes en el juicio, solo queda la declaración de la víctima y de la ciudadana Lucia Josefina Alarcón, en contraposición a los demás medios probatorios, la cual objetivamente no fue reforzada con otros medios de prueba que obren en contra del ciudadano Ricardo Álvarez, por lo que, las pruebas científicas referidas al informe psicológico de la Dra. Saraí Pérez y el informe social realizado por la ciudadana Belkys Henríquez, que no cumple con los requisitos mínimos que debe tener un informe pericial, junto con la inconsistencia de sus declaraciones lleva a que el juzgado considere que la declaración de la víctima no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de nadie en un

proceso judicial, pues lo contrario significaría atentar contra el debido proceso y la recta administración de justicia. (...).”.

En ese sentido, para que haya la violencia psicológica se necesita un hacer y un dejar de hacer por parte del sujeto activo contra la fémina que ocasione en la víctima un resultado, que la afecta en el plano emotivo o psíquico, que se debe comprobar científicamente por las ofensas reiterativas y constantes contra la fémina por el hecho de ser tal. Las ofensas deben significar un trato humillante, que menoscaba la dignidad de la mujer. Respecto de la actividad probatoria debe orientarse a comprobar la participación del acusado en un hecho delictivo, pero, también se dirige a comprobar la realidad misma de la infracción penal y la concurrencia de sus elementos constitutivos. De ese modo, se puede superar la presunción de inocencia, lo que no ocurrió con el acusado en el presente caso. Por lo anterior, considera este Tribunal que de las pruebas objeto de valoración de forma individual y conjunta, no se llega a demostrar los supuestos del hecho típico que prevé y sanciona el ilícito penal de VIOLENCIA PSICOLÓGICA, en el [artículo 39](#) de la [Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia](#), por el cual acusó el Ministerio Público, al no demostrar que el acusado haya ejercido determinada conducta calificada como humillante y vejatoria, que produjera de modo inequívoco la afectación emocional o psíquica en la víctima. Según la jueza , la situación natural del hombre es ser inocente, por lo tanto toda duda insalvable que surja dentro del proceso le debe ser de beneficio, por ampararlo la presunción de inocencia lo ampara, no hubo, a criterio de la Juzgadora una

mínima actividad probatoria que desvirtuó la mencionada presunción.. Es por eso que la sentencia debe ser absolutoria.

**Decisión Nro. CA -3226 -17VCM de Corte de Apelaciones de Violencia contra la mujer con competencia de reenvío (Caracas) 18 -07 -2017**

IV CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DECIDIR

Según la audiencia preliminar efectuada el 14 de diciembre de 2016 y de acuerdo con lo previsto en el [artículo 107](#) de la [Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia](#), el órgano colegiado ad -Hoc a quo decretó

lo siguiente "...DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, seguidamente (sic) al ciudadano MANUEL ANTONIO PLANCHART ARAUJO..., conforme al artículo 300 numeral 4 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del [Código Orgánico Procesal Penal](#), procediendo los efectos que manda el artículo 301 en concordancia con el artículo 303 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal...".

Contra la anterior decisión, el abogado en ejercicio GERMAN A MARCERO M. ejerciendo con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana DALIA DAZA CANSINO; y la abogada JOYANNE DEL CARMEN HERNANDEZ DE AGULLON Fiscal Auxiliar encargada Centésima Sexagésima Primera (161º) con Competencia en Fase Intermedia y Juicio del Ministerio Público en Materia de Defensa Contra la Féminar del Área Metropolitana de Caracas, interpusieron individualmente recursos de apelación de autos, de conformidad con lo consagrado en el [artículo 439](#) del [Código Orgánico Procesal Penal](#).  
(...)

Por los aspectos de ley y de jurisprudencia anteriormente señaladas, verifica esta

Alzada que la sentencia objeto de impugnación, es la dictada el 14 de diciembre de 2016 por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se dictó el Sobreseimiento de la Controversia dirigida hacia el señor MANUEL ANTONIO PLANCHART ARAUJO, por haber presuntamente cometido el ilícito penal de VIOLENCIA PSICOLÓGICA, regulado por el [artículo 39](#) de la [Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia](#); con fundamento a la causal prevista en el [numeral 4](#) del artículo [300](#) del [Código Orgánico Procesal Penal](#).

Pues de la mencionada sentencia, cabe señalar que el magistrado a cargo para decidir que no siga su curso el proceso, entre otros argumentos, indicó que del escrito acusatorio, no se precisó lo siguiente: "...la fijación de los hechos objeto del proceso, cuando al transcribir los mismos se evidencian conductas aisladas, ejemplo (hace más de cinco años), no puntuales, contradictorias y completamente insinuantes de actos y conductas referidas a otros posibles tipos penales... lo que trae como consecuencia el no cumplimiento de los requisitos esenciales para presentar la acusación y por ende es completamente imposible incorporar nuevos datos a la investigación y no hay bases suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado cuando es completamente contradictorio y ambiguo los hechos objetos del proceso...".

Verificando el recurrido que, con comparar la mención de los hechos descritos en la acusación penal y que según la opinión de la Fiscalía constituyen el supuesto ilícito penal de VIOLENCIA PSICOLOGICA, que se regula en el artículo 39 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; con lo



inferido por la doctrina señalada por el a quo, en cuanto al referido tipo penal, debe señalarse que "...para diferenciar el delito de violencia psicológica de otros de delitos de lesiones, e incluso, del delito de amenazas, debe tenerse en cuenta la habitualidad de la conducta y la gravedad de la lesión producida en la víctima, pues de lo contrario, estaremos ante otro tipo delictivo (lesiones o amenazas)..."

Aunado a ello, advierte el juez en la decisión impugnada, que del examen efectuado al escrito acusatorio, no logró constatarse que se cumplió con la mención de modo claro, preciso y circunstanciado del ilícito penal relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, requisito taxativo exigido en el [artículo 308.2 del Código Orgánico Procesal Penal](#), por cuanto "...se desborda completamente una patente contradicción y ambigüedad de los hechos objeto del proceso penal, que son los que dan cabida al hecho acreditado, para verificar su demostración o no...";

Siendo el caso, que el tribunal recurrido fue enfático al resaltar que las circunstancias de hecho dadas a conocer en el escrito acusatorio, no se adecuan al hecho punible imputado y consecuentemente objeto de acusación, sino a otros que podrían ser de mayor entidad, los cuales la representación fiscal no advirtió oportunamente durante la investigación, "...lo que generaría un estado de indefensión para el imputado, al no saber cuáles(sic) son los hechos objeto del proceso y por los que se llevaría un posible juicio oral...". Según lo establecido por el a quo, no se necesita efectuar la apreciación intensa de las pruebas ofrecidas en la acusación para señalar lo que se puede inferir de la revisión de cada una de ellas cuando se haga el examen a fondo del escrito acusatorio. Conforme a lo indicado, carecen de argumentos aquellos reclamantes que afirmaron que el juez a quo,

estableció razones insuficientes para no admitir la acusación penal; pues las reflexiones que se aportaron en la sentencia impugnada proceden de los hechos indicados en el escrito acusatorio y que se expande a todas las circunstancias que se vinculan con el supuesto ilícito penal y la autoría o nivel de intervención y el resto de pormenores referidos al imputado, que se orientan a la conclusión de que no resulta posible una sentencia condenatoria en cuanto al delito objeto de acusación. Pues conforme a lo expuesto, el presente órgano jurisdiccional colegiado constata como lo hizo el magistrado a quo, que resultan inexactas las circunstancias que se indican en la acusación como fundamento para inadmitir la acusación penal, precisó que de actas , se infiere que al hacer una apreciación fáctica de las circunstancias expuestas en el escrito acusación, las mismas resultan ser inexactas, como hecho que constituya el supuesto hecho punible señalado en la acusación y la posible intervención del señor MANUEL ANTONIO PLANCHART ARAUJO, como su autor o participe. Por consiguiente, la Sala de la Corte de Apelaciones concluye que más allá de encontrarse vulnerados los derechos a la víctima, al no ser admitida la acusación penal, con esta decisión se está evitando que los posibles hechos punibles de mayor entidad, verificados del proceso por el tribunal a quo, donde aparece como presunta agraviada la misma víctima, no sean materia de un oportuno enjuiciamiento, con las debidas garantías, que solo podría conducirse a la impunidad, con grave perjuicio tanto para la agraviada, como para la administración de justicia.

Por lo expuesto, se concluye que el juez a quo solo resolvió en base a las facultades previstas en el [artículo 313](#) del [Código Orgánico Procesal Penal](#), orientándose a la determinación de la idoneidad de los medios de prueba para establecer la necesidad

de expedir el auto de apertura a juicio, sin que ello implique vulnerar el ordenamiento jurídico interno, que denuncian los reclamantes. Como se expone, el juzgador de modo acertado decide que no existen fundamentos para que se solicite someter a juicio al señor MANUEL ANTONIO PLANCHART ARAUJO; todo esto en base al estudio objetivo de la verosimilitud de los hechos que el fiscal acusa y la probabilidad de que sean atribuidos a la persona antes indicada. Es por eso que se declara que este asunto se haya sobreseído por el numeral 4 del artículo 330 del Código Procesal Penal. Y así fue decidido.

En tercer lugar, de evidencia que la representación del Ministerio Público, en el escrito de apelación consignado, así como la representación legal de la víctima, adujeron que el tribunal de la primera instancia, omitió pronunciarse en cuanto a la solicitud de nulidad de la acusación, presentada por la defensa penal del imputado MANUEL PLANCHART ARAUJO, quien se opuso a su admisión. Al respecto resulta oportuno señalar, que en virtud del principio de Impugnabilidad objetiva, regulado por el [artículo 423](#) del [Código Orgánico Procesal Penal](#), las sentencia de los jueces sólo podrán ser impugnadas de la manera que este expresamente prevista en la Ley.

Por consiguiente, esta Alzada precisa que en el supuesto caso de no existir respuesta por parte del tribunal, en atención de alguna solicitud que hiciera alguna de las partes, es ésta y no la parte adversa, la que debe hacer uso de las vías ordinarias o extraordinarias previstas en el ordenamiento jurídico vigente, para alcanzar su pretensión; en tanto que, conforme al contenido del artículo 427 ejusdem, cabe que las partes sólo puedan recurrir aquellas sentencias que le sean desfavorables, exigencia procesal no cumplida en la presente denuncia recursiva,

razón por la cual se desestima la misma. Al mismo tiempo debe advertirse, que al tratarse de una acusación particular propia presentada por la víctima, se crea para este sujeto la carga procesal de asistir al acto de la audiencia preliminar y presentarla oralmente, en el ejercicio del derecho a la defensa que le resulta inherente. Sin embargo, al no cumplirse la citada exigencia, conlleva ineludiblemente a considerarse que la acusación o querrela fue desistida, debiendo el Juez de Primera Instancia, Control, Audiencia y Medidas, a pronunciarse en cuanto a la otra u otras presentadas durante el proceso, donde si fueron cumplidas todas las formalidades de ley. Conforme a lo expuesto, ante la existencia de una acusación particular o querrela abandonada de hecho, sin existir alguna causal de justificación, no debe considerarse que ante la inexistencia de un señalamiento judicial expreso, se incurrió en la violación al derecho a la defensa de la víctima, quien a través de su apoderado judicial dimitió dicha acusación, al no asistir a la audiencia preliminar previamente convocada. Por consiguiente, la presente denuncia igualmente debe ser desestimada por improcedente, máxime que ante una presunta omisión de pronunciamiento debe hacerse uso de las vías extraordinarias previstas en la ley, por no mediar auto o sentencia judicial alguna, que pudiera ser impugnada por los medios de impugnación preestablecidos. Por los argumentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos, este Tribunal Colegiado, decide que procede y se ajusta a derecho la declaración de no ha lugar a los recursos de apelación interpuestos el 21 de diciembre de 2017, el primero, por el letrado GERMAN A. MARCERO M., en su condición de apoderado judicial de la ciudadana DALIA DAZA CANSINO, y el segundo, por la abogada JOYANNE DEL

CARMEN HERNANDEZ DE AGUILLON, Fiscal Auxiliar encargada Centésima Sexagésima Primera (161º) con Competencia en Fase Intermedia y Juicio del Ministerio Público en Materia de Defensa Contra la Mujer del Área Metropolitana de Caracas, ambas en contra de la decisión dictada por el Juzgado Tercero (3º) de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Área Metropolitana de Caracas, en audiencia del 14 de diciembre de 2016, publicada el 16 del mismo mes y año; por medio de la cual decretó "...EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, seguida al ciudadano MANUEL PLANCHART ARAUJO...con fundamento en el [artículo 300 numeral 4](#) del [Código Orgánico Procesal Penal](#) en concordancia con el artículo 303 ibidem...".

### **3.2. De las leyes, textos académicos (doctrina) y jurisprudencia referida al ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano, periodo 2016-2018.**

#### **3.2.1. De las leyes sobre el ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano**

**Decreto Legislativo Nro. 1323, de fecha 05 de enero del 2017 (Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Femicidio, la violencia familiar y la violencia de género).**

En sus considerandos indica que se modifica legislación penal y procesal penal para "proteger los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de los mencionados delitos" (El Peruano, 2017, párr.2).

Se hace necesario incorporar en la legislación penal precisiones normativas para fortalecer la lucha contra el feminicidio, violencia familiar y violencia de género, brindar protección efectiva a los grupos vulnerables de mujeres, niñas y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación, debiéndose incluir también medidas dirigidas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas, que están directamente vinculadas a los fenómenos criminológicos antes citados (El Peruano, 2017).

En su artículo 1, modifica los siguientes artículos del Código Penal:

El artículo 121 del Código Penal (lesiones graves), en los incisos 2, 3 y 4 respectivamente:

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho (El Peruano, 2017, párr. 8)

El artículo 121 B del Código Penal peruano, (Lesiones graves por violencia contra las mujeres y demás integrantes del grupo familiar), que en los casos

previstos en el primer párrafo del artículo 121 aplica mayor pena privativa de libertad e inhabilitación cuando:

7. la afectación psicológica a la que se alude en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual (El Peruano, 2017, párr.21).

El artículo 122 (lesiones leves)

1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años (El Peruano, 2017, párr.22).

Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual

El nivel del daño psíquico se determina por medio de un examen pericial o cualquier otro recurso idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas

especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico (El Peruano, 2017, párr. 34-38).

**Resolución Nro. 393-2016-MP-FN, de fecha 21 de octubre del 2016, que aprueba la Guía de Valoración del Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional**

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses elabora este instrumento para apreciar el daño psíquico en individuos mayores de edad, que son agraviados de violencia intencional siguiendo sugerencias que planteó en el asunto la Defensoría del Pueblo y algunos órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

La Guía es la herramienta técnico oficial especializado dirigida a orientar el quehacer pericial de psiquiatras y psicólogos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se aplica a sujetos con la mayoría de edad, que sean agraviados de violencia intencional, conforme lo indique el funcionario competente. Sobre la base de la aplicación de la mencionada Guía y su experticia, el perito emitirá el pronunciamiento respectivo sobre la subsistencia y el grado del daño psíquico.

Respecto del constructo daño psíquico tiene un trato limitado. Se dirige a medir, de modo objetivo, las consecuencias que tiene en un tiempo cercano y a la vez lejano la conducta agresiva en la salud mental de los individuos, buscando fijar un vínculo inmediato entre la situación violenta ocurrida y las consecuencias en el aspecto psicosocial de los individuos afectados.

En la Guía, el daño psíquico es definido de la siguiente manera:



La afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo (Normas legales El Peruano, 2016, párr. 101)

Por tanto, el daño psíquico implica lo siguiente:

Que se afecte o alteren determinadas funciones mentales o capacidades del individuo que puede ocurrir de dos maneras: a través de un cuadro psicopatológico codificable internacionalmente (CIE-10) o mediante una disminución del funcionamiento integral de la persona exteriorizado a través de un síndrome difuso. Que se trate de un factor nuevo en el sujeto o se incremente una discapacidad preexistente. Que se limite o disminuya el desenvolvimiento biopsicosocial del individuo. Que exista un vínculo de causalidad con el hecho agresivo que debe ser impactante. Que pueda ser reversible o temporal, que cause disminución al funcionamiento integral previo al evento violento y se altere el proyecto de vida (Normas Legales El Peruano, 2016).

### **3.2.2. De los textos académicos (doctrina) sobre el ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano**

Espinoza (2018) en la tesis sobre la unidad familiar y la sobre criminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú concluyó que el Estado peruano ejerce un rol excesivamente paternalista, al penalizar de modo excesivo las conductas que trasgreden y lesionan el bien jurídico protegido, sin tener en cuenta la proporcionalidad e intervención subsidiaria que le corresponde al

Derecho Penal y conforme a los principios de mínima intervención, ultima ratio y legalidad.

Que, dentro de la línea, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1323 y la incorporación del artículo 122-B se oponen a los principios del Derecho Penal, que limitan el poder coercitivo del Estado Democrático y Social de Derecho (Espinoza, 2018).

El artículo 122 -B del Código Penal tiene el siguiente enunciado:

**Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es de menor edad, adulto mayor o padece discapacidad o enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en el acto violento intervienen dos o más personas.
6. Si se transgrede una disposición de protección expedida por el funcionario calificado.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. (Ministerio de Justicia, 2018, p.112)

Gómez (2018) en la tesis de pregrado en derecho referida al delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar como expresión del derecho penal simbólico en Huánuco concluye que la norma del artículo 122-B del Código Penal peruano referida al delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar constituye expresión del derecho penal simbólico. Esto significa que la mencionada norma debe cumplir, como sea, las funciones de prevención de la criminalidad y resocialización del delincuente, en tanto que se considera que el mencionado derecho penal simbólico debe crear nuevos delitos y nuevas sanciones penales con mayor severidad y rigor para que se genere una sensación de seguridad y tranquilidad en la sociedad, expresando la falsa idea de que el Estado desarrolla acciones concretas para la eliminación de la criminalidad.

Por todo lo anterior, cabe señalar la ineficacia del artículo 122-B del Código Penal peruano como medida para la prevención, disminución o erradicación de los actos violentos contra las féminas o integrantes del grupo familiar. La solución no se halla

en la normatividad, sino que debe buscarse a nivel cultural y educativo (Gómez, 2018).

Reyna (2018) en la tesis de maestría referida a la apreciación del examen pericial en el ilícito penal de lesiones psicológicas en violencia familiar de las Fiscalías Penales de Lima Norte 2018 señala como conclusión que la prueba pericial en los delitos de lesiones psicológicas resulta ser valorada por los fiscales como prueba tasada para determinar y calificar las lesiones psicológicas en violencia familiar de las fiscalías penales de Lima Norte, 2018. La evaluación que hace el perito del Instituto de Medicina Legal no señala el grado o magnitud de la lesión psicológica por eso, los miembros del Ministerio Público archivan las denuncias o subsumen la violencia psicológica en el ilícito penal de agresiones contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar del artículo 122-B del Código Penal; el que solo exige que haya una afectación psicológica que no sea calificada como daño psíquico.

Asimismo, señala que no se tiene un instrumento estandarizado que evalúe las lesiones psicológicas, aprecie su nivel y lleve a cabo su calificación jurídica como lesiones de gravedad, leves o faltas en el ámbito de actos agresivos contra la familia. Al respecto, se utiliza la Guía de evaluación psicológica forense en caso de actos agresivos contra las féminas e integrantes del grupo familiar, así como otras situaciones de violencia. Por esa razón, los fiscales cuando valoran los resultados periciales carecen de sus conclusiones, puesto que no están explicitadas conforme a ley, por lo que, en la mayoría de los casos, la denuncias se archivan y en los demás casos se subsumen en el tipo del artículo 122-B del Código Penal cuando no se necesita un resultado pericial específico sobre la cuantía leve del daño psicológico (Reyna, 2018).

Según Acevedo (2017), en la tesis de pregrado referida al análisis del ilícito penal de lesiones leves por daño psíquico moderado vinculado con el ilícito penal de injuria, manifiesta que, en la valoración del daño psíquico, los psiquiatras que brindan servicios médicos son capaces de indicar el tratamiento que corresponde a los agraviados de violencia familiar, pese a que su evaluación solo tomara en cuenta los indicios que manifiesta el paciente durante la consulta médica:

pero no podrá determinar las causas ni la existencia de síntomas precedentes y de los hechos que puedan ocasionarlos de modo que las evaluaciones de los peritos psiquiatras no favorecen que se pueda acreditar la relación entre el daño psíquico detectado y el hecho de violencia sufrido (p.26)

Guzmán (como se le citó en Acevedo, 2017) señala que la casuística de violencia psicológica en el Perú queda impune en la medida que solo se establecen medidas de protección y se otorga por vía judicial una reparación civil a la víctima, pero “no hay sanción penal al no poderse acreditar el delito por medio de simples certificados médicos que señalen la atención facultativa de la víctima por violencia psicológica” (p. 28).

Se hace necesario llevar a cabo una apropiada preparación de los peritos psicólogos para que determinen el daño ocasionado al agraviado, así como se deben establecer criterios más objetivos como es el caso de la legislación colombiana que ha señalado un plazo a partir del cual se puede determinar la calificación como lesiones leves, graves o faltas, conforme al caso de que se trate (Acevedo, 2017).

Por otro lado, los magistrados del sistema judicial peruano manifiestan la tendencia de considerar todo comportamiento adverso como lesión psicológica, dejando en manos del perito psicólogo que lleve a cabo el juicio de subsunción, labor que no es de su competencia. Los miembros del Ministerio Público están dejando de realizar el análisis de la tipicidad del hecho denunciado. Por eso es que se produce una saturación en las evaluaciones psicológicas del servicio médico legal. Se ordena el examen de toda persona que haya sufrido cualquier clase de ofensa (Acevedo, 2017).

Ramírez (2017) en la tesis sobre violencia contra la mujer y determinación de la lesión psicológica en el Perú concluye sobre la insuficiencia normativa de la equivalencia del artículo 124-B del Código Penal en lo que se refiere a los niveles leve, moderado, grave o muy grave de daño psíquico, que en el artículo 122 del aludido cuerpo normativo solo se califica y tipifica al nivel moderado de daño psíquico como lesión leve, no habiendo mención alguna ni equivalencia de los niveles leve, grave o muy grave; situación que constituye un vacío legal de esta norma. Asimismo, la herramienta técnica oficial especializada que guía el examen pericial para señalar las equivalencias del daño psíquico constituye una resolución administrativa del Fiscal de la Nación, exenta de control legal alguno; situación que contraria el principio de legalidad en lo que respecta a ser considerado como un medio probatorio para su respectiva valoración.

Torres (2017) en la tesis de pregrado sobre los procesos de faltas por violencia psicológica y la regulación contradictoria que se le da en el Código Penal Peruano concluye que en el artículo 442 del mencionado código no se ha cuantificado en días el daño psíquico ocasionado a la víctima; por ello, los jueces de paz letrado

carecen de indicios para determinar si se hallan frente a la comisión de una falta o de un delito. Esto hace que, ante el carácter incompleto de la norma, no exista una sanción severa al agresor, por eso en varios casos de violencia psicológica quedan impunes, porque la fiscalía no establece que haya delito y en los juzgados de paz letrado tampoco se impone sanción alguna.

Caro (como se le citó en Martín, 2016) en una entrevista concedida al medio especializado La Ley señala que la valoración del nivel de lesiones psicológicas mediante instrumento técnico, según el artículo 124-B del Código Penal, no constituye ninguna ley ni clase de norma del Estado que se caracterice por ser impersonal, general y abstracta con carácter impersonal, general y abstracto; situación que contraviene el principio de legalidad que establece la Constitución. Esto puede llevar a que surjan problemas de constitucionalidad porque el sentido de la norma penal estará determinado por un instrumento de carácter administrativo que resulta ser muy genérico, vago e impreciso; no brinda los respaldos que señala el principio de legalidad. Por eso, recomienda que se establezca un sistema de *numerus apertus* que, al contemplar las situaciones de casos de lesiones psicológicas, se pueda por el número de situaciones concurrentes, señalar los daños leves, graves o las faltas.

Villa (2017) en la tesis referida a deficiencias en la determinación del daño psicológico en el delito de lesiones psicológicas por violencia familiar en el Distrito Fiscal de Huancavelica, 2016 señala que en el mencionado distrito fiscal, los peritos psicólogos no se hallan capacitados para determinar el nivel del daño psicológico, por esa razón no resulta posible determinar la existencia del delito de lesiones psicológicas, como lo hacen los médicos para las lesiones físicas, en las que toman

en cuenta días de incapacidad médico legal; en cambio, en el caso de las lesiones psicológicas se trata de una ciencia que no resulta exacta.

La modificatoria sobre las lesiones psicológicas no ha previsto que se encuentren preparados los operadores jurídicos para su aplicación, puesto que el fiscal no cuenta con los medios objetivos idóneos para poder acusar por el delito de lesiones psicológicas (Villa, 2017).

Reynaldi (2018) señala los intentos de querer comprender el dolo como estado mental para afianzar conocimientos que puedan ser constatables y verificables; no obstante, se llega a la conclusión de que “es una difícil tarea intentar entrometerse en la mente del autor, por lo que la tendencia es afirmar la irrelevancia de los datos psíquicos” (párr.5).

El problema del delito de lesión psicológica no es la constatación de su resultado (daño psíquico leve, moderado o grave o la afectación psicológica) sino que concurren los factores circundantes en tanto que elementos típicos para su tipificación o exclusión, vale decir la causa o causas que determinan la lesión que constituyen el problema de mayor complejidad para su identificación (Reynaldi, 2018).

Resulta relevante señalar la confusión que existe en el delito de lesión psicológica consistente en que para su configuración se parte del resultado y no del comportamiento del autor. El peritaje indicará que hubo daño psíquico o afectación psicológica, pero no señalará quien es su autor. Se debe superar los sesgos cognitivos para una adecuada configuración de la lesión psicológica (Reynaldi, 2018).



### **3.2.3. De la jurisprudencia referida al ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano**

**El Acuerdo Plenario Nro. 002-2016/CJ-116 sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, publicado con fecha 17 de octubre del 2017.**

Aquí se señala, entre otras, las siguientes ideas relevantes:

La mayor protección a la salud psíquica de la persona se halla en los artículos 121, 121-B, 122 y 122-B del Código Penal.

Respecto del daño psíquico, Risso (como se le citó en El Peruano 2017) señala:

que se trata de una enfermedad mental, para cuyo diagnóstico se requiere de un conjunto de síntomas coherentemente agrupados en un cuadro clínico. La enfermedad debe dañar, de manera permanente las siguientes funciones: 1) Capacidad para ejecutar tareas ordinarias.2) Capacidad para acceder al trabajo.3) Capacidad para obtener dinero.4) Capacidad para relacionarse (p.7890).

Cabe que se defina el daño psíquico como aquel que se considera como efecto de un hecho negativo que supera la capacidad de la víctima para afrontar y adaptarse a la nueva situación (El Peruano, 2017)

El daño jurídicamente consolidado como efecto del evento traumático se produce luego de los seis meses de su ocurrencia; este límite temporal resulta vital para los trastornos adaptativos según el Manual de Diagnostico Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV), instrumento de validez científica, vigente al emitirse la primera versión de la Guía en estudio (El Peruano, 2017).

En lo que se refiere a los términos daño psíquico y experiencia traumática se indica que ambos aluden a una disminución sobrevenida de la salud mental y de ser

similares, prevalece lo establecido en el inciso tercero del artículo 121 del Código Penal; en caso de que no ocurra así, se considera que existen casos de anomalía psíquica permanente que no necesitan el transcurso de seis meses para su observación, tratamiento y emisión de diagnóstico sobre la existencia o no de huella psíquica y su nivel (El Peruano, 2017).

Que, según la Guía para diagnosticar la afectación psicológica, esta abarca:

Signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento, que para ser valorados dependen de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias personales, cultura, habilidades sociales, capacidad de resiliencia, percepción del entorno, entre otras, pudiendo estas interferir de forma pasajera o permanente en una, algunas o todas las áreas de su funcionamiento psicosocial (personal, pareja, familiar, sexual, social, laboral y/o académica)( El Peruano, 2017, p. 7891).

Que, por el último párrafo del artículo 124-B del Código Penal se menciona que la afectación psicológica se determina por la evaluación de los peritos u otro elemento probatorio semejante al que emitan los entes públicos o privados especialistas en el área respectiva, no aplicándosele el análisis equivalente establecido para el daño psíquico, porque no hay patrones de afectación psicológica similares a las escalas del daño psíquico. Tampoco se establecen modalidades de faltas por afectación psicológica (El Peruano, 2017).

**EXPEDIENTE: 00059-2019-0-2601-JR-PE-01 Juez: Valdiviezo Gonzales, Juan Carlos, Especialista: Faby Mercado Sandoval, Imputado: Crisanto Inga, Juan**

**Manuel, Delito: Violencia Familiar Delito de lesiones leves por violencia familiar.**

1) La tutela penal abarca la integridad física y salud, la dignidad humana y la familia, como institución natural y fundamental de la sociedad (Art. 4° de la Const.). Luego, se trata de un bien jurídico pluriofensivo. 2) El maltrato o lesión psicológica debe ser constante y sistemático. Se considera que la violencia psicológica debe constar de entidad suficiente para que produzca una lesión psicológica, sin necesidad de que se presenten en la víctima posibles “secuelas” o daño psíquico, pues de ocurrir ello la conducta califica dentro del tipo penal del Art. 124-B del CP.

**Resolución Nro. 02 Tumbes, treinta de diciembre De dos mil diecinueve.**

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la acusación que presenta el representante del Ministerio Público por el delito de lesiones y agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar de Tumbes, específicamente por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar en agravio de Emperatriz Rosario Rojas Mendoza.

FUNDAMENTOS DE HECHO. - Que, el imputado señala que se dicte el sobreseimiento de la causa por la causal de atipicidad de la conducta desplegada. Que esta misma no encaja en el tipo penal denunciado, el mismo que requiere que las lesiones físicas o psicológicas se realicen en cualquiera de los contextos señalados en el 3 artículo 108-B del Código Penal, y en caso de violencia familiar dentro del marco del vínculo de responsabilidad, confianza o poder de parte de uno o una de los integrantes del grupo familiar hacia otro; lo que es descrito en la imputación formulada por el Ministerio Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. Que, el imputado es presunto autor del delito de lesiones leves por violencia familiar

en la modalidad de maltrato psicológico, que fue exteriorizado en una serie de insultos relacionados a una supuesta infidelidad de la agraviada. – En este caso, no se trata de una circunstancia agravante del delito de lesiones leves sino un tipo penal autónomo y especial, que por hacer referencia a la agresión hacia un integrante del grupo familiar solo puede serlo quien reúna esa condición legal. Asimismo, se debe verificar un contexto de violencia, domestica, de género o de cualquier otro.

El contexto de violencia constituye una barrera que delimita cuando se está frente a la comisión de un delito de lesiones, una falta contra la persona o incluso ante un conflicto familiar. Si faltase este elemento normativo, el maltrato físico o psicológico a manos del cónyuge no podrá ser calificado como lesiones por violencia familiar; por lo que corresponderá en este caso calificar esta conducta como lesiones leves (Art. 122) si la lesión supera los diez días de asistencia o descanso médico o como falta contra la persona (Art. 441°), si es menor a diez días. En tanto si se trata de maltrato psicológico como delito de lesiones, si el daño psíquico es de nivel moderado o falta contra la persona si el daño psíquico es de nivel leve. Se ha establecido que presuntas agresiones verbales que se estiman como maltrato psicológico no califican como lesiones leves por violencia familiar por no haberse ofrecido elemento de convicción que determine que ocurrieron dentro de un contexto de relación asimétrica o de poder y pese a que la agresión provino de un integrante del grupo familiar ni tampoco se acredita la intención de causar daño. Asimismo, se considera que el Derecho Penal no debe intervenir en estos problemas que forman parte de la esfera íntima de la familia, salvo que el conflicto

degenere en una situación de violencia. Por todo lo expuesto, se declara de oficio el sobreseimiento y dispone el archivo definitivo del proceso.

### **3.3. De las encuestas practicadas a los jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima Norte**

La encuesta solo fue realizada en 15 juzgados penales de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte por limitaciones de acceso que tuvo la investigadora por las razones ya señaladas en la parte introductoria de la tesis. Asimismo, por estas mismas razones solo se llegaron a encuestar a 2 jueces penales, las restantes 13 personas fueron Asistentes Jurisdiccionales de los respectivos Juzgados especializados en lo penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte.

Para representar los resultados de la encuesta se utilizaron las tablas que, en este caso, por tratarse de una investigación cualitativa no representa información cuantitativa, sino que se trata de una estructura para facilitar la síntesis de la información obtenida.

Así respecto de la primera pregunta de la encuesta referida a la aplicación del delito de lesiones psicológicas en los procesos penales por delitos de lesiones, la siguiente tabla representa los resultados obtenidos de la siguiente manera:

**Tabla 2**

*Resultados sobre el primer ítem de la encuesta*

Opinión de juez	Opinión de asistente jurisdiccional	No hay opinión o respuesta	% de procesos penales por lesiones en los que se aplica artículo 124 b del Código Penal
-	✓		25 al 50% del total de procesos
-	-	✓	-

✓	-	-	5 al 10% del total de procesos
-	✓	-	15 al 25% del total de procesos
-	✓	-	Entre el 10 al 15% del total de procesos
-	✓	-	Más del 50% del total de procesos
-	✓	-	Entre el 25 al 50% del total de procesos
-	✓	-	Entre el 5 al 10 % del total de procesos
-	✓	-	Entre el 15 al 25% del total de procesos
-	✓	-	Mas del 50% del total de procesos
-	✓	-	Entre el 10 al 15% del total de procesos
-	✓	-	Entre el 10 al 15% del total de procesos
-	✓	-	Más del 50% del total de procesos
-	✓	-	Entre el 25 al 50% del total de procesos
-	✓	-	Entre el 15 al 25% del total de procesos

*Fuente.* Elaboración propia

De todos los porcentajes establecidos para aplicar el artículo 124 B del Código Penal en relación con el total de procesos penales por el delito de lesiones mencionados en las encuestas, no se advierte uno que haya sido predominante. Tampoco la encuesta refleja que hubo un pequeño número de casos de aplicación del artículo antes mencionado en relación con el total de los procesos penales por lesiones tramitados en el juzgado respectivo. Por eso, se puede concluir aquí que no hay un porcentaje predominante de aplicación del artículo 124 B del Código Penal, los resultados revelan una aplicación frecuente del mencionado artículo para la determinación del nivel de una determinada lesión psicológica en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte. Estos resultados reflejan la opinión de los Asistentes Jurisdiccionales. Respecto de los dos únicos jueces

encuestados, uno de ellos no contestó la pregunta y según el otro juez fue menor el porcentaje de casos en que fue aplicado el artículo 124 B del Código Penal en relación al total de los procesos de lesiones que se llevaron en el juzgado respectivo. Con respecto a la segunda pregunta de la encuesta referida a la efectividad de la aplicación del ilícito penal de lesiones psicológicas en procesos penales por delito de lesiones, la siguiente tabla representa los resultados de la siguiente manera:

**Tabla 3**

*Resultados sobre el segundo ítem de la encuesta*

Opinión de juez	Opinión de asistente jurisdiccional	No hay opinión o respuesta	Frecuencia de la toma de decisión definitiva sobre lesiones psicológicas en procesos penales por lesiones en el juzgado
✓	-	-	Nunca
✓	-	-	Casi nunca
-	✓	-	A veces
-	✓	-	Frecuentemente
-	✓	-	Casi nunca
-	✓	-	A veces

-	✓	-	Nunca
-	✓	-	Casi nunca
-	✓	-	A veces
-	✓	-	Frecuentemente
-	✓	-	A veces
-	✓	-	A veces
-	✓	No contesta	No contesta
-	✓	-	Frecuentemente
-	✓	-	A veces

*Fuente.* Elaboración propia

Los resultados reflejan que para los Asistentes Jurisdiccionales hubo una frecuencia mayor de situaciones en las que el Juzgado tomó decisiones definitivas sobre las lesiones psicológicas ocurridas dentro de los procesos penales que se tramitaron respecto de las otras situaciones en las que casi nunca se tomó una decisión definitiva al respecto. No obstante, cabe señalar que los únicos jueces encuestados señalaron que casi nunca tomaron una decisión definitiva sobre las lesiones psicológicas en el juzgado a su cargo.

En la tercera pregunta de la encuesta referida a la ejecución del protocolo de pericia psicológica para constatar la certeza del daño psíquico y, por ende, que hubo lesión psicológica, la siguiente tabla representa los resultados de la siguiente manera:

**Tabla 4**

*Resultados sobre el tercer ítem de la encuesta*

Opinión del juez	Opinión del asistente jurisdiccional	No hay opinión o respuesta	Protocolo de pericia psicológica constata daño
------------------	--------------------------------------	----------------------------	--



			psíquico y la lesión psicológica
✓	-	-	Nunca
✓	-	-	Casi nunca
-	✓	-	A veces
-	✓	-	Frecuentemente
-	✓	-	Muy frecuentemente
-	✓	-	Frecuentemente
-	✓	-	A veces
-	✓	-	A veces
-	✓	-	A veces
-	✓	-	Frecuentemente
-	✓	-	A veces
-	✓	-	A veces
-	✓	✓	No contesta
-	✓	-	Frecuentemente
-	✓	-	A veces

*Fuente.* Elaboración propia

Se considera relevante la opinión de los jueces de la cual se desprende que no han tenido casos en que la ejecución del protocolo de pericia psicológica constatare la certeza del daño psicológico y por tanto que hubo lesión psicológica. Respecto de los Asistentes jurisdiccionales, para ellos si se presentaron situaciones con relativa frecuencia en que la ejecución del Protocolo de Pericia Psicológica constató el daño psicológico y, por tanto, que hubo lesión psicológica.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN**

**4.1. Del análisis, comparación e interpretación de los resultados de la investigación con respecto a las bases teóricas, criterios de la autora y de otros autores**

**4.1.1. De los resultados en el objetivo específico 1 de la investigación**

**Del tratamiento legislativo del ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho comparado**

La revisión en el derecho comparado de la legislación referida al ilícito penal de lesiones psicológicas halló que, en unos casos, se les regula como parte del Código Penal (Colombia, España, México, Chile, Bolivia, Ecuador), en otros países se les regula aparte, como en el Brasil (Decreto Legislativo Nro. 107), Nicaragua (Ley Nro. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley Nro. 641 “Código Penal”) y Venezuela (Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia). Asimismo, son 3 leyes (las que se llegaron a revisar), donde se regula, de manera directa, la violencia psicológica como delito.

El primer caso es el de la regulación ecuatoriana respecto de la violencia psicológica contra la fémina u miembros del núcleo familiar. La última modificatoria al Código Penal por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres impuso un nuevo texto al artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. De esta modificación resulta interesante señalar los criterios que se establecen para fijar y aumentar la pena. Así, si la violencia psicológica contra la fémina u otros miembros del núcleo familiar ocasiona afectación psicológica, la pena privativa de libertad oscila entre seis meses a un año. Si la violencia psicológica produce en la víctima enfermedad o trastorno mental, la pena privativa de libertad aumenta de uno a tres años y finalmente si la violencia psicológica recae sobre persona que forma parte de los grupos de atención prioritaria, que se hallan en situación de doble vulnerabilidad o padecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la pena privativa de libertad será la máxima pena, aumentada en un tercio (Uriarte, 2018).

Se advierte que, en el nuevo sistema legal ecuatoriano, el aumento de la pena se halla en función de los mayores efectos y perjuicios que produzcan a la víctima la violencia psicológica inferida.

La otra legislación que regula de manera directa la violencia psicológica es la de Nicaragua(Ley 779, del 20 de enero del 2014) que señala a la violencia psicológica que ocasiona daño en la salud psicológica mediante la disminución de la autoestima o el crecimiento individual de la víctima y la pena se halla en función del daño ocasionado; así, si el daño a la integridad psíquica requiere tratamiento psicoterapéutico, la sanción penal ira de los ocho meses al año y cuatro meses; si la persona tuviera un funcionamiento deficiente en cualquier área de su desenvolvimiento personal, laboral, escolar, familiar o social, que requiere atención especializada en salud mental, la pena ira desde los dos años y ocho meses hasta los seis años y ocho meses de prisión. Finalmente, si se ocasionara enfermedad psíquica que, pese a la intervención especializada, la persona no recupera la salud mental de manera permanente, la sanción penal ira desde los siete años y seis meses hasta los trece años y cuatro meses de prisión (Poder Judicial de Nicaragua, 2014).

De igual modo, en Nicaragua se advierte que la pena se halla en función del daño ocasionado por la violencia psicológica.

Por último, en Venezuela se tiene la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que en su artículo 39 define al delito de violencia psicológica como la conducta típica del sujeto activo, quien a través de relaciones de humillación y vejamen, ofensa, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas, amenazas genéricas constantes atenta contra la

estabilidad emocional o psíquica de la fémina, se le sanciona con pena que va desde los seis a dieciocho meses.

En los antecedentes de la investigación, entre aquellos que son nacionales, Acevedo 2017 señala que el legislador no ha utilizado una técnica legislativa correcta debido a que solo las humillaciones, insultos, ofensas que sean habituales y ocasionen daño permanente como depresión, inseguridad, trastornos de ansiedad, etc. pueden configurar una clase de lesión y las experticias respectivas podrán determinar la existencia de una afectación psíquica.

Villa 2017 señala que en Huancavelica no se pudo establecer que existe el ilícito penal de lesiones psicológicas en vista de la falta de capacitación de los peritos psicólogos para indicar el grado del daño psicológico. En el periodo examinado, todos los casos en investigación fueron archivados. Ninguno pasó a la etapa de acusación por el ilícito penal de lesiones psicológicas debido a que todos los expedientes se archivaron en ese extremo.

Con los antecedentes descritos queda clara la importancia de la pericia psicológica para la calificación del daño que ocasiona la violencia psicológica y al ser establecido el daño psicológico que le ha sido inferido a la persona, se podrá imponer la pena que corresponda.

En el marco teórico se resalta el rol relevante del perito psicólogo para la evaluación del daño psicológico cuando no existan herramientas tecnológicas específicas para valorar el daño psicológico. Según Newman (como se le citó en López y Apolinaire 2005), la intervención de la Psicología se amerita para esclarecer los factores individuales de riesgo que conjuntamente con los factores de índole social,

convierten a la mujer en la víctima frecuente de los ilícitos penales de violencia psicológica

Ante un hecho de violencia psicológica, el informe del perito psicólogo estará orientado a apreciar la situación mental y lesiones psíquicas de la supuesta víctima que ha pasado por una situación de violencia.

### **Del tratamiento doctrinario del ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho comparado**

La revisión de la doctrina comparada referente al delito de lesiones psicológicas trajo aparejada las siguientes ideas que se consideran relevantes:

1) En el Ecuador, se incorporó la violencia psicológica como delito por los siguientes motivos: Los daños que produce, cuya duración en determinados casos, resulta ser incalculable. Asimismo, para cautelar la salud y estabilidad psicológica de la persona como derecho humano y finalmente, por ser una problemática de salud pública, de interés para el Estado.

Dentro de las bases teóricas se hace mención del principio de proporcionalidad como límite a la libertad que tiene el Estado para crear figuras punitivas, cuyo ejercicio debe ser proporcional y sujeto al marco constitucional que respete los derechos constitucionales y libertades de los individuos por un orden justo donde se respete la dignidad y solidaridad humana. Por el principio de proporcionalidad corresponde que el Estado evite criminalizar conductas cuando existan otros medios menos nocivos que el derecho penal para proteger los bienes jurídicos que se desea tutelar, con esto se cumple también con el principio de mínima intervención penal.

El principio de proporcionalidad cuida que toda medida aplicable determinada medida no solo contenga su fundamento legal, sino que también su aplicación no afecte en grado sumo o lo sea en grado mínimo, los intereses jurídicos de las demás personas o grupos. Así se mantiene el equilibrio entre los principios en conflicto.

Peña Cabrera (como se le cita en Villa, 2017) hace mención de los requisitos básicos para que una conducta sea elevada a la categoría de ilícito penal: Que exista una lesión y/o una aptitud de lesión a un bien jurídico que merezca tutela penal conforme al principio de “ofensividad” establecido en el artículo IV del título preliminar del Código Penal. Se sancione hechos como delitos, que sean considerados como insoportables por el conjunto de la colectividad en base a criterios unívocos de reproche social. Asimismo, se cuestiona si es que la política criminal del Estado está cumpliendo con los principios de última ratio, de fragmentariedad y mínima intervención del Derecho Penal, los mismos que legitiman la intervención del Derecho Penal cuando otros medios de control social fracasaron.

La jurisprudencia española menciona los requisitos a cumplir para la construcción del delito de lesiones psíquicas: Que haya certeza del resultado típico que corresponda a este delito, así como seguridad sobre el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado inferido; también será relevante el tratamiento médico que haya sido establecido, excluyendo los supuestos de mera prevención u observación. Debe tratarse de una intervención médica activa que sea procedente desde el punto de vista objetivo (El Peruano, 2017).

Se discute si es que las lesiones psicológicas dentro del ámbito de la violencia familiar constituyen una conducta intolerable para la sociedad por el hecho de que la gran mayoría se archiva por el perdón que otorga el cónyuge del agresor.

Se considera que el Derecho Penal, por su naturaleza de derecho fragmentario y de última ratio, no resulta suficiente para suprimir los actos agresivos contra las féminas y los miembros del grupo familiar. Su organización y estructura de su personal no le permite atender la gran cantidad de casos de violencia psicológica (agresiones verbales) que existen en la sociedad peruana (Villa, 2017).

Hurtado (como se le citó en Villa, 2017) señala que los legisladores como medida desesperada para combatir la violencia contra las mujeres, sancionan una conducta de conformidad con sus efectos (daños psicológicos sufridos) y no al comportamiento desplegado, teniendo en cuenta que el derecho penal regula conductas. Y es que solo la conducta desplegada que contiene una manifestación de voluntad puede ser objeto de valoración judicial y su carácter de acción supone que tenga una particular valoración en la sociedad.

Del análisis, comparación e interpretación del resultado número 1 con las bases teóricas se constata la trascendencia del principio de proporcionalidad en la creación legislativa de los delitos por parte del Estado, que debe sujetarse al marco constitucional, considerar los derechos constitucionales y la libertad del individuo. El principio de fragmentación y de mínima intervención penal por el que se acude al Derecho Penal como último recurso cuando no exista otra medida menos onerosa para el individuo. Se considera que una pena privativa de libertad no es la mejor medida aplicable a la persona que ejerce la violencia psicológica. La Psicología



consta de terapias y tratamientos alternativos que pueden cuidar y recuperar al individuo.

Asimismo, se discute que la lesión psicológica en el ámbito de los actos agresivos dentro de la familia constituya una conducta intolerable para la sociedad si resulta frecuente que la víctima perdone a su agresor. Finalmente, el derecho penal regula conductas, comportamientos que atentan contra los bienes jurídicos que tutela. Son los comportamientos los que van a ser objeto de valoración penal. No es el resultado que se produce, el elemento relevante para la incorporación de la violencia psicológica o lesión psicológica como delito.

2) El daño que produce la violencia psicológica en el individuo se halla sujeto a gradación donde se toma en cuenta el tiempo de duración del daño y la necesidad de que intervenga un médico especialista.

En los antecedentes nacionales, se establece con Mamani (2018) que, en San Román – Juliaca, procesos por lesiones psicológicas donde los psicólogos no determinaron el nivel del daño psicológico, resultaron siendo archivados en el periodo 2016 -2017, al no poderse establecer textualmente la existencia de daño psicológico. Asimismo, Villa (2017) concluye que en Huancavelica no se pudo establecer los patrones del daño psicológico para la existencia del delito de lesiones psicológicas por la falta de capacitación de los peritos psicólogos.

En el marco teórico, según Acevedo (2017) se establece que:

Por el daño psíquico leve, se presentan mínimas insuficiencias en el aparato funcional o capacidad del individuo, se advierte que hay molestias temporales y no se afecta la capacidad de autonomía del agraviado. En el nivel moderado de daño psíquico, se revela un esfuerzo

de la persona en lo que respecta a su alteración, existe una presencia persistente en la víctima y ocasiona interferencia en sus actividades cotidianas, por lo que requiere de ayuda para salir adelante. En el nivel grave de daño psíquico se hallan severamente afectadas las capacidades o funciones del individuo, se advierte amenazas en la totalidad corporal o mental, hay una aparición persistente, sin que haya control de las manifestaciones por la víctima, que requiere de fármacos como soporte externo. Finalmente, para el nivel muy grave de daño psíquico se presenta una casi total deficiencia de la función o capacidad, existe un alto riesgo para la integridad física o mental de la víctima y de los demás, tampoco la víctima puede seguir con sus actividades cotidianas sin el apoyo externo de terceros o por un entorno de supervisión a tiempo parcial o completo. (p.26)

La valoración del daño psíquico supone que se determine con exactitud la naturaleza y entidad del daño ocasionado. Corresponde que esta apreciación sea efectuada por médicos especialistas, en concreto por un Psiquiatra Forense en tanto que su actuación pericial se orientará a la apreciación de un determinado estado patológico y su relación con un determinado hecho (Reyna, 2018).

En el Ecuador, el perito psicólogo tenía problemas para evaluar el daño psicológico a la luz de la clasificación que hacía la normativa sobre los daños psicológicos que no tenían correspondencia con la ciencia psicológica, por eso prefería valorar alteraciones específicas para apoyar a la justicia.

Se presentaban fuertes desacuerdos entre los peritos psicólogos y los operadores jurídicos en lo que concierne a la graduación del daño psicológico; situación que no

permitía resolver con eficacia los casos de violencia psicológica en el Ecuador. En el año 2018 se modifica el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador en el que se reemplaza la gradación del daño psicológico por una gradualidad valorativa referida a la determinación de si la afectación psicológica provoca o no un trastorno mental. Ahora ya no se impone la sanción por los niveles del daño, solo basta que se produzca la afectación psicológica por cualquiera de los actos que tipifica como violencia psicológica el antes mencionado artículo.

En el análisis, comparación e interpretación del resultado 2 con las bases teóricas se resalta la importancia de la labor de los peritos psicólogos a quienes corresponde determinar el nivel de daño psicológico inferido al agraviado. Al punto que los procesos son archivados en el caso de que no se efectúe la labor pericial o porque el perito no se halla verdaderamente capacitado.

En las bases teóricas se confirma el papel relevante del tiempo de duración del daño y la necesidad de intervención del médico especialista para señalar nivel de daño psicológico en la violencia psicológica.

Asimismo, resulta relevante para esta investigación la modificación legislativa operada en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (artículo 157) respecto de la gradación del daño que, ante un problema de valoración presentado a los peritos psicólogos, se modificó por una gradualidad valorativa vinculada a la producción de afectación psicológica por cualquiera de los actos tipificados como violencia psicológica en el tipo penal específico.

3) Los diversos niveles que presenta el daño psicológico (leve, moderado y grave) conllevan a la aplicación proporcional de la sanción penal, la misma que no resulta

uniforme en todas las personas, puesto que influyen factores tales como el contexto, los actos agresivos, su reiteración y la situación emotiva de la víctima.

En los antecedentes de la investigación no se toca este tema. En las bases teóricas cabe resaltar lo señalado por Newman y Gulota (como se les citó en López y Apolinaire, 2005); el primer autor incide en la necesidad de que se establezcan los factores individuales de riesgo que influyen en la condición de víctima de la mujer. Esta es labor de la Psicología que incluye las categorías de autovaloración, autoestima, voluntad, frustración y recursos personológicos con presencia diferente en cada mujer. El segundo autor mencionado destaca los tipos de personalidad que son proclives a tener la calidad de víctima en una situación de violencia, debido a que no es un factor común que las víctimas tengan similares efectos y problemas que se derivan de la situación que las victimiza.

Para Villa (2017), los hechos violentos no generan el mismo daño psíquico a los individuos, depende de la capacidad de asimilación del daño que tengan, así como de la manera singular como procesan su reacción ante un hecho violento, su capacidad de sobreponerse al hecho violento también resulta diferente.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (como se le citó en Barboza y Padilla, 2019) indica los factores que influyen para esta reacción diferente de los individuos ante un hecho violento: la fase de evolución en la que se halle el individuo, el apoyo de la familia, amistades y la sociedad, la postura moral, de la religión o ideología, genero, estatus económico, contexto sociopolítico, cultura, etc.

Respecto del principio de proporcionalidad se establece que su aplicación significa evaluar lo siguiente: La adecuación del medio elegido para lograr el fin que se persigue, que el medio elegido sea necesario para lograr este fin y que no exista

otro medio que pueda llevar a cumplir el mismo fin, procurando que exista un sacrificio mínimo de los principios constitucionales involucrados en el uso del medio elegido y, finalmente, que exista proporcionalidad entre el medio elegido y el fin que se busca, de modo que el principio que se satisface con el logro del fin no afecte principios constitucionales de gran relevancia (Escobar, 2017).

Según Guevara (2017), la limitación de derechos que se establezca por la ejecución del principio de proporcionalidad se hace absolutamente necesaria por la protección de los intereses públicos. Para Escobar (2017), en los delitos de violencia psicológica no existe respeto por el principio de proporcionalidad penal al aplicarse la misma pena para hechos que son notoriamente desiguales.

Para Reynoso (2018), corresponde que el juez y fiscal del proceso respectivo lleven a cabo la ponderación sobre la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación que deban ser adoptadas. En la realización de esta labor, tendrán que aplicar un juicio de razonabilidad conforme a las circunstancias del caso y dictando decisiones que protejan efectivamente la vida, salud y dignidad de las víctimas (Reyna, 2018).

Del análisis, comparación e interpretación del resultado número 3 con las bases teóricas resulta que respecto del efecto diferenciado que tiene el hecho violento en la afectación psicológica de las mujeres se desarrolla más ampliamente esta idea, pero cabe destacar la importancia y utilidad de la Psicología para identificar los factores individuales que influyen en la mencionada afectación así como que proporciona una explicación científica a la situación particular de la víctima del hecho violento.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción penal por el delito de violencia psicológica se aprecia que esta no se cumple, al establecerse la misma pena para hechos que son notoriamente diferentes (Escobar, 2017). Esto implica que las penas que se están aplicando para el delito de violencia psicológica no son adecuadas ni necesarias para lograr el fin que se persigue con la penalización del mencionado delito, además que se sacrifican y afectan los fundamentos y derechos esenciales previstos en la Constitución como es el caso de la dignidad, salud y libertad de las personas.

### **Del tratamiento jurisprudencial del ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho comparado**

La revisión de la jurisprudencia sobre el ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho comparado ha generado la siguiente idea que se considera relevante:

1) La importancia de un diagnóstico científico contundente, preciso y detallado del perito psicólogo respecto de acreditar que el cuadro de ansiedad generalizada que presentaba la víctima se derivaba directamente de la conducta del demandado. En la jurisprudencia descrita queda claro que el trastorno de ansiedad generalizada que presentaba la víctima tenía influencia de su entorno social y de la lucha misma que libraba la víctima en su vida interna, no estableciéndose los supuestos necesarios para que haya un delito de violencia psicológica.

Asimismo, se realizó la evaluación psicológica del acusado, quien según la declaración de la Perito Psicólogo no presentaba señales de ser una persona violenta o agresiva, lo que no acredita la culpabilidad para el delito de violencia psicológica.

En los antecedentes nacionales, Acevedo (2017) señala que la técnica legislativa correcta implica que solo las humillaciones, insultos, ofensas que sean habituales y causen daño no momentáneo como depresión, inseguridad, trastornos de ansiedad, etc. pueden configurar un tipo de lesión y las pericias correspondientes podrán determinar la existencia de una afectación psíquica.

En las bases teóricas, Barboza y Padilla (2019) señalan que no constituyen daño psíquico los síntomas aislados, enfermedades que no proceden ni se agravaron con respecto al evento, tampoco se consideran las enfermedades que no están vinculadas con el evento. Se trata de aquello que no incapacita o no se halla jurídicamente consolidado.

Asimismo, Puhl, Izcurdia, Oteyza y Grecia (2017) señalan que por la noción jurídica del daño psíquico se establece una relación de causalidad/concausalidad entre el evento dañoso y la consecuencia psíquica patológica que genera, lo que hace necesario la presencia del perito para establecer su existencia

Reyna (2018) señala que por la tipicidad objetiva de la lesión psicológica grave se considera la conducta del sujeto activo en su carácter activo o de omisión, ambos ocasionan un peligroso daño a la salud mental o un grave daño psicológico según el examen pericial respectivo, de modo que para calificar jurídicamente el ilícito penal se toma en cuenta la apreciación que realiza el Ministerio Público y el Poder Judicial de los resultados de la pericia psicológica respectiva.

En la tipicidad subjetiva, se exige que haya dolo, vale decir la voluntad y ánimo de ocasionar un daño grave o muy grave a la salud mental o psicológica de la víctima (Reyna, 2018).

Del análisis, comparación e interpretación del resultado 1 con los antecedentes y bases teóricas se constata que estos últimos desarrollan y confirman el enunciado que se presenta para el resultado número 1. Caber destacar que el delito de lesión psicológica se configura cuando se cumple con los requisitos que prevén la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva del mencionado delito. Además de la importancia de la pericia psicológica para acreditar el vínculo causal entre el comportamiento del sujeto activo y la afectación psicológica de la víctima.

#### **4.1.2. De los resultados en el objetivo específico 2 de la investigación**

##### **Tratamiento legislativo del ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano**

El Decreto Legislativo Nro. 1323 (Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Femicidio, la violencia familiar y la violencia de género), de fecha 05 de enero del 2017, realiza algunas precisiones normativas para fortalecer combate contra el Femicidio, violencia familiar y violencia de género, brindar protección efectiva a los grupos vulnerables de féminas, niñas y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación. En ese sentido, ha efectuado algunas modificaciones en el Código Penal Peruano según el siguiente detalle:

En el artículo 121 referido a las lesiones graves incluye en los casos en que la conducta del sujeto activo ocasiona anomalía psíquica permanente o cualquier otro daño a la salud mental del individuo, que se genere un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

En el artículo 121 B referido a las lesiones graves contra la fémina y demás miembros del grupo familiar se aplica mayor pena cuando la afectación psicológica



es causada a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes, que se hallan bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en ambientes de violencia familiar o de violación sexual.

En el artículo 122, las lesiones leves responden a un grado moderado de daño psíquico. El artículo 124 -B se refiere al daño psíquico y la afectación psicológica cognitiva o conductual.

El daño psíquico se fija mediante examen pericial o cualquier otra herramienta técnica para establecer el grado correspondiente de daño psíquico conforme a la siguiente equivalencia: Nivel leve de daño psíquico equivale a la Falta de Lesiones Leves, el nivel moderado de daño psíquico corresponde a las lesiones leves y finalmente el nivel grave o muy grave de daño psíquico, que corresponde a las lesiones graves.

La afectación psicológica se determina a través de evaluación técnica o cualquier otro medio idóneo semejante al que elaboran los entes del Estado o privados especialistas en el tema, que no tienen la obligación de sujetarse a la equivalencia antes descrita.

La Resolución 393 -2016-MP -FN, de fecha 21 de octubre del 2016 es el instrumento técnico oficial elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la apreciación del daño psíquico en personas mayores de edad, víctimas de violencia intencional.

Este instrumento brinda las pautas necesarias para el quehacer de peritos psiquiatras y psicólogos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Permite la expedición de un pronunciamiento sobre la persistencia y grado del daño

psíquico. Este pronunciamiento se orienta a establecer un vínculo directo entre los hechos violentos y los efectos psicosociales en las personas afectadas.

En los antecedentes nacionales, Acevedo (2017) respecto del análisis del ilícito penal de lesiones leves por daño psíquico moderado en el delito de injuria señala que el legislador no ha utilizado una técnica legislativa correcta debido a que solo las humillaciones, insultos, ofensas que sean habituales y causen daño no momentáneo como depresión, inseguridad, trastornos de ansiedad, etc. pueden configurar un tipo de lesión y las experticias respectivas podrán determinar la existencia de una afectación psíquica.

En las bases teóricas, Murguía (2018) señala que el ilícito penal de lesiones consiste en un tipo de violencia que se expresa en lesiones físicas o psicológicas que se infieren a la víctima y que se hallan tipificadas como ilícito penal de lesiones en el ordenamiento jurídico penal, concretamente en la sección delitos contra la vida, el cuerpo y la salud del Código Penal, bajo la modalidad de lesiones leves y graves.

Reyna (2018) señala que, por la tipicidad objetiva de la lesión psicológica grave, el sujeto activo puede tener una conducta activa u omisiva que debe ocasionar un grave daño a la salud mental o un grave daño psicológico según el examen pericial respectivo, de modo que la calificación jurídica del delito estará sujeta a la apreciación fiscal y judicial de los resultados del instrumento pericial respectivo. En la tipicidad subjetiva, se exige que haya dolo, vale decir la voluntad y ánimo de ocasionar un daño peligroso o muy peligroso a la salud mental o psicológica del agraviado.

Para Murguía (2018), el bien jurídico que se protege en el ilícito penal de lesiones es la salud que se define por la Organización Mundial de la Salud como el estado

de bienestar físico, mental y social. La lesión inmaterial se vincula con la afectación psíquica del individuo, en donde se requiera la exteriorización de la situación de menoscabo en el individuo.

Siguas (2018) menciona que no se obtiene un resultado preciso en la determinación del nivel del daño psíquico producido. La metodología aplicable en las técnicas para valorar el daño psíquico dista de ser uniforme, esto obedece a que no existe un procedimiento estandarizado científicamente para la medición del daño psicológico. La calificación jurídica en el ilícito penal de lesiones psicológicas depende de su diagnóstico por la pericia respectiva a través del examen psicológico que practique el perito del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. En un primer momento, la norma penal en el artículo 124-B estableció que el grado de lesión psicológica era establecida mediante valoración practicada conforme al instrumento técnico oficial especializado que sirve de guía al quehacer pericial del perito psicólogo; no obstante, luego se expide el Decreto Legislativo No. 1323, de fecha 06 de Enero del 2017, que en su artículo 1 cambia el término de lesión psicológica por daño psicológico, señalando ahora que este se podrá establecer mediante examen psicológico o cualquier otro medio idóneo que mantenga el rango de equivalencia del daño psíquico a las faltas, lesiones leves y lesiones graves.

La modificación ha producido inconvenientes a los operadores fiscales en lo que respecta a los parámetros para calificar el tipo de lesión, ya sea grave o leve, resultando inviable que se subsuma los casos donde se llevaron a cabo actos de agresividad con resultado de lesiones psicológicas, debiéndose archivar la investigación. El problema radicaba en la indeterminación para diferenciar entre el daño psíquico y la afectación psicológica, lo que se buscó subsanar en el segundo

párrafo del artículo 124-B del Código Penal en donde se establece que la valoración de la afectación psicológica se realiza con la Guía del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Sin embargo, los casos de violencia psicológica se han seguido archivando en sede fiscal. En el Acuerdo Plenario Nro. 002-2016/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la diferencia entre el daño psíquico y la afectación psicológica indicando que su apreciación pericial es el instrumento esencial al que se debe acudir para su determinación, lo que influye directamente en las decisiones que tome el Ministerio Público sobre los casos de violencia psicológica (Reyna, 2018).

Por otro lado, Muñoz (2013) señala que la evaluación psicológica forense del daño psíquico constituye una actividad compleja por los distintos factores que pueden incidir en la respuesta de una persona ante una situación de victimización criminal (no hay un perfil único de víctima), la dificultad de objetivar el estado mental (habitualmente se cuenta únicamente con la experiencia subjetiva de la persona evaluada) y la facilidad de poder fingir trastornos mentales. Es por eso, que se hace difícil señalar que estuvo presente o ausente el hecho delictual según la situación psíquica de la supuesta víctima.

Asimismo, se hace necesario elaborar instrumentos de medida que se vinculen al contexto forense dentro de la exploración pericial del daño psíquico. Esto permitirá que se pueda relacionar el mencionado daño con las características peculiares de la situación de victimización criminal que corresponda, sea acto agresivo sexual adulto, abuso sexual infantil, violencia de pareja, etc.; de ese modo, el juicio técnico que proporcione el perito estará vinculado a la evidencia en el proceso (Muñoz, 2013).

Del análisis, comparación e interpretación de los resultados del tratamiento legislativo del ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano con lo señalado en los antecedentes, bases teóricas, criterios de la autora y de otros autores ha resultado lo siguiente:

En el análisis del tipo de la lesión psicológica resulta relevante que se tome en cuenta la tipicidad objetiva que incluye aquella conducta activa u omisiva que puede ocasionar un peligroso daño a la salud mental o un peligroso daño psicológico conforme al examen pericial respectivo. La calificación jurídica del ilícito penal se sujeta a la apreciación que realicen tanto los fiscales como los jueces de los resultados del instrumental pericial correspondiente. También se toma en cuenta la tipicidad subjetiva, que exige el dolo, vale decir la intención y energía de ocasionar un daño peligroso o muy peligroso a la salud mental o psicológica del agraviado.

La ausencia de un procedimiento estandarizado a nivel científico para la medición del daño psicológico hace que no sea precisa la determinación del nivel del daño psíquico producido, la metodología que se aplica en los procedimientos para la apreciación del daño psíquico no es uniforme.

El Decreto Legislativo 1323 modificó el termino lesión psicológica por el de daño psíquico según el artículo 124-B del Código Penal, llevando a que los operadores fiscales tengan problemas para la subsunción de los casos de lesiones psicológicas, que terminaron archivándose. Se presentaba un problema de indeterminación para distinguir entre el daño psíquico y la afectación psicológica, que se ha procurado resolver en el segundo párrafo del mencionado artículo, señalando que se puede establecer la afectación psicológica por medio de examen pericial u otro elemento probatorio objetivo semejante al que emiten las entidades públicas o privadas

especializadas en el tema, sin que se tenga que someter a la equivalencia del daño psíquico; no obstante, los casos en sede fiscal se han seguido archivando.

La complejidad del examen psicológico forense del daño psíquico por no haber un perfil único de víctima y donde influyen distintos factores para la reacción que pueda tener una persona ante un evento de violencia psicológica, las dificultades para objetivar el estado mental y la posibilidad de fingir un trastorno mental. Esto no permite la fácil determinación de la persistencia o inexistencia del ilícito penal a partir de la situación psíquica del supuesto agraviado.

### **Tratamiento doctrinario del ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano**

Espinoza (2018) llama la atención respecto de la sobre criminalización de los actos violentos contra la fémina y miembros del grupo familiar en el Perú al señalar que existe una penalización excesiva de los comportamientos que vulneran el bien jurídico protegido, sin considerar la proporcionalidad e intervención subsidiaria que le atañe al Derecho Penal y según los principios de mínima intervención, ultima ratio y legalidad.

Gómez (2018) señala que el artículo 122-B del Código Penal referido al delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar es expresión del derecho penal simbólico, lo que significa que esta norma debe cumplir, como sea, las funciones de prevención de la criminalidad y resocialización del delincuente, en tanto que se considera que el mencionado derecho penal simbólico debe crear nuevos delitos y nuevas sanciones penales con mayor severidad y rigor para que se genere una sensación de seguridad y tranquilidad en la sociedad, expresando la

falsa idea de que el Estado desarrolla acciones concretas para la eliminación de la criminalidad.

Esta situación genera la ineficacia del mencionado artículo 122- B del Código Penal, puesto que la solución no se halla a nivel normativo, sino que se halla en el ámbito educativo y cultural (Gómez, 2018).

Reyna (2018) señala que el examen pericial que aplica el Instituto de Medicina Legal no establece el nivel de las lesiones psicológicas; por eso, los fiscales archivan las denuncias o subsumen la agresión psicológica en el ilícito penal de agresiones contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar del artículo 122-B del Código Penal; el mismo que solo exige que haya una afectación psicológica que no sea calificada como daño psíquico. Agrega que al no haberse implementado un instrumento estandarizado que evalúe las lesiones psicológicas, aprecie su nivel y lleve a cabo su calificación jurídica como lesiones graves, leves o faltas en el ámbito de los actos agresivos dentro de la familia, los fiscales cuando valoran los resultados periciales carecen de sus conclusiones, puesto que no están explicitadas conforme a ley, por lo que en la mayoría de los casos, la denuncias van al archivo y en los demás se subsumen en el tipo del artículo 122-B del Código Penal, al no ser necesario el resultado pericial específico referido a la cuantía leve del daño psicológico.

Guzmán (como se le citó en Acevedo, 2017) señala que las situaciones de violencia psicológica en el Perú quedan impunes, porque la sanción penal no existe ante la falta de acreditación del delito. Solo se expiden certificados médicos de atención facultativa de la víctima por violencia psicológica.

Acevedo (2017) llama la atención sobre el hecho que los operadores jurídicos del Poder Judicial y del Ministerio Público peruano están aceptando cualquier comportamiento hostil como lesión psicológica, dejando en manos del perito psicólogo que lleve a cabo el juicio de adecuación, labor que no le corresponde a este último. El Fiscal está dejando de realizar el análisis de la tipicidad del hecho denunciado. Esta situación produce la saturación en las evaluaciones psicológicas del servicio médico legal.

Caro (como se le citó en Martín, 2016) indica que en la valoración del nivel de lesiones psicológicas por medio de un instrumento técnico (artículo 124 -B del Código Penal) se pueden presentar problemas constitucionales porque el sentido de la norma penal estará determinado por un instrumento de carácter administrativo que resulta ser muy genérico, vago e impreciso; no brinda el respaldo que requiere el principio de legalidad. Por eso, recomienda que se establezca un sistema de *numerus apertus* que, al contemplar las situaciones de casos de lesiones psicológicas, se pueda por el número de situaciones concurrentes, señalar los daños leves, graves o las faltas.

Villa (2017) señala que la modificatoria sobre las lesiones psicológicas no ha previsto que se encuentren preparados los operadores jurídicos para su aplicación, puesto que el fiscal no cuenta con los medios objetivos idóneos para poder acusar por el delito de lesiones psicológicas.

Finalmente, según Reynaldi (2018) el problema del delito de lesiones psicológicas estriba en lograr que concurren los factores circundantes en tanto que elementos típicos para su tipificación o exclusión, vale decir la causa o causas que determinan la lesión que constituyen el problema de mayor complejidad para su identificación.



Resulta relevante señalar la confusión que existe en el delito de lesión psicológica consistente en que para su configuración se parte del resultado y no del comportamiento del autor. El peritaje indicará que hubo daño psíquico o afectación psicológica, pero no señalará quien es su autor. Se debe superar los sesgos cognitivos para una adecuada configuración de la lesión psicológica (Reynaldi, 2018).

En los antecedentes nacionales, Calderón (2018) señala los efectos de la incorporación del artículo 122 -b al Código Penal se han traducido en un mayor incremento de las denuncias por violencia familiar psicológica en las fiscalías provinciales penales de Rioja.

Mamani (2018) señala que en San Román – Juliaca, cerca de 200 casos denunciados por lesiones psicológicas en el periodo 2016-2017 se archivaron al no establecerse textualmente la existencia de daño psicológico en el protocolo de pericia psicológica correspondiente. Esto ocurrió porque los psicólogos de la División médico legal de San Román-Juliaca no determinaron en ningún caso el nivel de daño psicológico al no contar con instrumento válido y no haberse implementado y capacitado profesionales acreditados para emitir el referido diagnóstico.

Villa (2017) señala que no se determina la existencia del delito de lesiones psicológicas por la falta de capacitación de los peritos psicólogos para determinar el nivel del daño psicológico en Huancavelica. Asimismo, que ningún caso investigado pasó a la etapa de acusación por lesiones psicológicas por haber sido todos archivados en la etapa de la investigación preparatoria.

Según las bases teóricas, el principio de proporcionalidad limita la libertad del Estado para la creación de figuras punitivas, el ejercicio de esta atribución debe ser proporcional y con respeto al marco constitucional de derechos constitucionales y libertades de los individuos. Por el principio de proporcionalidad corresponde que el Estado evite criminalizar conductas cuando existan otros medios menos nocivos que el derecho penal para proteger los bienes jurídicos que se desea tutelar, con esto se cumple también con el principio de mínima intervención penal.

Existen una serie de enfoques que aplica la Psicología para el abordaje de la violencia familiar; entre los enfoques existentes se tiene, por ejemplo, el modelo ecológico con enfoque de género. Este modelo de carácter integrador y multidimensional toma en cuenta la diversa y amplísima variedad de circunstancias que influyen en las situaciones humanas, así como que se vale de una serie de recursos flexibles que permiten operar en las diferentes dimensiones que presentan los problemas. Es perfectamente aplicable a la problemática de los actos agresivos contra las féminas donde se asume su multicausalidad en vista que obedece a factores sociales, psicológicos, legales, culturales y biológicos. De esta manera, este enfoque toma en cuenta el carácter multicausal del problema de la violencia, que permite su entendimiento de manera integral.

Peña Cabrera (como se le citó en Villa 2017) cuestiona que en el tema de las lesiones psicológicas el Estado no esté cumpliendo con los fundamentos de última ratio, fragmentariedad y mínima intervención del Derecho Penal, los mismos que legitiman la intervención del mencionado derecho al fracasar la aplicación de otros medios de control social.

En la jurisprudencia española se deben cumplir los siguientes requisitos para la construcción del delito de lesiones psíquicas:

Tener la certeza del resultado típico que corresponda al delito de esta clase y que haya seguridad respecto del vínculo causal entre la acción y el resultado producido; asimismo, será relevante el tratamiento médico que haya sido establecido, excluyendo los supuestos de mera prevención u observación. Debe tratarse de una intervención médica activa que sea procedente desde el punto de vista objetivo (El Peruano, 2017, p.7888).

Asimismo, se cuestiona que las situaciones de actos agresivos dentro de la familia, como es el caso de las lesiones psicológicas son conductas intolerables para la sociedad frente al hecho de que la gran mayoría de ellos son archivados puesto que el cónyuge del agresor resulta perdonándolo.

Finalmente, se considera que el Derecho Penal, por su naturaleza de derecho fragmentario y de última ratio, no resulta suficiente para suprimir los actos agresivos contra las féminas y demás miembros del grupo familiar. Su organización y estructura de su personal no le permite atender la gran cantidad de situaciones de violencia psicológica (agresiones verbales) que existen en la sociedad peruana (Villa, 2017).

Siguas (2018) señala que la aplicación de la prueba psicológica no tiene un resultado preciso para la determinación del nivel del daño producido, tiene que darse una metodología uniforme en los procedimientos para la valoración del daño psíquico y tampoco hay un procedimiento estandarizado científicamente para la medición del daño psicológico.

Del análisis, comparación e interpretación de los resultados del tratamiento doctrinario del ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano con lo señalado en los antecedentes, bases teóricas, criterios de la autora y de otros autores ha resultado lo siguiente:

La penalización excesiva de conductas por parte del Estado atenta contra el principio de proporcionalidad en la construcción de figuras punitivas mediante la criminalización de conductas cuando existen otros medios menos nocivos que el Derecho Penal que pueden ser aplicados para la protección del bien jurídico que se desea tutelar, en este caso la salud mental del individuo, donde existen varios enfoques y tratamientos que la Psicología pueda aplicar al autor de la lesión o violencia psicológica, sin que se le tenga que imponer la medida drástica de privación de la libertad individual. De esta manera se guarda coherencia con los principios de mínima intervención penal y de ultima ratio del derecho penal.

Ejemplo de esta penalización excesiva es el artículo 122 -B del Código Penal, cuando penaliza “algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer”, se considera esta como una figura punitiva desproporcionada, que además de atentar contra los principios de ultima ratio y mínima intervención del Derecho Penal, también afecta el principio de fragmentariedad, puesto que resulta obvio que no se trata de la modalidad de ataque más peligrosa para el bien jurídico protegido, que es la salud mental de la mujer o demás integrantes del grupo familiar. Hoy se le utiliza para aplicar a aquellas afectaciones psicológicas que no generen daño psíquico a la mujer, vale decir se le da un uso residual respecto de afectaciones psicológicas que no terminan en daño psíquico y que bien pueden ser objeto de tratamiento por la Psicología, sin tener

que aplicar medidas tan drásticas como la pena privativa de libertad a los sujetos infractores.

Por otro lado, la experiencia está dando a conocer casos (como las 200 denuncias por lesiones psicológicas en San Román – Juliaca) que se archivaron por no haber un instrumento válido que permita determinar el nivel del daño psicológico inferido por parte de los psicólogos, situación que generó la impunidad de estos delitos (Mamani, 2018). Asimismo, Villa (2017) que da a conocer los casos de denuncias de lesiones psicológicas, que no pasaron a la etapa del juicio oral, por haber sido archivadas. Todo lo cual determina la ineficacia de la denuncia por lesión psicológica, cuyos infractores no llegan a ser objeto de sanción penal.

En el Código Penal se define el delito y falta como las acciones u omisiones dolosas o culposas, penadas por ley (artículo 11); por tanto, se hace alusión a comportamientos, conductas que van a ser valoradas para determinar la responsabilidad penal del sujeto. No se establece pena por el resultado ni este resulta preponderante para imponer la pena, cabe recordar el artículo VII del Código Penal, por el que no existe responsabilidad penal por los hechos realizados (se proscribire la responsabilidad objetiva), es la conducta la que resulta relevante. Situación que al parecer no se ha tomado en cuenta para la regulación de las lesiones psicológicas, se penaliza por el nivel del daño cometido y no por la conducta del sujeto activo.

**Tratamiento jurisprudencial del ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano**

En el Acuerdo Plenario 002-2016/CJ -116 se considera que la protección a la salud mental del individuo se halla establecida en los artículos 121, 121 -B, 122 y 122 -B del Código Penal.

Que el daño psíquico es la enfermedad mental que se genera de un hecho perjudicial que supera la aptitud del agraviado para hacerle frente y adecuarse a la nueva realidad.

Finalmente, la afectación psicológica puede ser determinada por examen pericial u otro elemento de prueba, semejante al que emitan los entes públicos o privados especialistas en el tema, no aplicándosele la equivalencia establecida para el daño psíquico, porque no existen niveles de afectación psicológica similares a las escalas del daño psíquico.

Respecto de las demás jurisprudencias que se adjunta sobre el ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano cabe señalar las siguientes ideas relevantes:

Que respecto del artículo 122 -B del Código Penal, el maltrato o lesión psicológica debe ser permanente y sistemático. Pero el tipo penal no impone la habitualidad por tanto no se necesita más de un comportamiento violento; no se trata de que cualquier insulto aislado dentro de una discusión doméstica se considere como acto de violencia psicológica, sino que este debe tener una entidad suficiente para ocasionar la lesión psicológica, no hay necesidad que la víctima tenga posibles “secuelas” o daño psíquico, si esto ocurre, entonces el comportamiento se inserta dentro del tipo penal del Art. 124-B del CP.

Que se declara el sobreseimiento del proceso del encausado por el ilícito penal de lesiones leves por violencia familiar puesto que los insultos no se han proferido

dentro de un contexto de relación asimétrica de poder en la familia, de uno de los miembros de la familia hacia el otro. Se trata de un problema de falta de comunicación en la relación padre – hijo – conviviente, de aparente infidelidad de la conviviente o el excesivo consumo de alcohol, conflicto en el que no se afecta la dignidad de la mujer. Todo esto pertenece a la esfera íntima de la pareja, en la que el Derecho Penal no interviene, salvo que genere una situación de violencia.

En los antecedentes nacionales, Acevedo (2017) señala que solo las humillaciones, insultos, ofensas que sean habituales y causen daño no momentáneo como depresión, inseguridad, trastornos de ansiedad, etc. pueden configurar un tipo de lesión y las experticias respectivas podrán determinar la existencia de una afectación psíquica.

En las bases teóricas, Perela (como se le citó en El Peruano, 2017) señala que lo psíquico alude a alteraciones en la mente que requieren atención médica y por lo tanto, se refiere a una enfermedad. Los términos psicológico y psíquico son sucesivos, así el maltrato puede generar un daño psicológico o provocar una enfermedad mental

Del análisis, comparación e interpretación de los resultados del tratamiento jurisprudencial del ilícito penal de lesiones psicológicas en el derecho peruano con los antecedentes, bases teóricas, criterios del autor y otros autores resulta que:

La distinción esencial entre el daño psíquico y la afectación psicológica es que la primera se refiere a una enfermedad, a la alteración de la mente que requiere de la intervención de un médico.

En la doctrina consultada se señala que solo la habitualidad de los actos como humillaciones, insultos y ofensas son susceptibles de generar afectación psicológica

sin que se llegue a ocasionar un daño psíquico. Un solo acto resulta difícil que tenga este efecto y más aún si ocurre dentro del contexto familiar en donde el acto como una riña por ejemplo que lleve a la expresión de frases altisonantes contra uno de los miembros de la familia más se consideran como resultado de los problemas cotidianos que viven las parejas y que pertenecen a su espacio íntimo, salvo que se produzca una situación de violencia. Asimismo, que un solo acto tenga la entidad suficiente para ocasionar afectación psicológica en el individuo no toma en cuenta que el efecto de las humillaciones, insultos no va ser igual en todos los individuos. Requiere de un análisis de su historial y antecedentes por el perito psicólogo.

#### **4.1.3. De los resultados en el objetivo específico nro. 3 de la investigación Eficacia de la aplicación del ilícito penal de Lesiones psicológicas en los procesos penales en el Distrito Judicial de Lima Norte, periodo 2016-2018.**

Los jueces y asistentes jurisdiccionales contestaron la encuesta de la siguiente manera:

De la primera pregunta solo contestó un juez y el otro señaló un porcentaje mínimo de procesos por lesiones psicológicas respecto del total de procesos por delito de lesiones en los juzgados penales del Distrito Judicial de Lima Norte.

Los asistentes jurisdiccionales contestaron que existe una aplicación frecuente del artículo 124-B del Código Penal para determinar el grado de la lesión psicológica en los juzgados penales del Distrito Judicial de Lima Norte.



De la segunda pregunta, los jueces contestaron que nunca tomaron una decisión definitiva en los procesos por delito de lesiones psicológicas en los juzgados penales del Distrito Judicial de Lima Norte.

Los asistentes jurisdiccionales opinaron que hubo situaciones frecuentes en las que el juzgado tomo decisiones definitivas sobre la lesión psicológica en los procesos penales por este delito en los juzgados penales del Distrito Judicial de Lima Norte.

De la tercera pregunta, los jueces contestaron que no tuvieron casos en que la ejecución del Protocolo de Pericia Psicológica constatará la certeza del daño psicológico. Los asistentes jurisdiccionales contestaron que si hubo situaciones frecuentes en las que el Protocolo de Pericia Psicológica constató la certeza del daño psicológico.

Se puede advertir una aparente contradicción entre lo afirmado por los jueces y los asistentes jurisdiccionales; no obstante, y pese a las limitaciones para poder encuestar a todos los jueces de los juzgados penales del Distrito Judicial de Lima Norte, se otorgó mayor crédito a lo afirmado por los jueces penales que pudieron contestar la encuesta. Y los resultados que señalan los jueces llevan a afirmar que no hubo eficacia en la aplicación del ilícito penal de lesiones psicológicas dentro de los procesos por delitos de lesiones en los juzgados penales del Distrito Judicial de Lima Norte, periodo 2016 -2018.

Esta conclusión se confirma en el análisis, comparación e interpretación con los antecedentes, bases teóricas, opinión de la autora y de otros autores de la siguiente manera:

En los antecedentes nacionales, Mamani (2018) señala que los 200 casos denunciados por lesiones psicológicas en la Primera Fiscalía Penal de San Román-

Juliaca, del periodo 2016-2017 se archivaron al no establecerse textualmente la existencia de daño psicológico en el protocolo de pericia psicológica correspondiente.

Villa (2017) señala que, en el Distrito Fiscal de Huancavelica, en el año 2016, no hubo ningún caso en investigación que haya pasado a la etapa de acusación por ilícito penal de lesiones psicológicas debido a que todos los expedientes fueron archivados en ese extremo. Agrega este autor que la organización y estructura del personal de los juzgados penales no les permite atender la gran cantidad de situaciones de violencia psicológica (agresiones verbales) que existen en la sociedad peruana.

En el artículo 124-B del Código Penal se estableció que el grado de lesión psicológica era establecida mediante apreciación practicada conforme a la herramienta técnico oficial especializada que orienta el quehacer pericial del perito psicólogo; no obstante, luego se expide el Decreto Legislativo Nro. 1323, de fecha 06 de Enero del 2017 que, en su artículo 1 reemplaza el término de lesión psicológica por el de daño psíquico, señalando ahora que este se podrá establecer mediante examen psicológico o cualquier otro medio idóneo permaneciendo el rango de equivalencia del daño psíquico a las faltas, lesiones leves y lesiones graves.

La modificación ha producido inconvenientes a los operadores fiscales en lo que respecta a los parámetros para calificar el tipo de lesión, ya sea grave o leve, resultando inviable que se subsuma los casos donde se llevaron a cabo actos de violencia con resultado de lesiones psicológicas, debiéndose archivar la investigación. El problema radicaba en la indeterminación para diferenciar entre el

daño psíquico y la afectación psicológica, lo que se buscó subsanar en el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal en donde se establece que la valoración de la afectación psicológica se realiza con la Guía del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Sin embargo, los casos de violencia psicológica se han seguido archivando en sede fiscal, no resulta posible que se establezcan escalas de afectación psicológica como se hace con los niveles del daño psíquico.

#### **4.1.4. Del cumplimiento del objetivo general de la investigación**

##### **Los beneficios y desventajas de mantener la regulación del ilícito penal de lesiones psicológicas en el Código Penal peruano.**

Habiendo sido establecida en la presente tesis la diferencia entre el daño psíquico y la afectación psicológica, se considera que los beneficios y desventajas de mantener la regulación del ilícito penal de lesiones psicológicas en el Código Penal peruano hacen referencia principalmente a los artículos 122 B (Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar) y 124 B (Del daño psíquico y la afectación psicológica cognitiva o conductual).

En ese sentido, los beneficios y desventajas para mantener la regulación del ilícito penal de lesiones psicológicas en el Código Penal peruano provienen del cumplimiento de los objetivos específicos de la tesis y son los siguientes:

##### **Beneficios**

- Teniendo en cuenta la experiencia comparada, en concreto la regulación ecuatoriana y nicaragüense vigente sobre el delito de Violencia Psicológica, se pueden establecer criterios para fijar y aumentar la pena, de manera progresiva,

en función de los efectos y perjuicios que produce en la víctima la violencia psicológica inferida (desde la afectación psicológica hasta la producción de un daño psíquico).

- La trascendencia del peritaje psicológico para la calificación del daño que ocasiona la violencia psicológica y al ser establecido el daño psíquico que le ha sido inferido a la persona, se podrá imponer la pena que corresponda.
- Se destaca la importancia y utilidad de la Psicología para reconocer los factores individuales que influyen en la afectación psicológica de la mujer por el hecho violento, así como que proporciona una explicación científica a la situación particular de la víctima del mencionado hecho.
- El delito de lesión psicológica se configura al cumplirse con los requisitos que prevén la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva del mencionado delito. Además de la importancia de la pericia psicológica para acreditar el vínculo causal entre el comportamiento del sujeto activo y la afectación psicológica de la víctima.

### **Desventajas**

- Que no se utiliza una técnica legislativa correcta que prevea que los actos que describen la lesión psicológica sean habituales y ocasionen daño permanente para poder configurar un tipo de lesión correspondiendo a las pericias respectivas determinar la existencia de daño psíquico.
- En algunos lugares del país se ha evidenciado la falta de capacitación de los peritos psicólogos para establecer el grado del daño psíquico. Así todos los casos en investigación fueron archivados. Ninguno pasó a la fase de acusación

por el ilícito penal de lesiones psicológicas debido a que la totalidad de expedientes fueron archivados en ese extremo.

- Las lesiones psicológicas dentro del ámbito de la violencia familiar no constituyen una conducta intolerable en la sociedad peruana, porque la mayoría se archiva por el perdón que otorga el cónyuge del agresor.
- Que el Derecho Penal, por su naturaleza de derecho fragmentario y de última ratio, no resulta suficiente para suprimir los actos agresivos contra las féminas y demás miembros del grupo familiar.
- Que la organización y estructura del personal de los juzgados penales no les permite atender el gran número de situaciones de violencia psicológica (agresiones verbales) que existen en la sociedad peruana.
- Se considera que la pena privativa de libertad no es la mejor medida aplicable a la persona que ejerce la violencia psicológica. La Psicología consta de terapias y tratamientos alternativos que pueden cuidar y recuperar al individuo.
- El Derecho Penal regula conductas, comportamientos que atentan contra los bienes jurídicos que tutela. Son los comportamientos los que van a ser objeto de valoración penal. No es el resultado que se produce, el elemento relevante para la incorporación de la violencia psicológica o lesión psicológica como delito.
- Que no se cumple el principio de proporcionalidad de la sanción penal por el delito de violencia psicológica, al establecerse la misma pena para hechos que son notoriamente diferentes. Esto implica que las penas que se están aplicando para el delito de violencia psicológica no son adecuadas ni necesarias para lograr el fin que se persigue con la penalización del mencionado delito, además

que se sacrifican y afectan fundamentos y derechos previstos en la Constitución tales como la dignidad, salud y libertad de las personas.

- La ausencia de un procedimiento estandarizado a nivel científico para la medición del daño psicológico hace que no sea precisa la determinación del nivel del daño psíquico producido, la metodología que se aplica en los trámites para valorar el daño psíquico no es uniforme.
- Los operadores fiscales presentan problemas para la subsunción de los casos de lesiones psicológicas en los supuestos del artículo 124-B del Código penal y terminan archivándolos. Señalan que no cabe que se establezcan niveles de la afectación psicológica como ocurre para los casos de daño psíquico.
- La penalización excesiva de conductas por parte del Estado atenta contra el principio de proporcionalidad en la construcción de figuras punitivas mediante la criminalización de conductas cuando existen otros medios menos nocivos que el Derecho Penal que pueden ser aplicados para la protección del bien jurídico que se desea tutelar.
- La penalización excesiva en el caso del artículo 122 -B del Código Penal, cuando penaliza “algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer”, se considera esta como una figura punitiva desproporcionada, que además de atentar contra los principios de ultima ratio y mínima intervención del Derecho Penal, también afecta el principio de fragmentariedad, puesto que resulta obvio que no se trata de la modalidad de ataque más peligrosa para el bien jurídico protegido, que es la salud mental de la mujer o demás integrantes del grupo familiar. Hoy se le utiliza para aplicar a

aquellas afectaciones psicológicas que no generen daño psíquico a la mujer, vale decir se le da un uso residual respecto de afectaciones psicológicas que no terminan en daño psíquico y que bien pueden ser objeto de tratamiento por la Psicología, sin tener que aplicar medidas tan drásticas como la pena privativa de libertad a los sujetos infractores.

- En las lesiones psicológicas se penaliza por el nivel del daño cometido y no por la conducta del sujeto activo.

## CONCLUSIONES

1.- Que al haberse constatado que existen mayores desventajas que beneficios en la regulación vigente del ilícito penal de lesiones psicológicas en el Código Penal peruano no resulta conveniente que se le siga manteniendo como figura delictiva en el ordenamiento legal citado.

2.- Que en la experiencia comparada se establecen criterios para fijar y aumentar la pena, de manera progresiva, en función de los efectos y perjuicios que produce en la víctima la violencia psicológica inferida (desde la afectación psicológica hasta la producción de un daño psíquico).

3.- Que, en el derecho peruano, las denuncias por lesiones psicológicas son archivadas en su gran mayoría, siendo escasos los casos en que llegan a la etapa del juicio oral. El archivo se produce por la falta de instrumento que valore las lesiones psicológicas; las mismas que no pueden ser valoradas con los criterios que se establecen para el daño psíquico, según se establece en el artículo 124 – B del Código Penal Peruano.

4.- Que el personal jurisdiccional encuestado ha señalado que son pocos los casos que han llevado en el juzgado penal sobre el delito de Lesiones Psicológicas y que casi nunca han tomado decisiones definitivas por este delito.



## **RECOMENDACIONES**

1.- Aplicar mecanismos extrapenales que corrijan las situaciones de daño psicológico en el contexto de la violencia familiar contra la fémina y demás miembros del grupo familiar. La Psicología consta de una serie de programas y terapias para afrontar la problemática de la violencia psicológica en el ámbito de la familia.

2.- Establecer situaciones de casos de lesiones psicológicas que, por su número concurrente se puedan señalar como daño leve, daño grave o falta.

3.- Procurar que exista un instrumento estandarizado coherente y compatible con la disciplina psicológica para que pueda ser aplicado con eficacia a las afectaciones psicológicas del individuo.

4.- Derogar la normativa referida al ilícito penal de lesiones psicológicas en el Código Penal; el artículo 122 -B por atentar contra el principio de proporcionalidad en la creación de figuras punitivas por el Estado y el artículo 124 -B por la existencia de programas y terapias que la Psicología puede aplicar al autor de la violencia psicológica y la misma víctima en el contexto de la violencia familiar.

## FUENTES DE LA INFORMACIÓN

Acevedo, J. (2017). *Análisis del delito de lesiones leves por daño psíquico moderado en relación con el delito de injuria* (Tesis de pregrado, Universidad nacional de Piura). Recuperado de: <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1322>

Barboza, J. y Padilla, L. (2019). *Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica; Acuerdo Plenario N° 002 -2016/CJ -116*(tesis de pregrado, Universidad Científica del Sur). Recuperado de <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/841>

Bautista, C. (2019). *Represión punitiva en el delito de Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del Derecho Penal en las sedes judiciales de la Provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017*(tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín). Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8576>

Bolanos, I. (2015). *Violencia y salud mental curso a distancia: Prevención del maltrato infantil* Dra. Silvia Merea Pozo Abreu Dra. Monica Arbelo Figueredo. Recuperado de <https://slideplayer.es/2455365>

Bonell, H. (2018). *Características de las prácticas en evaluación de daño emocional por parte de psicólogos forenses a nivel nacional* (tesis de maestría, Universidad del Desarrollo). Recuperado de <https://repositorio.udd.cl/bitstream/handle/11447/2360/Documento.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Calderón, E. (2018). *Efecto de la incorporación del artículo 122 -B al Código Penal en las denuncias por violencia familiar psicológica en las Fiscalías Provinciales de Rioja, año 2016 -2017*(tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de [repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/ucv/30504/calderon\\_ge.pdf?sequence=1&isallowed](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/ucv/30504/calderon_ge.pdf?sequence=1&isallowed)

Cárdenas, E. y Isuiza, P. (2019). *Ley N°30364 y su eficaz aplicación en los juzgados de Familia de la Provincia de Coronel Portillo 2019*(tesis de pregrado, Universidad Privada de Pucallpa). Recuperado de <http://repositorio.upp.edu.pe/xmlui/handle/UPP/166>

Chanjan, R. (2016). La penalización del maltrato de género en el ámbito de la pareja: análisis comparado entre las regulaciones penales peruana y española. *Revista Nuevo Foro Penal* 12 (87), 220 -242. [https://www.researchgate.net/publication/313953420\\_La\\_penalizacion\\_del\\_maltrato\\_de\\_genero\\_en\\_el\\_ambito\\_de\\_la\\_pareja\\_analisis\\_comparado\\_entre\\_las\\_regulaciones\\_penales\\_peruana\\_y\\_espanola](https://www.researchgate.net/publication/313953420_La_penalizacion_del_maltrato_de_genero_en_el_ambito_de_la_pareja_analisis_comparado_entre_las_regulaciones_penales_peruana_y_espanola)

Chapalbay, E. (2017). *La violencia psicológica leve en violencia intrafamiliar y su contextualización como delito* (tesis de pregrado, Universidad Técnica de Ambato). Recuperado de <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/25322>

Chávez, S. (2018). *Síndrome de alienación parental en el derecho penal peruano como factor positivo contra la violencia psicológica*. Lima, 2017 (Tesis de maestría, Universidad nacional Federico Villarreal). Recuperado de <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2702>

Enciclopedia jurídica (2014). *Daño moral*. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

El Peruano (2017, 17 de octubre). *Corte Suprema de Justicia. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 002 -2016/CJ-116. Jurisprudencia 7886 -7894*.

Escobar, E. (2017). *La desproporcionalidad del delito de violencia psicológica contra la mujer y los miembros del núcleo familiar* (Proyecto de pregrado, Universidad regional autónoma de los andes). Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5960>

Espinoza, J. (2018). *Unidad familiar y la sobrecriminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú* (tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo). Recuperado de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2734>

Gómez, I. (2018). *El delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar como expresión del derecho penal simbólico en Huánuco* (tesis de pregrado, Universidad de Huánuco). Recuperado de [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDHR\\_330c2a940525e4a58c6ebd335b963df9](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDHR_330c2a940525e4a58c6ebd335b963df9)

Guevara, C. (2017). *El daño en los delitos por violencia psicológica según el artículo 157 del COIP* (Proyecto de investigación de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes). Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7891>

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016). *Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional*. Recuperado de [https://www.mpfm.gob.pe/publicaciones\\_guias/](https://www.mpfm.gob.pe/publicaciones_guias/)

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2010). *Reglamento técnico para el abordaje integral de lesiones en Clínica Forense*. Recuperado de <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento++t%C3%A9cnico+para+el+abordaje+integral+de+lesiones+en+cl%C3%ADnica+forense.pdf/c2e2d3ee-0797-f752-1f0c-e94623c356e9>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2009). *Protocolo evaluación básica en Psiquiatría y Psicología Forenses*. Recuperado de <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40693/Protocolo+evaluaci%C3%B3n+b%C3%A1sica+en+psiquiatr%C3%ADa+y+psicolog%C3%ADa+forenses..pdf/84e68ebc-ad7f-ec85-241a-b07edbe95228>

La Ley Tv (2015, 13 de diciembre). “No está claro que debemos entender por lesiones psicológicas contra la mujer”. *Entrevista a Carlos Caro Coria*. Recuperado de <https://laley.pe/art/2934/-no-esta-claro-que-debemos-entender-por-lesiones-psicol%C3%B3gicas-contra-la-mujer>

López, L. y Apolinaire, J. (2005). Violencia contra la mujer: su dimensión psicológica. *Medisur*, 3 (2), 39-81. <http://medisur.sld.cu/index.php/medisur/article/view/115>

Lp. Pasión por el Derecho (2020). *Código Penal Actualizado 2020*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Mamani, D. (2018). *La valoración del daño psíquico en los delitos de violencia familiar por maltrato psicológico en la primera fiscalía penal San Román-Juliaca, 2016-2017*(Tesis de pregrado, Universidad nacional del Altiplano). Recuperado de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9242>

Martín, S. (2016). Lesiones psicológicas generan controversia en Perú. *Idealex Press*. Recuperado de <https://idealex.press/lesiones-psicologicas-peru/>

Mazacom, M. (2016). *La violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar severamente normado en el Código Orgánico Integral penal como delito, con aplicación al juicio n° 12333 -2014 -3725 de la Unidad Judicial multicompetente del Cantón Vinces, instrucción fiscal n°120801814100080 - 2014, Fiscalía N° 1 Vinces transgrede el principio de celeridad* (tesis de magister, Universidad Regional Autónoma de los Andes).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018). *Código Penal. Decreto Legislativo N° 635*. Lima: Sistema Peruano de Información Jurídica.

Muñoz, J. y Echeburúa, E. (2016). Diferentes modalidades de violencia en la relación de pareja: implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español. *Anuario de Psicología Jurídica* 26(1), 2 -12. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1133074015000355>

Muñoz, J. (2013). La evaluación psicológica forense del daño psíquico; propuesta de un protocolo de actuación pericial. *Anuario de Psicología Jurídica* 23(1), 61-69. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1133074013700102>

Murguía, H. (2018). *Análisis de la cuantificación del delito de lesiones en el marco de la violencia contra la mujer en el ordenamiento jurídico peruano*. Recuperado de <http://ucsp.edu.pe/investigacion/derecho/wpcontent/uploads/2>

Normas legales-El Peruano (2016). *Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional*. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-cuatro-guias-elaboradas-en-merito-a-lo-dispuesto-p-resolucion-no-3963-2016-mp-fn-1427178-1>

Ortiz, E. (2015). *La valoración pericial en los delitos de violencia psicológica dentro de la investigación pre-procesal y procesal penal* (Tesis de maestría, Universidad regional autónoma de los andes). Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3658?mode=full>

Padilla, E. (2018). *Perfil psicológico del imputado y su valoración en las sentencias*



*condenatorias derivados de delitos contra la indemnidad sexual emitidas por el Segundo Juzgado Penal Lima -Este año 2016*(tesis de pregrado, Universidad Norbert Wiener). Recuperado de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2089/TITULO%20-%20Elizabeth%20Padilla%20Pio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Poder Judicial de Nicaragua (2014). *Texto de la Ley N° 779*. Recuperado de <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/nic138659.pdf>

Puhl, S., Izcurdia, M., Otayza, G. y Grecia, B. (2017). Peritaje psicológico y daño psíquico. *Anuario de Investigaciones* XXIV, 251 -260, <https://www.redalyc.org/pdf/3691/369155966030.pdf>

Quecedo, R., Castaño, C. (2003). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica* 14, 5-40. [https://www.researchgate.net/publication/39219263\\_Introduccion\\_a\\_la\\_metodologia\\_de\\_investigacion\\_cualitativa](https://www.researchgate.net/publication/39219263_Introduccion_a_la_metodologia_de_investigacion_cualitativa)

Quishpe, M. (2016). *La graduación del daño psicológico en la sanción de delitos por violencia psicológica, según el artículo 159 del COIP* (tesis de pregrado, Universidad de Cuenca). Recuperado de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24293/1/Monograf%C3%ADa.pdf>

Ramírez, I. (2017). *Violencia contra la mujer y determinación de la lesión psicológica en el Perú* (tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo). Recuperado de [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNM\\_8a5955c872684b1c3fbc5ba6f211f309](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNM_8a5955c872684b1c3fbc5ba6f211f309)

Reyna, H. (2018). *Valoración del examen pericial en delito de lesiones psicológicas en violencia familiar Fiscalías Penales Lima Norte 2018* (tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/20350>

Reynaldi, R. (2018). *Lesión psicológica y criterios de imputación. Daño psíquico y afectación psicológica como parámetros diferenciados*. Lp Pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/lesion-psicologica-imputacion-dano-psiquico-afectacion-psicologica-parametros-diferenciales/>

Rodríguez, M. (2015). *Los delitos de violencia psicológica generan impunidad* (tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes). Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/1911>

Sack, S. (2013). *La graduación del daño mental beneficioso para sancionar a los responsables*. *Escuela del Ministerio Público*. Recuperado de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/sec\\_documentos.php?comando=oZWn](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/sec_documentos.php?comando=oZWn)

Sánchez, L. (2018). La relevancia de la prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género. *Revista Matronas 2* (6., Recuperado de <https://www.enfermeria21.com/revistas/matronas/articulo/143/la-relevancia-de-la-prueba-pericial-psicologica-en-victimas-de-violencia-de-genero/>

Siguas, I. (2018). *Tratamiento del daño psicológico en casos de violencia familiar en el Distrito Judicial de Junín -2016*(tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes). Recuperado de [http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/446/T037\\_20050104\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/446/T037_20050104_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Torres, J. (2018). *Análisis del artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal en relación a la violencia psicológica y su derecho comparado* (tesis de maestría, Universidad de especialidades Espíritu Santo UEES). Recuperado de <http://201.159.223.2/handle/123456789/2578>

Torres, A. (2017). *Los procesos de Faltas por violencia psicológica y la regulación contradictoria que se le da en el Código Penal Peruano* (tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/15360>

Uriarte, D. (2018). *Violación del derecho a la defensa por los criterios de*

*valoración de la prueba en casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar resueltos en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda durante el periodo enero -junio del 2018*(tesis de pregrado, Universidad Estatal de Bolívar). Recuperado de <http://190.15.128.197/bitstream/123456789/2874/1/INFORME%20FINAL%20DEL%20ESTUDIO%20DEL%20CASO.pdf>

Villa, M. (2017). *Deficiencias en la determinación del daño psicológico en el delito de lesiones psicológicas por violencia familiar de acuerdo a la Ley 30364, en el distrito fiscal-Huancavelica-año 2016*(Tesis de pregrado, Universidad nacional de Huancavelica). Recuperado de <https://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1079>